



Poder Judicial
Honduras

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADO DE LETRAS NATURAL DESIGNADO**

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL.

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho, siendo las nueve de la mañana con veinte minutos, se da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la causa que se instruye en contra de los imputados **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, quien es Diputado al Congreso Nacional, por el Departamento de Valle, por suponerlo responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA FÉ PUBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, respectivamente y contra **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, quien es Diputado al Congreso Nacional, por el Departamento de Ocotepeque, por suponerlo responsable de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FÉ PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** respectivamente. El Juez **RAFAEL BUSTILLO ROMERO**, verificó a través de sus Secretarios **JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ y ALBA LETICIA SUAZO**, la presencia de las partes intervinientes, encontrándose presente los Abogados **LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, KARLA JOHANA PADILLA CONTRERAS y JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**, inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los Números **5240, 14376 y 7007**, respectivamente, en su condición de Fiscales del Ministerio Publico, el Abogado **LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el Número **20033**, en su condición de Representante de la Procuraduría General de la República, los Abogados **FELIX ANTONIO AVILA ORTIZ, RITZA YOLANDA ANTUNEZ REYES, HECTOR EFRAIN FORTIN y LUIS FERNANDO PADILLA CASTELLANOS**, inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los Números **3050, 7462, 1380 y 10624** respectivamente, en su condición de Defensores Privados de los imputados ante mencionados, quienes se encuentran presentes, asimismo contamos con la presencia del señor **ALLAN HERNÁNDEZ** en su condición de observador de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad de Honduras (**MACCIH**). **JUEZ:** Se les pregunta a los imputados si le otorgan poder al Abogado **LUIS FERNANDO PADILLA CASTELLANOS**. **CONTESTAN:** Si. **JUEZ:** Se tiene como apoderado de los encausados antes mencionados, al Abogado **LUIS FERNANDO PADILLA CASTELLANOS**. **ABOGADO FELIX AVILA ORTIZ:** primeramente la consideración de las personas imputadas en atención al derecho de la publicidad de las actuaciones, hay familiares, colaboradores y amigos, por lo que le solicito el ingreso de Ingrid Pamela Villeda, José Tomas Zambrano Carrasco, padre del imputado Zambrano, Maura Luz Molina, Griselda Zambrano, Karen Motiño, Marco Antonio Velásquez y José Francisco Pineda, para los efectos que puedan estar presentes en la audiencia. También esperaba que el Juez resuelva el momento para el planteo de esta cuestión de la excepción, justo antes que el Ministerio Público pueda ser su planteo del requerimiento fiscal y que el señor Juez resuelva en el momento. **JUEZ:** Previo admitir el ingreso de las personas, consulto a la defensa, quien tendrá el uso de la palabra de los 4 defensores. **ABOGADO FELIX AVILA:** Los planteos serán de la siguiente manera, en cuanto a la excepción estará a cargo de su servidor, al final la Abogada Ritza Antúnez y los alegatos lo haremos entre los dos, y los Abogados Héctor Fortín y el otro Abogado que se le confirió poder será Pen su condición de sustitutos en el caso de cualquier situación que se produzca. **JUEZ:** Se autoriza el ingreso de las personas que solicito la defensa. **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:** Previo a que ingresen las personas, la petición de la defensa a que





ingresen familiares de los acusados no tiene fundamento jurídico la defensa, por ende al tratarse de una audiencia inicial y no un juicio oral y público, en la presente audiencia solo debe de constar las partes que legalmente tiene representación, contando con la MACCIH que con el Convenio con el Ministerio Público, se le permite obrar dentro de la presente audiencia, por lo cual solicito que sea denegada la petición de la defensa, ya que no existe fundamentación que ni siquiera el defensor ha planteado en la presente causa.

MINISTERIO PÚBLICO: También nos oponemos a la presencia de los familiares de los imputados y del personal del Congreso Nacional, en virtud del artículo 294 Código Procesal Penal, ya taxativamente establece las personas que van a ingresar a la audiencia y específicamente los imputados, defensa, fiscales, acusador privado, y en ningún momento establece la posibilidad que se presenten familiares u otros particulares, es una audiencia privada no es juicio oral y público, esta audiencia es de probabilidad en donde se establece el indicio racional de participación en contra de los imputados, por ende el Código Procesal Penal ya establece el ingreso de las personas, por lo que el Ministerio Público rechaza la solicitud de la defensa técnica.

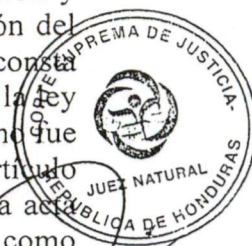
DEFENSA PRIVADA: Lamento que tanto la fiscalía como la Procuraduría desconozcan la esencia del proceso penal, el artículo 4 del Código Procesal Penal establece el principio de contradicción, la norma que ellos señalan es que las personas que pueden o deben de estar en la audiencia, no señala que tiene que ser una cuestión estrictamente cerrada, por otra parte los principios del Código Procesal Penal, está el de que hay que respetar la dignidad de las personas imputadas, ellos son seres humanos y que sus familiares estén presentes en un momento tan trascendental para ellos y por otro lado este en parte del juicio lo que buscamos la transparencia en la administración de justicia, no estamos en la UFECIC donde se puedan desarrollar las cuestiones en cuartos oscuros, esta defensa persiste en que estas personas estén ahí sentadas, no molestaran en nada a los demás, incluso estudiantes pueden ingresar a la audiencias que se realizan en el Tribunal de la Granja, la diferencia son las personas imputadas, dejo a su consideración el ingreso de estas personas.

JUEZ: Con respecto a lo mencionado tanto la fiscalía como el Procurador y la defensa, yo fui Juez de Letras Penal y Juez de Sentencia, mi norma era siempre que cuando las partes solicitaban el ingreso de personas particulares o familiares, nunca dije no, sin violentar las excepciones que ya estable la ley, por otro lado cuando estas personas ingresen les voy a explicar normas que deben cumplir mientras permanezcan en esta audiencia y no veo causa para denegar su ingreso, tomando en cuenta además que en la audiencia de declaración de imputado estuvieron presentes, y la fiscalía no se opuso, al final de cuenta ellos son espectadores, y si incumplen las normas que les daré a conocer serán desalojados de este recinto judicial, por lo que en este acto autorizo su ingreso y se les advierte a las personas que acaban de ingresar como público, que hagan silencio y no hagan gestos de aprobación ni de desaprobación, deben mantener sus celulares apagados, y si por alguna razón deben salir no se les permitirá ingresar de nuevo.

ACTO SEGUIDO SE LE CEDE LA PALABRA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EXPLIQUE Y FUNDAMENTE SU REQUERIMIENTO FISCAL Y PARA QUE PRESENTE SUS MEDIOS DE PRUEBA: En nombre del Ministerio Público ratifico el requerimiento fiscal presentado el 24 de mayo del 2018 en contra de los señores JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA, por suponerlo responsable de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA FÉ PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, y contra ROMAN VILLEDA AGUILAR, por suponerlo responsable de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FÉ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS. Esto es en base a hechos y consideraciones siguientes: En diciembre del año 2017 la UFECIC en apoyó con la MACCIH presentó requerimiento fiscal contra 5 diputados 3 personas más, por el delito de Malversación de Caudales Públicos, según investigaciones realizadas por malversaciones de caudales de fondos provenientes del Congreso o del Poder Ejecutivo y otorgados a



través de ONG, es así que la Corte Suprema de Justicia nombra un Juez Natural para conocer de esa causa, celebrándose la audiencia de declaración de imputado el día 28 de diciembre del año 2017 y se reprogramó la audiencia inicial para el 11 de enero y la Juez Natural fijó fecha para dar la resolución el día 18 de enero a las 2 de la tarde con y como en acta que para efecto costa en el expediente judicial en la sala de lo penal, ese día 18 de enero convocan a las partes, no dictando la resolución en vista de la abundancia de pruebas tal y como consta en dicha acta, asimismo se convoco para el día 24 de enero del 2018, donde se entrego esa resolución, el Congreso Nacional estaba en la discusión del proyecto del presupuesto, el decreto legislativo 141-2017 contentiva de las disposiciones generadas del presupuesto general de ingresos y egresos de la república, se introdujo una reforma a la ley general el presupuesto, en aquel se impedía la continuación de actos en el área penal hasta que no hubiera una investigación del Tribunal Superior de Cuentas, asimismo se amplió el número de funcionarios amparados por esta nueva reforma, al amparo de esta reforma el 24 de enero 2018 la Juez Natural amparada determinó archivar las diligencias en vista de una nueva exigencia relación con los delitos antes mencionados y que no existía antes de ese requerimiento fiscal, derivadas de la denuncia publicas que se hicieron por sociedad civil y la MACCIH se iniciaron las investigaciones y el mismo Congreso Nacional nombró una comisión explicar los alcances de dicha reforma, el día 25 d enero del 2018, mismo día que la secretaria del Congreso Nacional a través de su secretario Tomas Zambrano emite una Fe De Erratas que fue publicada el 26 de enero en la Gaceta, evitando darle un trámite que establece la misma Constitución de la República para una reforma, es así que vemos como de marzo a septiembre de gesta en el Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto, que este proyecto es traído al Congreso Nacional e ingresa el día 14 de septiembre según el oficio de recepción y que este decreto conforme a lo establecido en la mima ley orgánica del presupuesto en el artículo 23, lo que se hizo el día 19 de enero a través del diputado Mario Pérez y a la comisión ordinaria del presupuesto a partir de septiembre, noviembre y diciembre existieron situaciones políticas que durante todos estos hechos, la comisión de presupuesto debió reunirse y no lo hizo, y hasta el día 18 de enero que dicha comisión conformada por 7 diputados, José Francisco Rivera Hernández , Rolando Dubon Bueso, Cesar Handal Fernández, Juan Carlos Valenzuela, Rodimiro Mejía, Edwin Pavón y Ana Joselina Fortín, se reúnen 7 de los 9 nombrados para dictaminar la ley de presupuesto, y este dictamen con su firma es introducido al Pleno del Congreso a través de la Secretaria adjunta, en el que ya viene las reformas del artículo 233 que reforma la ley orgánica del presupuesto en los artículos y 16 y 131 -A, este dictamen es aprobado por la misma secretaria y hubieron 3 debates en vista de la urgencia de publicarlo por el mismo presidente del Congreso Mauricio Oliva, moción que fue aceptada, y según los videos, esa acta No. 16 de sesión ordinaria del 18 de enero iniciando a la 1:20 de la tarde dicha discusión, siendo aprobado a las 5:20 de la tarde el articulo en controversia No. 233 y que reforma la ley orgánica del presupuesto, según el artículo 264 de esta ley, debería ser leído impecablemente, solamente en lo dispuesto en el artículo 4 de dichas disposiciones, se exigen de su lectura por ser idénticos a las existentes en la disposiciones del año 2017, sin embargo el artículo 233 es una adición puesta en el dictamen, no por el Poder Ejecutivo, ni por la secretaría de Finanzas, sino por la comisión del presupuesto, debería de ser leído impecablemente para someterlo a su discusión para decidir o no su aprobación, es así que se pudieron apreciar según la denuncias del acta, como estos dos secretarios del Poder Legislativo Román Villeda Aguilar a leer el artículo 233 omite partes torales del mismo impidiendo así su comprensión total de dicho documento, lo que impidió su discusión y además sostiene argumentos separados del dictamen original enviado por la comisión del presupuesto a la secretaria y esta a su vez presentada al pleno, documento que es el consenso en los curules y en las computadoras de los diputados por ley de transparencia y por la ley orgánica de presupuesto, que es la obligación por parte de la secretaria adjunta y que no fue el documento que al final el diputado Román Villeda leyó, aprobando en pleno el artículo con las opciones ya señaladas, una vez comprobado este dictamen y ratificada dicha acta inmediatamente, este decreto 141-2017 contentivo ahora de 239 artículos y no 223 como era el proyecto original, ingresado para su dictamen por el Poder Ejecutivo a través de





finanzas, fueron adicionados por esta comisión y discutidos en el pleno del Congreso, y es donde el 233 surgió un cercenamiento a la hora de su lectura, sin embargo una vez que iba se impreso debió pasar una revisión en la secretaria adjunta y a través de la comisión de estilo que en esa misma acta se puede apreciar que a la lectura del artículo 82, la junta directiva del Congreso Nacional nombra según sus facultades en la ley orgánica de presupuesto, nombra una comisión de estilo, comisión de estilo que ya no se encuentra en esa ley del Congreso Nacional, sin embargo es una prerrogativa que tiene el presidente del Congreso de nombrar comisiones especiales para determinadas funciones, y en este caso nombro al señor Francisco Rivera, Yuri Sabas y Ana Joselina Fortín para que presidieran la comisión de estilo para la revisión de este decreto y todos los decretos que se hubiesen aprobado ese día 18 de enero, comisión que no se conformó y que el documento paso directamente a la secretaria adjunta, teniendo la obligatoriedad de verificar que lo aprobado y lo publicado fueran exactamente lo mismo con la ley, fue así que el secretario Tomas Zambrano Molina envió al diario oficial la Gaceta para la publicación el decreto 141-2017 que fue publicado bajo el número 34596 con fecha 19 de enero pero que según las investigaciones realizadas en la Gaceta, su personal trabajo durante 3 días, logrando sacarlo al público hasta el día 22 de enero del 2018, para que pudiera ser conocido por la sociedad, se puede evidenciar que el artículo 238 en las disposiciones generales del presupuesto se denota la reformar artículo 16 de la ley orgánica del presupuesto y adiciona el articulo 131-A, estas adiciones y reformas a la ley orgánica del presupuesto se denotan por un proceder por parte de los imputados y con ayuda de terceros se puede evidenciar como se busco una ley especifica que no iba ser vetada por el Estado por el Poder Ejecutivo, como es la ley del presupuesto es una ley, de las leyes que no pasan por la sanción del poder ejecutivo, tiene un filtro menos y podía llegar a la impunidad, razón por la cual la secretaria adjunta debió proceder de una forma exhaustiva evitando que se publicarán cosas distintas aprobadas en el pleno, asimismo con la conducta de los ahora encausados y tratando de borrar la huella de la falsedad, es que se manda a publicar una Fe De Errata, en la Gaceta No 34552 que se publico el 26 de enero del 2018 para así manifestar que fue un simple error no un acto premeditado, sin embargo el mismo ya había provocado consecuencias jurídicas, en razón del archivo que había decretado la Juez Natural en la causa denominada Red de Diputados, esta misma Fe De Errata que fue publicada para ocultar esas falsedades sigue conteniendo modificaciones no aprobadas por el pleno del Congreso, fue presentada un 26 de enero sin que el nuevo Congreso Nacional, sin ser aprobada, buscando así subrogarse en la voluntad del Soberano, no se hizo así la confrontación respectiva de los textos y el señor Zambrano mando a publicar dicho documento, en esta imputación se puede prever que hay diferentes puntos de esta reforma a la ley sea denominado pacto de impunidad, porque se busco una disposición legal que no pasa por sanción presidencial, se busco una ley que no reúne los requisitos para modificar la ley orgánica del presupuesto, violentando lo que establece el artículo 362 de la Constitución de la República, violando el principio de temporalidad, de igual manera con las siguientes consecuencias una vez que estas disposiciones generales del presupuesto dejen de estar en vigencia hasta el 2019, se producirán cualquier cantidad de nulidades, en relación con la actuaciones del mismo Tribunal de Cuentas, lo que ya es un perjuicio enorme para los operadores de justicia, que el artículo 238 fue introducida la misma en violación de las leyes tratando de modificar una ley principal con una ley secundaria, además de eso trastoca el Código Procesal Penal y también tratando parar procesos penales con la excepción por falta de acción, la referida ley afecta también el mandato constitucional el artículo 219 que debe de ser oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, pero buscaron una ley el 218 numeral 6 que no necesita la opinión de la Corte, saltándose así los procesos y se traslado al Congreso Nacional la facultad de administrar fondos, asimismo los señores Tomas Zambrano y Román Villeda cometen el delito de Contra la Forma de Gobierno, porque es el pleno que tiene que decidir si esa ley se aprueba o no, y no un solo diputado, una sola persona, un par de diputados dentro de salones oscuros cambiar el sentido de una ley, si tiene un error de fondo tiene que ser sometido nuevamente al pleno, este alcance también afecta funciones del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Cuentas otorgándoles facultades de emitir responsabilidades penales,



de igual manera trato a través de la lectura equivocada de ese artículo tratar de favorecer a los dos funcionarios además que son diputados para que no rindieran cuentas de nada del uso y manejo de fondos públicos; Es así que se detuvo el caso de la Red de Diputados mientras tanto el Tribunal Superior de Cuentas no presente un informe determinado, los señores Román Villeda y Tomas Zambrano según su defensa no son funcionarios públicos que son diputados, agregando interpretaciones al artículo 189 de la Constitución de la República pero ya sabemos todos que el control de convencionalidad es parte de la Constitución y sabemos que la Convención Interamericana contra la Corrupción ya define lo que es la función pública, los diputados están bajo la ley y no sobre la ley y lo que nos tiene aquí es que la función legislativa es inviolable ya no puede un diputado subrogarse en todo el pleno, todas estas pretensiones las vamos acreditar con los medios de prueba siguientes: **1-**Declaracion testifical de Cesar Augusto Cáceres Cano con número de identidad 0801-1971-02825, gerente general de la ENAG en estos momentos, quien depondrá como fueron los acontecimientos durante la publicación de esta Gaceta y asimismo sobre la comunicación con el imputado. **2.** Declaración testifical de Alba Beatriz Rivera Duarte empleada de la secretaria adjunta del Congreso Nacional, con número de identidad 0703-1960-00785, quien depondrá sobre la secretaría adjunta, cuáles fueron las diligencias que realizó en esos días de la publicación, fin de semana de la publicación de la Gaceta en controversia. **3.** Dictamen del decreto 141-2017 del 18 de enero del año 2018. **4.** Acta 16 de la sesión de Congreso Nacional de fecha 18 de enero del año 2018, donde se aprueba del decreto 141-2017, este es el dictamen que emitió la comisión de presupuesto y que fue introducida al pleno, este es el que tuvo que haber leído el encausado Román Villeda. **5.** Oficio del 19 de enero del 2018 remitido por Tomas Zambrano al señor Cesar Augusto Cácheres, gerente general de la ENAG. **6.** Oficio 218-CN del 25 de enero del 2018 remitido también por Tomas Zambrano a Cesar Augusto Cáceres donde le ordeña la publicación de una Fe de Errata en relación al decreto 141-2017. **7.** Decreto 141-2017 enviando a la ENAG por el Congreso Nacional, el cual se encuentra embalado para verificar que son idénticos. **8-**Fe De Errata del 26 de enero del año 2018, embalado y decomisado al señor Cesar Augusto Cáceres. **9.** Borrador tamaño tabloide emitido por la ENAG referente al decreto 141-2017 debidamente embalado. **10.** La gaceta de ese día 19 de enero del 2018. **11.** Acta de declaratoria de las elecciones emitida por el Tribunal Supremo Electoral año 2014 al 2018 y 2018 al 2021, a efecto de constatar la condición de diputados. **12.** Anteproyecto enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas, referente a las disposiciones generales del presupuesto para acreditar el documento que envió el Poder Ejecutivo y de cuantos artículos constaban, que eran 223, 16 menos que los publicados. **13.** DVD contiene el video de la sesión del 18 de enero del 2018 en relación con el decreto 141-2017, podamos reproducir las partes torales que le interesan a la fiscalía en relación lo acaecido el día 18 de enero, específicamente los minutos 34.15 a los 34 .44 segundos, esto para la aprobación de la comisión de estilo en el artículo 82. **14.** Lecturas previas al artículo 233 en el minuto 1.20 hasta el minuto 1.30, siendo de importancia los artículos del 1.24 minutos al 1.27 con 53 segundos, ahí donde se evidencia lo discutido por esta acusación, asimismo el minuto 146 donde se aprueba esa acta, dándole lectura el señor Mario Pérez, pedimos la venia para reproducir dicho DVD, esta embalado y con su cadena de custodia y contamos con un técnico que está afuera para su reproducción. **15.** Informe preliminar de línea de tiempo elaborado por el analista de la UFECIC Héctor Pantoja, en el que se da un recuento de hechos relevantes, acaecidos alrededor de la publicación de la aprobación del decreto 141-2017. **16.** Copia del acta 16 en su artículo 82 donde se evidencia el listado de las personas que era la comisión de estilo. **17.** Dictamen pericial forense 20180801-00501-2154 suscrito por Fabricio García con su respectivo álbum fotográfico, para efectos de la audiencia inicial se introduce de manera documental, y se solicita en juicio oral y público que se podrá introducir con el perito para su evacuación las originales la tengo y se cotejen con sus copia y se me devuelva el video una vez evacuado solicito seas admitidos todos los medios de prueba por ser útiles, pertinentes y proporcionales. **18.** Acta de audiencia inicial como ilustración del caso denominado Red de Diputados, solicito sea admitido junto con la sentencia interlocutoria del caso, en vista





es parte de la investigación en este caso, misma que consta en copias y la original se encuentra en el despacho del Juez Natural. **SEGUIDAMENTE SE LE CEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE MANIFIESTE EN TORNO AL REQUERIMIENTO FISCAL Y EN USO DE LA PALABRA MANIFIESTA:** Ratifico el requerimiento fiscal en contra de ROMAN VILLEDA AGUILAR, por suponerlo responsable de los delitos de VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FÉ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS respectivamente, y contra JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA, por suponerlo responsable de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA FÉ PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, respectivamente, en cuanto a los hechos plateados por el Ministerio Público, nos sumamos a los mismos, en base a no ser repetitivos y en base a la comunidad de la prueba nos sumamos y en relación a los medios de prueba planteados por el Ministerio Público, solicito que cada uno de los medios de prueba seas admitidos por ser útiles, proporcionales y pertinentes, tal y como lo establecen los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal. **ACTO SEGUIDO SE LE PONEN A LA VISTA A LA DEFENSA, LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. SE LE CEDE LA PALABRA A LA DEFENSA PRIVADA DE LOS IMPUTADOS PARA QUE EXPRESE LO PERTINENTE A FAVOR DE SUS REPRESENTADOS Y PROPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA:** Al inicio había hecho referencia al planteo de una excepción y con su venia antes de referirme a los medios de prueba del Ministerio Público y que hace suyos la Procuraduría, y al referirme a las imputaciones de fondo, por lo que solicitaría la venia para plantear una excepción por falta de acción respecto a la actuación del Ministerio Público en este caso. **JUEZ:** Por cuestiones de procedimiento se le ponen a la vista los medios de prueba para que usted se pronuncie y posteriormente se le hará uso de la palabra, bien para que conteste al requerimiento fiscal o bien para que plantee la excepción que usted considere pertinente. **POR LO QUE SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 10:10 DE LA MAÑANA PARA QUE EL ENTE ACUSADOR HAGA ENTREGA A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS Y POSTERIORMENTE SE LE PONDRÁN A LA VISTA A LA DEFENSA PARA SU REVISIÓN. SIENDO LAS 11:00 DE LA MAÑANA SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA. SE LE CEDE LA PALABRA A LA DEFENSA PRIVADA PARA QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:** Me opongo al informe preliminar de línea de tiempo porque no reúne los requisitos del artículo 199 del Código Procesal Penal por no ser confiable, es más que un relato cronológico de hechos acaecidos y tomados de un diario de mayor circulación del país evidentemente la noticia no puede convertirse en medio de prueba, aparte que no es confiable, resulta impertinente ya que incluso en el informe se cuestionan las actuaciones de una magistrada de esta Corte, asimismo objetamos el borrador tamaño tabloide embalado para efectos de verificación entre lo discutido y lo publicado, este medio de prueba resulta inútil e impertinente y tampoco no es confiable, objeto el acta de audiencia inicial del caso que la fiscalía llama red de diputados, porque es un acta en donde la Juez ha dado su resolución fundamentada en derecho, para eso existen los recursos para las partes, aparte la resolución de esta acta inicial es objeto de recurso de apelación actualmente, por ser jamás considerada como prueba, objeto el video de las sesiones del Congreso Nacional porque el proceso de recolección de manejo de cadena de custodia del mismo, nos hace ver que no reúne los requisitos de confiabilidad, no es confiable porque se aprecia en su respectiva cadena de custodia y en el acta de decomiso y embalaje no se describe de donde se toma ese video,



cual fue la fuente, y siendo que en esta audiencia nos abstenemos de contestar cargos para plantear una excepción. **MINISTERIO PÚBLICO:** En cuanto a la primera objeción de la defensa, el Ministerio Público deja sentado que este informe de línea de tiempo, si cumple con lo que establece el artículo 199 del Código Procesal Penal, si es un documento confiable, el mismo fue elaborado por un miembro de la UFECIC, un agente certificado para dicha labor, el perito es un operador de justicia y básicamente lo que hizo él es tomar datos de lo que hizo el agente de investigación y como base documentos como audiencia inicial y hacerle al Juez más fácil el entendimiento de la cronología de los hechos, como iniciaron y donde finalizaron, por ejemplo a esa línea de tiempo se establecerá la fechas del inicio y la finalización con la publicación de la Fe De Errata, la frecuencia de hechos no fueron tomadas de un periódico, fueron tomadas de las propias investigaciones que hizo del agente de investigación, y de documentos que le fueron entregados al analista de investigación, por lo tanto y para fines ilustrativos es que se le presenta un informe preliminar de línea de tiempo, en cuanto al borrador tamaño tabloide decomisado a la ENAG, es atinente incorporar este medio de prueba ya que vendrá el gerente de la ENAG quien establecerá el procedimiento que se sigue para la impresión de una ley y el tomara como partida este tabloide que es parte del proceso para la impresión en la Gaceta, este documento vendrá a colaborar lo que el testigo exponga en esta audiencia, de hecho le servirá de ilustración al señor Juez para tomar su decisión al final de la evacuación de los medios de prueba, en cuanto a la objeción del acta inicial, mi compañera estableció que era para ilustración para establecer el inicio de nuestra investigación, la génesis que llevo a presentar este requerimiento fiscal, básicamente es para establecer el móvil que tenían los imputados para cometer esos delitos, no estamos haciendo uso del acta de la audiencia inicial sobre el fondo de lo actuado sino sobre la forma y fechas que fueron utilizadas, básicamente el decreto en cuestión, en cuanto a los videos, hay un acta de decomiso que la realizo el agente Gutiérrez, el acta de decomiso nació a partir de la remisión del canal del Congreso Nacional, si se establece donde se obtuvo, luego este agente inicia esta cadena de custodia y se lo remite a la autoridad que corresponde hasta llegar a esta audiencia, por lo tanto solicito se evacuen todos los medios de prueba aportados por el Ministerio Público.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: En base a no ser repetitivos, nos sumamos a lo manifestado por el fiscal, sin antes determinar que en el informe preliminar si es la confiabilidad que se está oponiendo la defensa, el Código Procesal Penal ya establece que los informes preliminares realizados por peritos pueden optar en audiencia inicial para incorporarse de manera documental o que lo venga explicar el perito en este momento y así no dejar duda de la confiabilidad de dicho documento, el artículo 245 del Código Procesal Penal establece el procedimiento para llevar a cabo, en base al acta de la audiencia inicial es para ilustración, no tiene carácter probatorio solo para seguir el régimen de la teoría del caso planteado en el requerimiento fiscal, en cuanto al video de la sesión en el Congreso Nacional, el acta de decomiso del agente Gutiérrez se establece la misma, el artículo 93 del Código Procesal Penal establece el principio de objetividad del Ministerio Público, el ente fiscal nunca ha difamado solo es para esclarecer los hechos, por lo que solicitó sean admitidos todos los medios de prueba por ser útiles, proporcionales y pertinentes en la presente causa. **JUEZ:** Si la defensa no tiene objeciones en cuanto a lo manifestado tanto por la fiscalía y la Procuraduría respectivamente, **SE LE CEDE LA PALABRA A LA DEFENSA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL REQUERIMIENTO FISCAL O PARA QUE EN SU EFECTO PLANTEEN LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES:** Esta defensa planteará una excepción de falta de acción, en primer lugar es derecho de los imputados, establecido en la Constitución de la República que es el derecho a la defensa, hay defensas de forma y de fondo, nosotros alegamos una excepción de falta de acción y porque plantearla, porque en el requerimiento fiscal estos hechos no tenían que ser traídos a esta sede jurisdiccional, veo la necesidad de decirle al Tribunal que el Ministerio Público si bien es el órgano acusador los hechos que ellos plantean como supuestos delitos no son generadores de acción penal, estos delitos muchas veces solo quedan en la mente de quienes las hacen, hay delitos que se necesitan de alguna materialidad, otros necesitan de elementos objetivos necesarios para poderse



configurar, siendo así es que podemos entender si hay acción para perseguir algo, la acción penal nace a partir de violación de bienes jurídicos protegidos, nace a partir de una serie de hechos que nosotros procuramos adecuar a los tipos penales del Código Penal, los miembros de la sociedad realizan una serie de derechos y acciones, alguno de ellos son de carácter licito, por lo tanto no pueden ser considerados y no generan acción. Porque no hay acción en este caso por mucho que hayan presentado un requerimiento fiscal, porque los hechos que les imputan a los diputados no son constitutivos de delito, en cuanto al delito de falsificación de documento, no existe el delito de falsedad ideológica en nuestro Código Penal, para que exista el delito de falsificación de documento se habla de la existencia de un documento, se pretende enjuiciar en esta sede, la forma de cómo la representación del pueblo realiza una función exclusiva de ellos, que es elaborar leyes, en ese sentido lo que se está tratando de enjuiciar si la ley es falsa o genuina, pero la ley no es un documento, es un producto final de un proceso legislativo establecido en la Constitución, ya de hace mas de 100 años, una definición de la ley es la manifestación de la voluntad soberana que realizada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite, es el artículo 1 del Código Civil, en ese sentido cuando los diputados los elige el pueblo, los elige para realizar una función específica, que solo a ellos les corresponde, la potestad de elaborar las leyes y la Constitución dice que es facultad del Congreso de crear y derogar las leyes según el artículo 205 de la Constitución, el pretendido acto ilegal de los diputados incluso ha sido impugnado por el propio Ministerio Público por la vía de Inconstitucionalidad, la acción de inconstitucionalidad que habla el Ministerio Público va interpuesto por razón de fondo, no por la forma. Que es el delito de falsificación de documentos según la legislación, esto es la conducta que el legislador sanciona cuando establece el delito de falsificación de documento, artículo 284 del Código Penal establece varias hipótesis, manifestando cosas distintas de las que se dijeron y es para la configuración del delito, y esto es importante, ningún Tribunal puede decretar una resolución si no tiene constatada la existencia de un delito, que se enjuicia aquí, el proceso de creación de la ley, traen el acta de la actividad legislativa, incluso hay un dictamen pericial y donde se analiza por un técnico la manera de como se hace la ley, la definición de documento es la que todos conocemos, y el ente fiscal dice que documento es todo aquel soporte capaz incorporar datos, ideas, pensamientos, que pueden servir para probar algo, pregunto, la ley sirve para probar algo, cuando el Código Penal habla de unir o sancionar la conducta criminal de alterar un documento es porque esos documentos que originalmente es para aprobar algunas situaciones. Porque hablamos de la inexistencia del delito de falsificación de documentos, porque da a pretender de darle carácter de documento público a la creación del legislador, realmente es trastocar toda la esencia de la creación de la ley, pretender enjuiciar la función de crear la ley, la forma de que los diputados emiten las leyes, sería lo mismo de pretender enjuiciar la forma de un Tribunal dicta una sentencia, de la misma manera se considera por parte de la sociedad que la ley es lesiva por sus intereses del Estado, de la sociedad para eso establece el mecanismo de la inconstitucionalidad de la ley, el artículo 184 lo establece y la ley de Justicia Constitucional también establece la forma de cómo debe de ser enjuiciado esta situación de las leyes, los artículos 74 y 75 de la ley sobre Justicia Constitucional establecen la sustancia por la cual se deben recurrir cuando una ley se considere que lesiona la Constitución si esto sea el caso, querer ver que se saltaron una página y querer demostrar eso, enjuiciado la conducta del Congreso Nacional, esto no es una materia que es objeto de la ley penal ni la tarea de los órganos jurisdiccionales, me referiré la función legislativa es especial, solo es realizada por los parlamentarios elegidos por el pueblo para desempeñar esa función, se ha pretendido enjuiciar la función legislativa, cuando los miembros de un congreso actúan, lo pueden hacer de dos formas, cuando representan al pueblo y desempeñan su función de legislar, no es función de gobernar, es de ahí que el legislador con toda razón del decreto de 30 de noviembre de 1998, que los diputados al Congreso Nacional ni individualmente son funcionarios públicos, por cuanto colectivamente e individual son titulares de la función legislativa y carecen de anexa jurisdicción, podemos ampliar mas sobre la función legislativa, desde hace mucho tiempo se impuso en 1683 un postulado que subsiste hasta en nuestros días que la función legislativa es inviolable, no



pueden intervenir los demás poderes del Estado, por una intromisión de un Tribunal constitucional como existe en Europa, los congresistas parlamentarios gozan de privilegios de la inviolabilidad de sus actos u opiniones, en el momento de elaborar las leyes en el Congreso, estamos hablando de otros tipos de actos, los actos de emitir sus opiniones y hacer las leyes de su parlamento, esto lo establecen en los países como España, Francia, Italia, Alemania; los señores fiscales pensaron que se firmaron papeles, soportes y se dieron órdenes para hacer publicaciones, pero son atribuciones de los miembros del Congreso de la República y del secretario del Congreso, la ley orgánica del Congreso establece las funciones del secretario, mandar a publicar decretos de ley, mandar a publicar las leyes, y mandar a publicarlas es parte del proceso legislativo, la ley existe porque es la voluntad soberana del pueblo, cada editor puede mandar hacer una constitución de la república a su gusto, ponerle los globos que quiera, adornarlo como quiera, pero la voluntad soberana del pueblo existirá, otro ejemplo sería los 10 mandamientos que Dios le dijo a Moisés, según la creencia bíblica de unas tablas, enojado Moisés con el pueblo las destruyó, pero los 10 mandamientos siguen existiendo en la actualidad, pues así es la ley la misma voluntad soberana, podemos concluir para estos efectos, no puede haber delito de falsificación de documento porque no existe un documento, la ley que pretenden enjuiciar es una actividad del pueblo hondureño hecha por unas personas que han sido elegidas, por lo tanto no tenemos la materialidad del delito, el artículo 205 de la Constitución establece las atribuciones del Congreso Nacional, en la función legislativa pueden cometerse errores, los diputados y los miembros de la mesa parlamentaria pueden cometer errores en la elaboración de la ley, por ejemplo en España, los miembros del senado son objeto de sanciones internamente, por la comisión de irregularidades que se cometan, en nuestro caso la ley orgánica no establece eso, sin embargo el artículo 82 de dicha ley, los casos no previstos en la presente ley, son resueltos y en los casos análogos pueden servir de precedente, para tal efecto la secretaria llevará un libro especial, el artículo 206 de la Constitución dice que las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto la de recibir la promesa constitucional, no se ve de donde aparece la materialidad del delito de falsificación de documentos, se pretende decir aquí que el secretario del Congreso haya dejado de leer según el Ministerio Público, o incluir en la lectura algunos aspectos de sus funciones, entonces es que se ha supuesto los hechos que no ocurrieron y por lo tanto se falsificó un documento, la pregunta es, de qué documento hablamos, ellos hablan de las disposiciones generales de la ley de presupuesto, que ese día se elaboró y después se mandó a corregir en una Fe De Errata, desde el inicio esta defensa vio que no es posible que al final pueden encuadrar estos hechos en un delito de falsificación de documentos del artículo 284, también el Ministerio Público pretende hablar o enjuiciar la conducta de los diputados como lesivas ordenamiento jurídico y a la administración pública al decir que se comete el delito de abuso de autoridad del artículo 349 del Código Penal, el Código Procesal Civil hondureño dice que se entiende por documento, todo soporte que trata de incorporar hechos, datos, información, ideas, u opiniones con relevancia jurídica sirvan para probar algo, también dice que se entiende por documento el artículo 2692, todo objeto de naturaleza concorde en el que consta por escrito una declaración de la voluntad de una persona o varias, cuando la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia, vean ustedes es un concepto legal y resulta el hecho que se trata de una declaración de la voluntad de una persona o varias, el artículo 1 del Código Civil dice que la ley es la expresión de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite, los fiscales pueden traer aquí todo tipo de tópicos de papeles y cosas, pero para probar algo no existe, por lo que el ministerio público no está autorizado para accionar, decía que el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, en primer lugar estamos cansados de ver tanta jurisprudencia del Tribunal cuando se habla del delito de falsificación de documentos públicos, y cuando se habla del abuso de autoridad se habla de la simple contradicción de un acto, de alguien que se considera autoridad, todas las autoridades cometen algo que no es conforme, pero no por eso cometen abuso de autoridad, las Cortes le dicen a los jueces en algunas veces que sus resoluciones no son conforme a derecho, no por eso los jueces están en la cárcel, por





cometer abuso de autoridad, se ha llegado a decir que es el cajón del sastre, donde hay que meter todo, según el Ministerio Público hay abuso de autoridad porque leyó o no leyeron algunas cosas los diputados y si no lo hacen también cometen abuso de autoridad, cuando requerimientos fiscales no quedan en nada y los fiscales no se acusan asimismo, hablamos de pacto de impunidad y de cosas que no pueden ser probadas, podemos tener muchos ejemplos en el año 2007 y 2008, por la huelga de unos fiscales el Congreso reformó el artículo 25 de la Ley orgánica del Ministerio Público, estableciendo un procedimiento para deducir responsabilidades al fiscal general de la república, porque en la ley no lo hay, porque traigo a mención eso, porque esa ley no era correcta, era inconstitucional, el mismo informe de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de la ley. También se habla del delito de la Forma de Gobierno, según el artículo 328 numeral 3 del Código Penal, al haber hecho la ley que el Ministerio Público esta impugnando por la vía de la inconstitucional, entonces le quitaron las prerrogativas a un poder del Estado, como es el Poder Judicial para enjuiciar, es una cosa más rara que ha ocurrido al emitir una ley, el Congreso atenta a otros poderes del Estado, de eso podemos hablar mucho, cuando la pretensión de un órgano de enjuiciar, de condenar, y de separar del cargo a diputados, podríamos decir que es una forma de atentar contra la forma de gobierno, aquí se está enjuiciando una función que no se debe enjuiciar, función que se considera legítima e inviolable, pero no genera responsabilidad penal, no podemos caer en aquello que establece el artículo 321 de la Constitución, propongo prueba para esta excepción, porque la ley habla que cuando se tenga que probar el recurso de inconstitucionalidad No. SCO099-2018 promovido por la Abogada Tania Fiallos el 31 de enero del 2018, contra la reforma de la ley orgánica del presupuesto. **1.** Se presenta ese medio de prueba, se presenta una copia del escrito del recurso de inconstitucionalidad y pido se revise el libro de entradas de la secretaria de la sala de lo constitucional para establecer que si existe tal recurso por parte del Ministerio Público y el estado en que se encuentra. **2.** oficio No. 63-2018PS-C del 31 de mayo de 2018 emitido, en el cual se establece el procedimiento que se sigue para la enmienda de errores en el proceso legislativo en la Fe De Errata, para lo cual se proponen 134 documentos de FE DE ERRATA publicados en diferentes décadas. **3.** Documentos autenticados por Renan Inestroza y Salvador Pineda. **4.** El texto de un auto acordado en el pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de junio del 2016, publicado en la Gaceta el 13 de septiembre del 2016 en la Gaceta No. 34137 considerando tomar en cuenta la nueva cuantía del Juzgado de Paz hace referencia de una Fe De Errata. Lo que se está cuestionando en esta sede es una función legislativa, el derecho penal es la herramienta de control social más drástica que el Estado tiene, Estado incurre a el únicamente cuando las demás ramas del ordenamiento jurídico no resuelvan el problema, el derecho penal resuelve conflictos que se establecen como delitos. **JUEZ:** Nos quedamos por el medio de prueba numero 4. **DEFENSA:** tenemos 8 cajas conteniendo los decretos corregidos por una Fe De Errata, en todo caso se proponen como medios de prueba. **JUEZ:** Es el mismo medio de prueba número 2. **DEFENSA:** Si es lo mismo, lo único es que viene acompañado con su respectiva autentica, lo que se trata es el abuso abusivo del hecho penal, el principio de ultima ratio y el principio de subsidiariedad del derecho penal, quiere decir este solo debe operar ahí, cuando no se pueda resolver por otra rama del ordenamiento jurídico. **JUEZ:** El recurso de inconstitucionalidad está resuelto. **DEFENSA:** No, según el Ministerio Público esta defensa utilizo el mecanismo de la ley de Justicia Constitucional para pedir la corrección de un acto que según ellos es incorrecto, el artículo 3 de la LOAT dice que los Tribunales de Justicia pueden conocer de mas atribuciones que las señaladas en la ley orgánica de los Tribunales, en ese sentido el Ministerio Público habla que para fundamentar su criterio de funcionario público de los diputados en los tratados internacionales, cuando hablamos de la excepción, hablamos de la inexistencia del delito de abuso de autoridad, y este delito se le atribuye al funcionario público, y no siendo ellos funcionarios públicos porque en ese momento la función que desempeñaron era la legislativa, no la de administrar, por lo que hacerlas bien o mal no es abuso de autoridad, por lo tanto no produce acción penal, por ahora pido que siendo que los hechos no son constitutivos de delito y en ningún momento pidieron autorización el



Ministerio Publico de los hechos, para ser traídos a un estrado judicial, por lo que no hay acción que perseguir, y conforme a los artículos 46 y 47 del Código Procesal Penal solicito que esta excepción de falta de acción cuando no se haya habido promoverse y que ya siendo promovida por el Ministerio Publico no debe continuarse y no sea admitida a trámite, por lo tanto se cierre este proceso dictando sobreseimiento definitivo de la causa, este pronunciamiento debe de ser previo a entrar al fondo de la esta audiencia inicial pero usted decide señor Juez. **JUEZ: SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 12:10 DEL MEDIA DÍA Y SE CONTINUARÁ CON LA MISMA A LAS 2:30 DE LA TARDE. SIENDO LA 2:45 DE LA TARDE SE REANUDA LA AUDIENCIA INICIAL.** MINISTERIO PUBLICO: Previo a referirme a la excepción quisiera revisar la prueba presentada por la defensa técnica y posteriormente analizar lo planteado por la defensa. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Igual yo también quisiera revisar la documentación JUEZ: **SIENDO LAS 2:47 DE LA TARDE SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA QUE TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA REVIEN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA. SIENDO LAS 2:55 DE LA TARDE SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA.** MINISTERIO PUBLICO: Se pronuncia en cuanto a la excepción por falta de acción planteada por la defensa técnica de los imputados, bajo los siguientes aspectos: la mayor parte de los elementos que planteo la defensa, envés de plantar sobre el fondo en cuanto a la excepción hizo argumentos propios de conclusiones pero para la finalización de esta audiencia o para un debate de un juicio oral, sin embargo sobre el tema específico hubo muy poco argumento y es que al iniciar la excepción lo planteo en base al artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal, como ya lo indique en lugar de argumentar sobre la excepción, emitió argumentos de fondo en cuanto a las pruebas del Ministerio Publico presentará, en cuanto a la falta de tipificación de algunos tipos penales o que los hechos que el Ministerio Publico imputa no encuadran en los tipos penales por los cuales se acuso, en conclusión no ataco concretamente los motivos de la excepción, la doctrina y la jurisprudencia establecen que este tipo de excepción debe de promoverse cuando el Ministerio Público no esté enmarcado en uno de los numerales del artículo 25 cuando se trate de delitos de acción pública, en este momento el Ministerio Publico acuso a los dos imputados por delitos de acción pública, es decir el artículo 25 habilita al Ministerio Público para presentar acusaciones sobre conductas que puedan encuadrarse a tipos penales como abuso de autoridad, delitos contra la forma de gobierno y falsificación de documentos públicos, por lo tanto la falta de acción analizada en otro contexto no cabe en el presente proceso penal, la defensa señala que el Ministerio Público acusa a los imputados derivados de su función pública de legislar, esto no ha sucedido señor Juez, el Ministerio Publico entiende que la función pública de legislar es inviolable, de acuerdo al sistemas de pesos y contra pesos tiene autonomía, lo que el Ministerio Publico reprocha es que los imputados en cumplimiento de esa función pública actuaron al margen de la ley, y produjeron alternaciones a la norma legislativa que provocaron que miembros del Poder Judicial actuaran conforme a estos parámetros, reitero el Ministerio Público no busca que se castigue la función pública de legislar, si no en el actuar ilegal de la función de legislar, específicamente en alterar un documento en el acta de la sesión del Congreso, premisas que no fueron discutidas ni aprobadas en el Congreso, y que se remitió a la ENAG de forma incorrecta, la defensa alega que el Ministerio Público acusa por falsedad ideológica, esta falsedad no está consignada en el Código Penal, quiero hacer relación a la sentencia 09-2011 del expediente 1642-04 del 4 de octubre del 2005, en donde ya la sala de lo penal establece que la falsedad ideológica es aquella en donde se incorporen datos que no se reflejen la realidad por haberse consignados en ella datos falsos, esto lo estableció la sala penal, de igual forma la defensa establece que la FE DE ERRATAS es uno de los parámetros que tiene el legislador cuando transcribe algún hierro en la transcripción de los datos que se envían a la ENAG, sin embargo la sala constitucional en sentencia 362-2 del 04 de septiembre del 2012 también establece los parámetros que definen que es una FE DE ERRATAS, es corregir errores ortográficos, de escritura, de ortografía y puntuación.

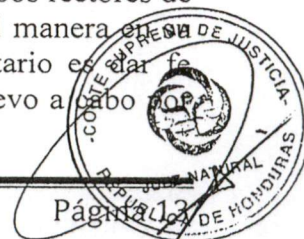




siempre y cuando no varié el sentido de la norma o precepto legal, no es invento del Ministerio Público, no es un acto antojadizo del que habla, sino es un extracto lo que dijeron estas dos salas de la Corte Suprema de Justicia, por ende toda esta valoración que advierte la defensa técnica de los imputados fue derivada por su persona señor Juez, al momento de admitir este requerimiento fiscal, es decir que si el Ministerio Público no hubiera estado facultado en el mismo, usted hubiera inadmitido dicho requerimiento, es decir toda esta validación, la admisión del escrito, el señalamiento de la audiencia de imputado, de nota de forma razonada que usted hizo las verificaciones en donde el Ministerio Público esta ratificando, que el Ministerio Público tenga la capacidad de actuar, que se haya hecho a través de sus representantes y que la formalidad que establece el Código Procesal Penal se cumpla, creo que ese razonamiento ya fue hecho por esta judicatura al momento de admitir el requerimiento fiscal y por ende convocar a la audiencia de estimación de cargos y a la presente audiencia inicial, también debo referirme al tema del documento, señala la defensa técnica que el Ministerio Público está siendo juicio de valor de una ley, sin embargo no estamos haciendo ningún juicio de valor sobre la norma simplemente estamos haciendo una imputación penal derivada del acta número 16 del 18 de enero del 2018 y que produjo alternaciones a la norma en cuestión, por ende la defensa está equivocada estamos imputando falsificación ideológica específicamente en el acta de la asamblea No. 16 de 18 de enero del 2018, por lo tanto sabemos que un acta refrendada por un secretario miembro de la junta directiva, el presidente, la junta directiva del Congreso y el pleno del Congreso Nacional se considera un documento público, caso contrario es falso, por eso el delito de falsificación de documento público del acta no de la ley, pende sobre una causa un recurso de inconstitucional 099-2018 todavía no está resuelto por la sala de lo constitucional, y el Ministerio Público impetro un recurso de inconstitucionalidad sobre la ley de presupuesto específicamente el artículo 16 y 131 -A, la fiscalía presentó un recurso de inconstitucionalidad específicamente por el texto debatido y aprobado por el Congreso Nacional, acusamos por aquellas adiciones ilegales que se trataron de corregir con una FE DE ERRATA, la fiscalía de la Constitución presentó un recurso por aquello que se discutió y se aprobó en el Congreso Nacional, no tiene nada que ver con lo que el Ministerio Público esta argumentando en este momento, es distinto y por lo tanto traer a colisión un recurso de inconstitucionalidad que está pendiente de fallo es incorrecto, es carente de sustento, otro argumento de la defensa indica que los diputados no son funcionarios públicos, el artículo 1 de la Convención Contra la Corrupción, establece que se consideran funcionarios públicos toda actividad temporal, permanente, remunerada realizada por una persona natural en nombre del Estado a la servicio del Estado o sus entidades, y define como funcionario público a oficial gubernamental o servidor público, incluidos los seleccionados, designados o electos, para desempeñar funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, como se establece en esta Convención los diputados son electos y desempeñan una función pública, desconocer la Convención seria violentar la Convención de Viena y el mismo Tratado Contra la Corrupción y a manera de ejemplo el mismo legislador en el artículo 3 numeral 8 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública hace suya la Convención y casi una copia de la Convención establece los mismos parámetros quien se debe considerar como funcionario público, el artículo 3 numeral 8 establece: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades públicas que sean competencia del Estado de sus entidades o al servicio de este, incluyendo aquellas personas que se desempeñen con carácter ad honorem, la misma normativa nacional ya dispone que la persona que cumpla un servicio público que fueron electos se refutaran como funcionarios públicos, este artículo de la norma interna se acopla perfectamente a la norma internacional, todos los operadores de justicia especialmente los jueces tiene la obligación de hacer control difuso de la convencionalidad, y esa obligación nace de los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución de la República, la convención un vez ratificada por el Congreso Nacional pasara a formar parte del derecho interno, y eso es lo que estamos invocando, solicito que el Juez aplique la Convención contra la Corrupción y considere en su



resolución a los diputados como funcionarios públicos y se continúe con el correspondiente proceso, de no hacerlo el Estado estaría violentando lo que establecen los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, básicamente en el artículo 26 habla del término pacta Sunt Servanda, es decir que los Tratados obliga a los Estados a cumplir la totalidad del Convenio de buena fe, el artículo 27 establece que ningún Estado podrá invocar su derecho interno, como una justificación para no aplicar la ley, es decir ninguna persona debe de ir en contra de lo que establece el Tratado y no podemos alegar que una convención contra bien la Constitución de la República, para eso existe una reserva de un tratado, la Convención Contra la Corrupción fue admitida por el Estado Hondureño sin ninguna reserva y aprobado por el Congreso y ratificado por el ejecutivo, por lo tanto es ley, en cuanto a los medios de prueba, presentan un recurso de Inconstitucionalidad 099-2018, me parece que es inútil que se evacue la prueba, y no hay relación a estos hechos, ellos atacan el fondo de la ley y nosotros a hechos que no fueron alegados en el Congreso Nacional, también presentan documentación relacionada con LA FE DE ERRATAS si se puede utilizar para enmendar un error de forma, por lo tanto es inútil analizar todas las FE DE ERRASTAS que se han emitido desde el año 98 y lo veo inútil por la excepción planteada por la defensa, pido que no se admita dicha excepción y se continúe con la audiencia inicial. **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:** En vista que el Ministerio Público ha sido bien claro en atacar la excepción por falta de acción planteada por la defensa, esta representación dl Estado se suma a la misma e incorporare ciertos elementos que intento fortalecer, como lo dijo el Ministerio Público el artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción establece lo que es funcionario público, se le acaba de dar lectura a la Constitución de la República en su artículo 18 establece que en caso de un conflicto de una ley con un tratado o convención, prevalecerán el tratado y la convención, por lo que quiero hacer énfasis que no se le quiera dar valor a la calidad de funcionario público, en cuanto a la FE DE ERRATA planteada por la defensa, de igual manera quiero establecer las 134 documentos presentaron por la defensa no tiene relación con este requerimiento fiscal, porque no estamos estableciendo que la ley es ilegal o que es inconstitucional, es en vista a la omisión que se le dio al acto de darle lectura integra a la moción presentada en el Congreso Nacional, el decreto 363-2013 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo nos establece en su artículo 64, cuando se someta al debate una ley con su respectivo dictamen se dará lectura integra y deberán contar todas las partes con una copia, estoy estableciendo que la moción se omitió de parte del hoy encausado Román Villeda Aguilar al momento de darle lectura omitió ciertas partes de la normativa, no decimos que es ilegal que el Congreso emita leyes ya que el artículo 205 establece que es potestad de los mismos, por lo que queremos establecer que la participación del encausado Tomas Zambrano Molina no es que el no tenga la potestad como Pro-secretario de mandar a la ENAG, previo a enviar la FE DE ERRATA se tenía de consultar al mismo Congreso Nacional para hacer las modificaciones pertinentes, ya como está establecido que una Fe De Errata solo es para corregir errores ortográficos o aclaración de las mismas, no para establecer puntos legales en doctrina legislativa, por lo cual se tenía que establecer las misma para entrar en debate nuevamente para la reforma de artículo 16 de la ley de presupuesto y el artículo 131-A del decreto 141-2017. Muñoz Conde establece que la falsedad es ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes que es lo que se está estableciendo por parte del Ministerio Publico y por esta representación legal del Estado, se establece que en el acta se omitieron dar a debate la casusa instruida en el Congreso Nacional, de las reformas a la ley de presupuesto, se omitió con carácter de que sea aprobada la misma y enviarla a su publicación en el diario oficial la Gaceta, por lo cual al ser una falsedad ideológica en el cual la defensa establece su excepción de falta de acción, que no está tipificada en el Código Penal, pues de manera concreta el artículo 284 nos establece una falsedad material también, y no solo por eso se va a interpretar que numerales son ideológicos y materiales para existe la doctrina para fundamentar los verbos rectores de los artículos, es por esto que la Procuraduría quiere establecer que de igual manera la actividad de Pro-secretarios ambos encausados, la actividad de un secretario es dar fe pública, al firmar la misma es dar fe dentro del Congreso Nacional no se llevo a cabo





los encasados, y es la causa porque nos compete, no como lo quiere tergiversar la defensa que es el fondo que no pueden crear leyes, por todo lo anterior solicito no se dé lugar a la excepción por falta de acción y se continúe con la audiencia inicial, se establezcan los medios de prueba y se evacuen los mismos. **DERECHO DE REPLICA DE LA DEFENSA PRIVADA:** Ratifico la excepción de falta de acción que hemos promovido, ellos no han comprendido al 100, la hemos interpuesto en virtud que si bien el artículo 25 del Código Procesal Penal le concede al Ministerio Publico la facultad de abrir la puerta penal, no hay que olvidar que hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en 5 sentencias diferentes las cuales cito en este acto, la AP 929-11, 625-2015, 627 y 630-2009, 263-2015, 384-2011, en estas sentencias la Corte mantiene criterio unánime que el derecho penal ha venido aceptando el principio de la mínima intervención, o ultima Ratio, si el derecho penal se coincide como una forma de control social a caso el más violento de todos los métodos que puede generar el Estado para reprimir las conductas, es entonces que conforme al principio de intervención, el derecho penal debe ser la última Ratio, es la ultima puerta que se debe de abrir, por esto es que hemos planteado esta excepción por falta de acción, que la función legislativa ya establece cual es el mecanismo, significa que pueden cometerse errores incluso en la publicación, incluso la Corte a mandado a corregido acuerdos, cuando se aprecia un error en la forma de aprobación de la ley o un error en el fondo la puerta que se debe de abrir en base a ese principio de intervención mínima es lo dispuesto en los artículos 75, 76, 74 de la ley sobre justicia constitucional, en consecuencia el derecho penal debe utilizarse solo en casos graves, a eso va orientada la excepción de falta de acción. El Ministerio Publico ha violentando ese principio de intervención mínima y Ultima Ratio al abrir la puerta penal por una función nuevamente legislativa, lo que establece la sentencia que ellos citan tanto de la Corte Suprema de Justicia, e su considerando 15, la FE DE ERRATA no debe variar el contenido de la ley del decreto, y es el caso de esta Fe De Errata publicada no varía el contenido, más bien lo solicita porque viene a dejar mas establecido a quienes va dirigido, la excepción de falta de acción es porque no procede la función legislativa, por lo que solicito se admita la excepción de falta de acción, y de esta forma se restablezca a nuestros representados su derecho a seguir legislando. **JUEZ:** La resolución de la excepción interpuesta me la voy a reservar para el final de la audiencia inicial, en consecuencia se admite los medios de prueba propuestos por parte de la defensa en cuanto a la excepción interpuesta, en base a los artículos 198 y 199 y se les pregunta a las partes si están de acuerdo a que la misma sea evacuada por exhibición. **DEFENSA PRIVADA:** Si estamos de acuerdo. **MINISTERIO PUBLICO interpone Recurso de Reposición:** En cuanto a la admisión de los medios de prueba no estamos de acuerdo, ya que como se estableció se trata de un recurso de inconstitucional y no hay relación con los hechos que el Ministerio Publico imputa y las FE DE ERRATA entendemos que es una posibilidad que admite en cuanto a corregir errores de ortografías y puntuación, por lo que interpongo recurso de reposición, y así usted señor Juez enmiende la admisión de estos medios de prueba y se le dé el trámite de la audiencia inicial. **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:** Me sumo al recurso de reposición del Ministerio Publico, por lo que solicito no sean admitidos los medios de pruebas antes mencionadas y por los argumentos antes planteados. **DEFENSA PRIVADA EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO:** La excepción va basada en que los hechos del parlamento no deben de ser enjuiciados y que el enjuiciamiento correcto es de recurrir ante la sala de los constitucional, estamos demostrando con eso que el Ministerio Publico apertura la puerta correcta de ir a las sala constitucional, y que esta sala es la inadecuada, usted puede decidir al final si es correcto o no nuestro planteo basado en prueba, pretender evitar que no probemos es un atentado al derecho de defensa, obviamente el Ministerio Público para justificar su pretensión hace ver que no tiene nada que ver, pido que el medio de prueba se admita y se evacue como usted lo ha sugerido y nosotros hemos aceptado. **JUEZ:** En base a los mismos argumentos que acabo de exponer, lo cual me permiten los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal y siendo que acabo de manifestar que me voy a reservar la resolución de la presente excepción para el final de esta audiencia, reitero a mi juicio no vale la pena estar haciendo



argumentaciones para admitir o no la prueba, ya que yo las valoraré al final, así que declaro inadmisibles el recurso de reposición. **JUEZ:** Les pregunto si están de acuerdo que sea por exhibición. **MINISTERIO PÚBLICO:** En argumentación en declarar sin lugar el recurso de reposición, usted dijo señor Juez que se pronunciaría al final sobre la admisión o no de la excepción y sobre la admisión o inadmisión de los medios de prueba, a nosotros se nos hace difícil referirnos al respecto si todavía usted no se ha referido sobre la admisión o inadmisión de la misma. **JUEZ:** Si los tres están de acuerdo que se evacue por exhibición, la defensa estuvo de acuerdo, recuerde que al momento en el que resuelva la excepción, voy a valorar la prueba pero la misma tiene que estar admitida de alguna forma. **MINISTERIO PÚBLICO:** Esta bien por exhibición bajo ese entendido el Ministerio Público se da por notificado que será al momento de su resolución que se va a pronunciar sobre de la admisión o inadmisión de la misma. **DEFENSA PRIVADA:** El señor Juez ha sido claro, al rechazar el recurso de reposición usted admitió los medios de prueba, lo que usted está preguntando nada más, es que como se evacuo, y estamos de acuerdo por lo menos nosotros que sea por exhibición. **JUEZ:** Yo admití la prueba y declaré no ha lugar el recurso de reposición con respecto a la no admisión de los medios de prueba, porque dije que no tenía sentido a mi juicio al discutir que no admito o admito los mismos porque son voluminosos y para evacuarla por exhibición en el entendido que la resolución de la excepción la daré al final. **MINISTERIO PÚBLICO:** Si estamos de acuerdo que sea por exhibición. **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:** Si por exhibición. **ACTO SEGUIDO SE LE CEDE LA PALABRA A LA DEFENSA PARA QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO AL REQUERIMIENTO FISCAL Y EXPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA:** Esta defensa rechaza el requerimiento fiscal presentado contra mis representados, en virtud que el mismo no está sustentado en derecho, los hechos que han pretendido llamar delitos no son hechos constitutivos de delito, vamos demostrar en la audiencia inicial que no concurren los objetivos y subjetivos del tipo penal que hoy han sido traídos a conocimiento de nuestro honor, razón por la cual no ha procedido el presentado del requerimiento fiscal, será en conclusiones que seremos amplios al respecto y propongo medios de prueba siguientes en base al artículo 199: 1. prueba en común con el Ministerio Público la declaración testifical de la señora Alba Beatriz Rivera Duarte, cuya identidad y datos generales han sido consignados por el Ministerio Público, ella es secretaria del Congreso Nacional y nos explicara la dinámica relevantes para el esclarecimiento de los hechos. 2. La declaración testifical del señor Cesar Augusto Cáceres Cano, con identidad ya consignada, explicará el proceso que se sigue en la publicación y la comunicación con la secretaria y como a diario se reciben Fe De Errata provenientes de otras institucionales. 3. La declaración testifical del señor Mario Alonso Pérez López, declarará sobre los hechos porque el estuvo ahí el día que se debatió el dictamen. 4. La certificación de la resolución 02-2013 del 12 de abril del año 2013. 5. El oficio No. 63-2018PS-CN de fecha 31 de mayo del 2018 emitido por Renan Inestroza, en el cual se establece el procedimiento que se sigue para enmendar errores en el proceso legislativo. 6. El oficio 61-2018PS-CN de fecha 31 de mayo del 2018 emitido por Salvador Valeriano Pineda, a la cual se adjunta una copia certificada de la transcripción literal de la sesión del pleno de fecha 18 de enero del 2018, minuto 59.127 donde está contenida en su totalidad la aprobación del artículo 233, que después paso hacer el artículo 238. 7. Certificación de fecha 31 de mayo del 2018 emitida por Salvador Pineda, con el mismo fin que el artículo 233 paso hacer el 238, toda esta prueba es útil y pertinente a la finalidad del proceso, solicito seas admitidos todos estos medios de prueba. **JUEZ:** Se tiene por contestados los cargos de parte de la defensa de los imputados. **Seguidamente se le cede la palabra al MINISTERIO PÚBLICO para que manifieste si tiene objeción o no a los medios de prueba ofertados por la defensa privada:** Solicito se me ponga a la vista la prueba de la defensa y me dé tiempo para analizarlos. **JUEZ: SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 3:30 DE LA TARDE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO REVISE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR LA DEFENSA. SIENDO LAS 4:00 DE LA TARDE SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA.** **MINISTERIO PÚBLICO:** Procedemos a pronunciarnos en cuanto a la prueba propuesta





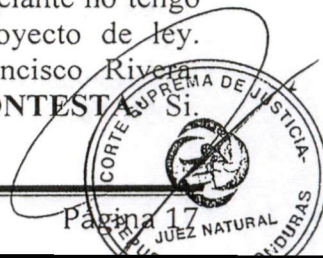
por la defensa técnica, El Ministerio Público se opone a la admisión del medio de prueba conocido como oficio 063-18 del 31 de mayo del 2018, y que también fue utilizado por la defensa técnica en la excepción antes planteada bajo los mismos argumentos, el Ministerio Público en ningún momento ha establecido que la FE DE ERRATA no es un método para enmendar errores, por lo tanto ya que no es un hecho cuestionado por las partes y en efecto la FE DE ERRATA si es un mecanismo que se utiliza para enmendar errores, como de ortografía, consideramos que es una prueba inútil y no se debe admitir, de igual forma nos oponemos a que se admita el oficio 61-2018 pero específicamente que nos ilustren o pongan a la orden del Ministerio Público la grabación, siendo que en ese documento la secretaria del Congreso establece que se le entrega la grabación de una sesión, sin embargo al analizar y revisar la documentación aparece un texto, no una copia de una grabación, en caso que no aparezca copia de la grabación no se admita la misma ya que no fue incorporada como elemento de prueba en esta sede judicial, por lo demás no nos oponemos a las declaraciones testimoniales de los testigos Alba Beatriz Duarte, Cesar Augusto Cáceres y Mario Alonso Pérez. **SEGUIDAMENTE SE LE CEDE LA PALABRA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE MANIFIESTE SI TIENE OBJECCIÓN O NO A LOS MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR LA DEFENSA PRIVADA:** De igual manera me opongo al medio de prueba No. 2, ya que es el mismo planteado en la excepción por falta de acción en el cual el oficio 63-2018 se ha establecido para esta representación del Estado que la FE DE ERRATA es para corregir errores en ortografías, por lo que no es pertinente en la presente causa, en todo caso si se admite que sea para ilustración, en cuanto al oficio 61-2018 nos sumamos al Ministerio Público, en vista que se establezca que existe un medio de reproducción porque no se encuentra con la copia del mismo si se sabe que fue entregada a Luis Fernando Padilla, por lo que se aclare este medio por parte de la defensa en todo caso para ser admitido, o si no es admitido seria por no ser confiable en la presente causa. **DERECHO DE REPLICA DE LA DEFENSA PRIVADA:** Aclarando que el oficio 61-2018 se refiere a lo que se está proponiendo en su oficio, que contiene y se adjunta una constancia certificada de la transcripción literal de la sesión de pleno del 18 de enero del 2018, con eso queda claro que no se está proponiendo algo aislado ni tampoco un video, lo que se propone es la transcripción no el video, en todo caso es el mismo video que el Ministerio Público a propuesto como medio de prueba, el Ministerio Público y la Procuraduría se oponen a los dos oficios, aluciendo que ya los utilizamos en la excepción, parece contradictorio que habiéndose ya admitido ese medio de prueba y que es algo del proceso penal, y las razones a la oposición de los medios de prueba también la hacen valer solo por oponerse, el Código Procesal Penal es claro porque se busca la verdad, y la única forma de no admitir estos medios de prueba es que sean manifiestamente, impertinentes, inútiles y desproporcionales, aquí los medios de prueba no tienen esa connotación, son pertinentes porque todos se refieren a este asunto, son necesarios porque para eso se necesitan para probar, y no son desproporcionados por cuanto a penas hemos propuesto un testigo mas de los propuesto por el Ministerio Fiscal y unos cuantos documentos, por lo que son más que necesarios que se admitan, por lo que solicito se rechacen las objeciones del Ministerio Público y la Procuraduría. **MINISTERIO PÚBLICO:** En cuanto al oficio No. 61, el documento que se nos allego no establece en ningún momento que es una transcripción, básicamente establece que es una copia de una grabación, en tal sentido si no se trae a este estrado judicial esa copia de la grabación no se debe admitir este medio de prueba, hay que evacuar el medio de prueba video que establece el Ministerio Público, que es un extracto de lo que fue la sesión en el Congreso Nacional el 18 de enero del 2018. **JUEZ:** Habiendo escuchado la prueba ofertada por la defensa técnica de los imputados, la fiscalía y la Procuraduría que se allanó a los medios de prueba que propuso el Ministerio Fiscal, este Juez para ser congruente con la resolución que emití en relación a las pruebas de la excepción, en tal sentido se admite toda la prueba del Ministerio Público, también de la Procuraduría General de la República y la defensa Privada, en el entendido en relación al oficio No. 61-2018 donde se habla de una grabación al minuto 59.1.27 será objeto de valoración en su momento procesal oportuno en relación con el video que presentó el Ministerio Público si se observa ese minuto y coincide



con la constancia, en ese sentido se admite toda la prueba y **SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 4:10 DE LA TARDE Y SE CONTINUARÁ MAÑANA MARTES DIECINUEVE (19) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

MINISTERIO PÚBLICO: En virtud de que la señora Alba Beatriz y el señor Cesar Augusto Cáceres ya habían sido citados por el Ministerio Público, y siendo que ellos se encuentran afuera de este salón, solicito que el receptor de este Tribunal preceda a citarlos para el día de mañana. **JUEZ:** ¿El testigo propuesto por la defensa? **DEFENSA PRIVADA:** Nosotros lo vamos a traer. **SIENDO EL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE JUNIO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS (9:30 A.M) SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA.**

Contamos con la presencia de la Abogada **ABIGAIL MERARY RAMOS CERRATO** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **13787** en su condición de Fiscal del Ministerio Público y quien aun no se encuentra personada en la presente causa. **JUEZ:** Se le cede la palabra a la Abogada **ABIGAIL MERARY RAMOS CERRATO** para que se persone en la presente causa. **FISCAL:** En base a los artículos 5, 9, 10 y 11 de la ley del Ministerio Público, solicito a este Tribunal se me tenga como parte en la presente causa. **JUEZ:** Se le tiene como personada a la Abogada **ABIGAIL MERARY RAMOS CERRATO** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **13787** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en base al principio de unidad de actuaciones. **ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A EVACUAR EL MEDIO DE PRUEBA TESTIFICAL PRESENTADO POR LA FISCALÍA, POR LO QUE SE HACE PASAR A LA SALA A LA TESTIGO ALBA BEATRIZ RIVERA DUARTE** portadora de la tarjeta de identidad **0703-1960-00785**, y en base al artículo 129 del Código Procesal Penal se procede a tomarle juramento, quien es juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena por el delito de Falso Testimonio. **JUEZ PREGUNTA:** Cual es su nombre completo. **CONTESTA:** ALBA BEATRIZ RIVERA DUARTE. **PREGUNTA:** Cuales su estado civil. **CONTESTA:** Viuda. **PREGUNTA:** Cuantos años tiene. **CONTESTA:** 57 años. **PREGUNTA:** Cual es su profesión u oficio. **CONTESTA:** Economista. **PREGUNTA:** Cual es su número de identidad **CONTESTA:** 0703-1960-00785. **PREGUNTA:** Cual es su domicilio. **CONTESTA:** Colonia Villa Olímpica. **PREGUNTA:** Tiene algún grado de parentesco, amistad o enemistad con una de las personas en esta audiencia. **CONTESTA:** Estrictamente profesional. **PREGUNTA:** Tiene algún interés. **CONTESTA:** No tengo interés. **PREGUNTA:** Le han ofrecido algo para venir a esta audiencia. **CONTESTA:** No lo permito. **DECLARA:** En cuanto al presupuesto general de la república, no estuve en la revisión del presupuesto, me dedique más a sacar la documentación que va directo a casa de gobierno, la Comisión la que lleva la secuencia con los asesores, no le puedo decir mucho, no estuve en la revisión. **MINISTERIO PÚBLICO PREGUNTA:** Cuantos años tiene de laborar en secretaria del Congreso Nacional. **CONTESTA:** 36 años de laborar. **PREGUNTA:** En qué área. **CONTESTA:** Secretaria adjunta. **PREGUNTA:** Cuales son sus funciones. **CONTESTA:** teje y maneja del pleno de la cámara, ahí llegan las leyes que se aprueban dentro de la cámara. **PREGUNTA:** que hace. **CONTESTA:** revisión de documentos, una vez que se reciben por la secretaria general, pasa a secretaria adjunta, se emite una agenda para todos los documentos y así bajarlos a la cámara legislativa, eso pasa a la secretaria adjunta y se elabora el decreto tal como queda aprobado en la cámara. **PREGUNTA:** Tuvo a la vista la ley de presupuesto. **Objeción de la defensa:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que documentación revisa usted, previo al dictamen que se discuta en la cámara. **CONTESTA:** Una vez que se dio lectura, nombra una comisión y el presupuesto llega a mis manos y una vez se dio ese documento la comisión dictamina, lo llevan a la cámara y son ellos que hacen la discusión de la misma. **PREGUNTA:** La secretaria adjunta hace revisión del mismo. **Objeción de la defensa:** sugestiva, el le da la respuesta. **Juez:** replantee la pregunta. **PREGUNTA:** cuál es su función una vez que llega a sus manos. **CONTESTA:** Se baja el dictamen a la cámara y de ahí en adelante no tengo nada que ver. **PREGUNTA:** Quien es la persona encarga de ese proyecto de ley. **CONTESTA:** El presidente de la comisión del presupuesto don Francisco Rivera. **PREGUNTA:** Cada diputado tiene una copia de ese documento. **CONTESTA:** Si.

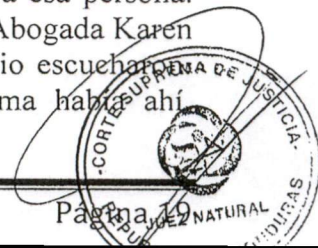




PREGUNTA: Quienes eran los miembros de la comisión. **CONTESTA:** don Francisco Rivera y los demás no me acuerdo. **PREGUNTA:** Qué papel juega la secretaria adjunta. **CONTESTA:** Tiene toda la documentación, proyecto dictámenes, las sugerencias queda en el departamento de audio. **PREGUNTA:** Que revisión hace. **CONTESTA:** Armar el decreto con todas las modificaciones, artículos, agregados de artículos, sabe si el presidente nombró una comisión de estilo. **CONTESTA:** El presidente es el que nombra, nada más que la preside el presidente de la comisión del presupuesto. **PREGUNTA:** Se conformo dicha comisión. **CONTESTA:** No se quien estaba. **PREGUNTA:** Cual es la función de la comisión de estilo. **CONTESTA:** Ellos hacen la revisión en su forma sin tocar el fondo, o solo que haya algo mal redactado. **PREGUNTA:** Quien hizo la revisión de la ley una vez aprobada. **CONTESTA:** El presidente de la comisión de presupuesto y el de la comisión de estilo. **PREGUNTA:** En qué año se aprobó la ley de presupuesto. **CONTESTA:** 18 de enero del 2018. **PREGUNTA:** Quien revisión de la ley. **Objeción de la defensa:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien hizo la revisión de la ley de presupuesto, una vez aprobada por la acamara legislativa. **CONTESTA:** No tuve la revisión solamente se entrego, ellos lo revisan con asesores. **PREGUNTA:** Cual es la función de un secretario del Congreso con respecto a una ley aprobada. **CONTESTA:** El secretario tiene que leer el proyecto luego le toca leer artículo por artículo para la discusión en el pleno. **PREGUNTA:** Una vez aprobada cual es la función del secretario. **CONTESTA:** El secretario tiene que estar pendiente del documento. **PREGUNTA:** Cual es la función una vez revisado el documento. **CONTESTA:** Una vez revisadas se consiguen las firmas del presidente y secretarios. **PREGUNTA:** Que intervención tiene la secretaria adjunta en esa revisión. **Objeción de la defensa:** sugestiva, está asumiendo que hay una intervención. **Juez:** Ha lugar, replantee. **PREGUNTA:** A qué lugar dirigen el documento. **CONTESTA:** La mandan a mi oficina, la imprimí y se consiguieron las firmas y se envió a la ENAG, por medio de un oficio que es firmado por el secretario. **PREGUNTA:** Quienes firmaron ese documento. **Objeción de la defensa:** Que documento se refiere. **Juez:** Ha lugar, aclare. **PREGUNTA:** Quien firmo ese documento. **CONTESTA:** Toño Rivera don Román y creo Sara Medina. **PREGUNTA:** Que día se envió ese documento. **CONTESTA:** 20 de enero. **PREGUNTA:** Que se envió a la gaceta. **CONTESTA:** Copia original para su publicación. **PREGUNTA:** Que otro documento se acompaña. **Objeción de la defensa:** sugestiva, está asumiendo que existe otro documento. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Hay otro agregado que se dirige a la ENAG. **CONTESTA:** No, solo el oficio firmado por el secretario, donde solicita la publicación del decreto. **PREGUNTA:** Ante de remitirlo a la Gaceta hay alguien que lo revise. **Objeción de la defensa:** sugestiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Lo revisa el coordinador de la comisión de estilo que es el presidente de la comisión de presupuesto y los asesores y yo no estuve en la revisión. **PREGUNTA:** Porque no estuvo usted. **CONTESTA:** Ese día se aprobaron una infinidad de decretos, yo me guie mas por la revisión d otros para mandarlos a la casa de gobierno, porque venia un cambio de gobierno, ellos se hicieron cargo de eso. **PREGUNTA:** Quien entrego el acta de la asamblea el 18 de enero y la ley que se aprobó al miembro de la comisión. **CONTESTA:** Hay un acta de toda la sesiones de la semana, el secretario lo manda a traer con asistente, ya el decreto en si lo imprimí y se mando a la Gaceta. **PREGUNTA:** Quien entrego el decreto a la comisión. **CONTESTA:** Yo como secretaria adjunta para su revisión. **PREGUNTA:** Tiene la obligación la secretaria de acompañar el decreto en formato digital. **Objeción de la defensa:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Existe otro mecanismo de soporte que se envía a la ENAG. **CONTESTA:** Una vez que la ENAG tiene el fisico, ellos mandan a solicitar el digital. **PREGUNTA:** Quien lo envió. **CONTESTA:** Yo. **PREGUNTA:** Quien lo envió a la ENAG. **CONTESTA:** No lo puedo decir, no estoy en la obligación de saberlo, la comisión es la encargada de decir. **PREGUNTA:** Quienes son los asesores. **CONTESTA:** No se los nombres, mi área es otra. **PREGUNTA:** Cual es la función de esos asesores. **CONTESTA:** Revisar leyes, hacen leyes. **PREGUNTA:** Como así. **CONTESTA:** Cuando un diputado le pide ayuda al asesor para poder armar la ley. **PREGUNTA:** Cuantos pro secretarios hay. **CONTESTA:** 2. **PREGUNTA:** Quienes son. **CONTESTA:** Renan Inestroza y la señora



Carmen no me acuerdo el apellido. **PREGUNTA:** En el anterior periodo quien eran, **CONTESTA:** Tomas Zambrano y Sara Medina. **PREGUNTA:** Usted rindió declaración al Ministerio Publico anteriormente. **Objeción de la defensa:** sugestiva. **Juez.** No ha lugar. **CONTESTA:** SI. **PREGUNTA:** Cual es la función de los pro-secretarios. **CONTESTA:** Al no estar lo otros secretarios los pueden asistir, dándole lectura a lo que se les asigna. **PREGUNTA:** Que documentación se les asigna. **CONTESTA:** La que entra en la cámara siempre y cuando no estén los secretarios. **PREGUNTA:** Una vez aprobado el decreto, cual es la función de los pro secretarios. **CONTESTA:** Al no estar los secretarios ellos entran. **PREGUNTA:** Cual es la función del secretario cuando esta aprobado el decreto. **Objeción de la defensa:** repetitiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Tiene que estar atento a la ley aprobada, el decreto se le entrega a la comisión si es de forma se acepta y si es de fondo no se acepta. **PREGUNTA:** Que es ser atento. **CONTESTA:** Cuando se está leyendo el documento para cualquier consulta que tenga el diputado, alguna sugerencia a la modificación que no concuerde. **PREGUNTA:** Que tipo de sugerencias hace. **CONTESTA:** Con respecto a la ley que están aprobando. **PREGUNTA:** Que puntos. **CONTESTA:** Sin ofender a los diputados, a veces no se les entiende. **PREGUNTA:** Hizo alguna sugerencia la comisión al secretario. **Objeción de la defensa:** sugestiva. **Juez:** No ha lugar. **PREGUNTA:** Sabe usted si la ley de presupuesto hizo alguna sugerencia de parte de la comisión al secretario. **CONTESTA:** No estuve en la revisión del documento, por lo que no se. **PREGUNTA:** Que procedimiento se sigue cada vez que se tiene una Fe De Errata. **CONTESTA:** No es un documento nuevo, muchos años atrás, es un documento para corregir un error publicado en la Gaceta sobre un documento x, si es el Congreso lo subsana por medio una de Fe De Errata, esa se manda a la ENAG, la Fe De Errata solamente la puede autorizar el secretario. **PREGUNTA:** Solo el secretario puede mandar la Fe De Errata. **CONTESTA:** Si el secretario dice si se hace y si dice no, no se hace. **PREGUNTA:** Que tipo de errores puede subsanar la Fe De Errata, **CONTESTA:** Mal escrito algo, mala lectura, todo eso queda gravado, se escucha la grabación. **PREGUNTA:** Mala lectura que significa. **CONTESTA:** A veces nos enredamos en la lectura, tal vez se salto o no vio algún párrafo, uno mira la grabación, tiene que subsanar el error. **PREGUNTA:** Como se subsana el error. **CONTESTA:** Con una Fe De Errata, tenemos que tener a mano la Gaceta donde fue publicado el presupuesto, el numero de Gaceta, la fecha que fue publicado, el nombre del presupuesto, la columna, la línea donde salió ubicado el presupuesto, luego se transcribe el artículo que está en error tal como lo lee el secretario. **PREGUNTA:** Quien revisada las grabaciones. **CONTESTA:** Todas llegan a mis manos, en la revisión del presupuesto yo no estuve, en la Fe De Erratas, lo hice yo junto con los asesores de la secretaria, escuchamos el artículo y se elaboro la Fe De Erratas. **PREGUNTA:** Que encontró en la grabación. **CONTESTA:** hacía falta un párrafo del dictamen, y miramos la diferencia. **PREGUNTA:** En qué consistía la diferencia. **CONTESTA:** No me acuerdo. **PREGUNTA:** Quien era el secretario que ordenó hacer la revisión. **CONTESTA:** José Tomas Zambrano el firmo la Fe De Erratas, el entro en ese momento con la nueva junta directiva. **PREGUNTA:** Quienes escucharon esos audios. **CONTESTA:** Yo y después el secretario mando un asesor, trascribí la Fe De Erratas, ya una ves revisado el secretario la firmo y se mando a la ENAG. **PREGUNTA:** Quien la envió: **CONTESTA:** yo, con numero de oficio y firmada por José Tomas Zambrano. **PREGUNTA:** Quien era el asesor de Tomas Zambrano. **CONTESTA:** No sé, no estoy obligada en saber el nombre. **PREGUNTA:** Características físicas del asesor. **Objeción de la defensa:** E irrelevante, impertinente. **Juez:** No ha lugar. **PREGUNTA:** Queremos saber quien fue la persona que hizo la revisión con ella. **CONTESTA:** Es un equipo de asesores, tienen que ser ellos que dan los nombres, yo estoy aparte. **PREGUNTA:** Quiero saber quién es esa persona, o los rasgos físicos de esa persona o ellas. **CONTESTA:** Yo estoy aparte de la secretaria general. **PREGUNTA:** Usted manifestó que usted reviso los audios con otra persona delegada por el secretario del Congreso, quien era esa persona. **CONTESTA:** Si eso es lo que quieren escuchar, el secretario me envió a la Abogada Karen Motiño, ella fue la asesora con el audio. **PREGUNTA:** Que parte del audio escucharon ahí. **CONTESTA:** El articulo en problema 233. **PREGUNTA:** Que problema habia ahí.





CONTESTA: Escuche el audio, lo comparé con la grabación y el decreto aprobado.
PREGUNTA: Si no conoce el problema de la Fe De Errata porque lo remitió a la secretaria. **CONTESTA:** Porque el secretario autoriza la Fe De Errata y de ahí nadie.
PREGUNTA: Cuanto tiempo revisaron con la Abogada Karen Motiño esos audios.
CONTESTA: No mucho. **PREGUNTA:** Cuanto aproximadamente. **CONTESTA:** 1 hora para no entrar en error. **PREGUNTA:** El Congreso tiene un canal de televisión. **Objeción de la defensa:** el tiene que preguntar, está sugiriendo. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Tiene soporte de cámaras el Congreso Nacional. **Objeción de la defensa:** sugestiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Si tiene un departamento de audio, ahí quedan grabadas todas las sesiones del Congreso. **PREGUNTA:** Revisaron el soporte de video. **Objeción de la defensa:** sugestiva y capciosa. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Revisaron algún soporte de video. **CONTESTA:** Hay un departamento de audio, no reviso videos, escucho audio. **PREGUNTA:** porque no revisaron videos. **Objeción de la defensa:** ya dijo que no revisa videos. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cual fue el motivo que le dio Karen Motiño para revisar el artículo 233. **Objeción de la defensa:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Porque hicieron la revisión. **CONTESTA:** Primero porque yo soy la secretaria adjunta del Congreso y la Abogada Karen Motiño es la gerente legal del Congreso. **PREGUNTA:** Cuál fue la razón de él secretario para hacer la revisión. **CONTESTA:** Secretaria adjunta lleva todas las leyes, él me llamo que revisara el audio y se le hizo saber las diferencias que había. **PREGUNTA:** Que diferencias encontró, **CONTESTA:** Entre el dictamen y el audio de la grabación, fue un párrafo. **PREGUNTA:** Que párrafo: **CONTESTA:** No me acuerdo.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PREGUNTA: Se hizo una modificación a la Fe De Errata a la verificación del párrafo, cuantos casos de esta índole ha realizado. **Objeción de la defensa:** ella no es experta, no es un perito. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien tiene la obligación o función de enviar dicha documentación a la comisión. **Objeción de la defensa:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **Procurador:** No más preguntas. **DEFENSA PRIVADA PREGUNTA:** Que conocimiento tiene usted de la Fe De Erratas. **CONTESTA:** No viene de ahorita, corrige y subsana errores publicados en la Gaceta, solo el secretario lo puede autorizar, se tiene que tener a mano la Gaceta, la fecha, el nombre, la columna, la línea y después se subsana el error. **PREGUNTA:** Causas porque se den esos errores. **CONTESTA:** A veces son errores mal escritos que vienen ya, o si es del Congreso a veces no hablan correctamente o no ven la siguiente hoja y ellos no percatan, no lo hacen porque lo quieren hacer. **PREGUNTA:** Con cuanta frecuencia se dan esos errores. **CONTESTA:** Del 2006 para acá infinidad de Fe De Errata, de los 90 a la actualidad no se cuentan, que se puede corregir de una de Fe De Errata. **CONTESTA:** Errores que se dan en una ley, no se toca el fondo, se escucha el audio hasta donde leyó el secretario, no más. **PREGUNTA:** Cuál es el tamaño de esos errores. **CONTESTA:** Hay Fe De Errata que han corregido todo el decreto, ejemplo: ley de mecanismo ciudadana. **PREGUNTA:** Que otras instituciones hacen uso de Fe De Errata. **CONTESTA:** La hacen el Congreso, Poder Ejecutivo, Tribunal Electoral, Alcaldías, Tribunal de Cuentas. **Defensa:** Que se le ponga a la vista la Fe De Errata que se encuentra en el expediente. **Objeción de la fiscalía:** No es un perito, así como la defensa lo argumentó anteriormente. **Juez:** Tiene razón la fiscalía, Ha lugar la objeción. **PREGUNTA:** En que parte de la Fe De Errata se consignan esos datos. **Objeción:** sugestiva, argumenta y le sugiere la respuesta al final de la composición de su interrogante. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** En que apartado del documento de Fe de Errata, va agregado eso. **CONTESTA:** Tiene que ver la columna y la línea donde fue aprobado el artículo que tiene el error. **PREGUNTA:** En que parte de la Fe De Errata van consignadas esos datos. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Es al principio. **PREGUNTA:** Porque se da. **CONTESTA:** Seguimiento para saber donde sucedió el error, tenemos que consignar el número de la Gaceta, fecha, nombre del presupuesto, se pone la columna y la líneas de donde salió el error. **PREGUNTA:** Quienes el encargado de la consignación de esos datos en la Fe De Erratas. **CONTESTA:** Una vez que el secretario me dijera que escuchara el audio del artículo, yo agarré la Gaceta donde esta publicado el decreto, con el número de Gaceta, **PREGUNTA:** Esos datos en algún momento son discusión en el pleno. **CONTESTA:** Nunca.



PREGUNTA: Explíqueme que implica el oficio de remisión a la ENAG. **CONTESTA:** La primera hoja número de oficio, donde se hace mención la Fe De Errata, número de Gaceta, en la siguiente hoja ya empieza también el número de Gaceta, la fecha, el nombre y la columna y al final lo firma el señor secretario. **PREGUNTA:** Tomas Zambrano y Román en algún momento integraron o estuvieron con la comisión del dictamen, estuvieron en la revisión del dictamen. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quienes más estuvieron en ese proceso. **CONTESTA:** Yo no estuve en la revisión del presupuesto, solo entregue la documentación. **PREGUNTA:** Que independencia tiene la comisión del dictamen al momento de hacer la revisión. **Objeción:** compuesta por un lado y sugestiva por otro. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cuanta independencia tiene la comisión del dictamen al momento de realizar su labor de revisión. **Objeción:** especulativa y sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien controla el trabajo de la comisión del dictamen. **CONTESTA:** La misma comisión que hace la revisión del documento. **PREGUNTA:** Quien más interviene en el armado final de ese documento. **Objeción:** sugestiva, la induce a una respuesta. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Después que la comisión hace la ley, quien más interviene en esa revisión. **Objeción:** sugiere la respuesta, quien más hace la revisión. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Con cuanta frecuencia se da, que la comisión de dictamen y de estilo cometan errores en la preparación final. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** En que dependencia se puede dar la comisión de los errores. **Objeción:** capciosa, trata de confundir a la testigo, y le sugiere la respuesta. **Juez:** Ha lugar. **JUEZ** **PREGUNTA:** Usted hablo de errores de fondo y de forma, sabe que es eso. **CONTESTA:** El fondo es el espíritu de la ley y la forma es errores de dedo o palabra mal escrita. **PREGUNTA:** Sabe que es una Fe De Errata y que se corrige con ella. **CONTESTA:** Se utiliza para subsanar errores en una publicación, constatar audios, había la diferencia de la lectura y el dictamen que emitió la comisión, al ver la diferencia se emitió la Fe De Errata tal como se leyó el secretario en la cámara legislativa. **PREGUNTA:** A que se refiere cuando habla de mala lectura. **CONTESTA:** De tan rápido que leen se pueden comer algún párrafo. **ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A EVACUAR EL MEDIO DE PRUEBA TESTIFICAL PRESENTADO POR LA FISCALÍA, POR LO QUE SE HACE PASAR A LA SALA AL TESTIGO CESAR AUGUSTO CACERES CANO** portador de la tarjeta de identidad 0801-1971-02855, y en base al artículo 129 del Código Procesal Penal se procede a tomarle juramento, quien es juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena por el delito de Falso Testimonio. **JUEZ PREGUNTA:** Cual es su nombre completo. **CONTESTA:** CESAR AUGUSTO CACERES CANO. **PREGUNTA:** Cual es su estado civil. **CONTESTA:** casado. **PREGUNTA:** Cuantos años tiene. **CONTESTA:** 47 años. **PREGUNTA:** Cual es su profesión u oficio. **CONTESTA:** Abogado. **PREGUNTA:** Cual es su número de identidad **CONTESTA:** 0801-1971-02855. **PREGUNTA:** Tiene algún grado de parentesco, amistad o enemistad con una de las personas en esta audiencia. **CONTESTA:** Ninguno. **PREGUNTA:** Algún interés. **CONTESTA:** En absoluto. **PREGUNTA:** Le han ofrecido algo para venir a esta audiencia. **CONTESTA:** En ningún momento. **DECLARA:** He sido convocado producto como gerente general de artes graficas se me pidió que rindiera declaración en relación a los hechos que se dieron al momento de proceder a publicar el presupuesto general de ingresos y egresos de la república, para el periodo fiscal del 2018, el día 19 de enero del 2018 se me notifico que se había aprobado el decreto legislativo que contenía dicho presupuesto y era una urgencia para varias secretarías de Estado, como Finanzas, presidencia de la república, y se me notifico que se me iba a enviar oportunamente, tanto el oficio de remisión como el decreto legislativo en que se había aprobado el presupuesto, este se recibió el día 20, por lo que yo coordiné en la Gaceta, y hacer todo el procedimiento, concluyó el día domingo, posteriormente se remitieron a los 3 poderes del Estado, a la secretaría de finanzas, director de presupuesto y gobernación, posteriormente su publicación el 25 se comunicó conmigo de la secretaria del Congreso en donde se me informó que había una de Fe De Errata, se me envió el día 26 y después se me acerco la UFECIC. **MINISTERIO PÚBLICO PREGUNTA:** El 19 de enero del 2018 le platicó sobre la urgencia de publicar una ley, quien le comunicó. **CONTESTA:** secretario del

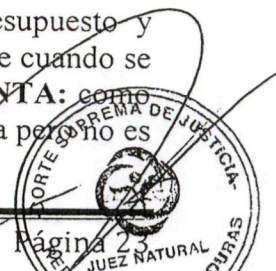




Congreso Tomas Zambrano y era urgente de publicar. **PREGUNTA:** que decreto. **CONTESTA:** ley de presupuesto. **PREGUNTA:** porque vía. **CONTESTA:** llamada. **PREGUNTA:** a que numero lo llamo: **CONTESTA:** personal 9991-9260. **PREGUNTA:** y el otro número del cual recibió la llamada. **CONTESTA:** no lo recuerdo. **PREGUNTA:** de que telefonía era el número. **CONTESTA:** no recuerdo. **PREGUNTA:** A qué hora lo llamo. **CONTESTA:** transcurso de la mañana. **PREGUNTA:** Que le plantío Zambrano. **CONTESTA:** Que fue probado el presupuesto y se urgía que se publicara dicho decreto. **PREGUNTA:** Cuando recibió el oficio. **CONTESTA:** por la tarde ese mismo día. **PREGUNTA:** quien lo firmaba. **CONTESTA:** el secretario Tomas Zambrano. **PREGUNTA:** cuantas firmas tenía ese documento. **CONTESTA:** solo la del secretario. **PREGUNTA:** Nombre del secretario. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** cuando recibió el decreto legislativo. **CONTESTA:** sábado en la noche tipo 7. **PREGUNTA:** Mecanismo de su entrega. **CONTESTA:** personal del Congreso. **PREGUNTA:** Rindió declaración en otra institución. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Donde rindió declaración. **CONTESTA:** ante el ministerio público en la UFECIC. **PREGUNTA:** El día 19 de enero trabajaron en el proceso de impresión del decreto. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Usted recibió una llamada telefónica del señor Zambrano, cual fue el proceso de impresión. **Objeción:** la pregunta es inútil. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cual es el protocolo que se sigue para que la ENAG dé la orden de impresión. **Juez:** cual su objetivo con esa pregunta. **FISCAL:** La forma como ingresa, y quien los faculta a ellos para la impresión de una ley, no nos interesa cuestiones técnicas. **DEFENSA:** se está enjuiciando supuestos actos de los miembros del Congreso, y no enjuiciar la forma de cómo la ENAG hace su trabajo. **Juez:** qué tipo de vinculación quiere probar. **FISCAL:** Mas que todo la personas que le dieron n los insumos al gerente de la ENAG para que ordenara su impresión. **PREGUNTA:** adjunto al oficio se le remite el decreto legislativo, en qué forma. **CONTESTA:** Se remite en un oficio donde solicitan la solicitud que se publiquen un decreto, después depende el decreto a veces viene directo y en el presente caso se recibió donde solicitaban la publicación del mismo, el día viernes 19 y el documento en si se recibió al día siguiente, y se les informo que se iba entregar lo más pronto posible, había que coordinar una vez que se recibió el documento porque era urgente, procedimos acatar por la urgencia del caso, del congreso se recibe de la secretaria, esos documentos van en el ejecutivo 10 días como lo dice la ley y si no se pronuncian se dará por sancionado. **PREGUNTA:** en que formato se recibió ese documento, **CONTESTA:** electrónica y en física, pero lo digital solo es para la impresión, pero lo valido en el físico. **PREGUNTA:** recibió usted la ley en digital. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** en cuantos formatos recibió la ley del presupuesto. **CONTESTA:** si en digital pero nosotros valoramos el documento impreso. **PREGUNTA:** cuando recibió el digital. **CONTESTA:** el sábado. **PREGUNTA:** Quienes le hicieron esas peticiones ejemplares. **CONTESTA:** Días previos a la aprobación del Congreso se recibieron de la presidencial, ministerio público nos llamo para saber si sabíamos cuando se iba a publicar, finanzas. **PREGUNTA:** A que correo electrónico recibió el documento digital. **Objeción:** el nunca menciono que recibió el formato digital. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** La forma que se le entrego en formato digital. **CONTESTA:** Se nos envió al correo institucional para trabajarlo. **PREGUNTA:** Cual es el correo. **CONTESTA:** Odelvalle@enag.gob.hn. **PREGUNTA:** el correo de procedencia cual es. **CONTESTA:** No recuerdo. **PREGUNTA:** El 25 de enero del 2018 se le notificó sobre una Fe De Erratas, quien fue. **CONTESTA:** Tomas Zambrano. **PREGUNTA:** Vía. **CONTESTA:** llamada telefónica. **PREGUNTA:** Cuando recibió el documento. **CONTESTA:** ese mismo día por la tarde. **PREGUNTA:** quien lo firmaba. **CONTESTA:** Tomas Zambrano. **PREGUNTA:** Que es una Fe de Errata. **CONTESTA:** es un método que se utiliza en el arte de impresión para corregir documento o textos. **PREGUNTA:** Específicamente que se corrige. **CONTESTA:** errores originados al momento de enviar para publicación. **PREGUNTA:** qué tipo de errores. **CONTESTA:** No hay una Ley que regule una Fe de Errata, son mecanismo para corregir errores, números letras o frases. **PREGUNTA:** sobre el fondo se puede enmendar una ley con una Fe de Errata. **Objeción:**



el dijo que era para corregir errores. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Qué tipo de errores se pueden corregir de acuerdo a las normas internacionales. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** según su experiencia qué tipo de errores han corregido ustedes con una Fe De Errata. **CONTESTA:** En mi gestión de 11 meses, hemos hecho la misma Fe de Errata, hemos tenido correcciones del Tribunal Superior de Cuentas, congreso nacional, presidencia, para corregir números, palabras, frases, ha habido correcciones de todo tipo. **PREGUNTA:** En algún momento ha rechazado una de Fe de Errata. **Objeción:** Sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** porque se rechaza una de Fe de Errata. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** que se puede corregir con una Fe de Errata del 25 de enero del 2018. **CONTESTA:** somos responsables de publicar los documentos que se nos envían no del contenido, no recuerdo haber comparado que se corrigió, publicamos todo que se nos envían pero si la publicación en el momento oportuno y correcto, la única forma que suspendemos o postergamos la publicación del algún documento cuando tenemos deudas con el solicitante, hay mora constituyente solicitamos el pago previo a la publicación, no estamos autorizados para detener una publicación. **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA MANIFIESTA:** No tengo preguntas. **DEFENSA PRIVADA PREGUNTA:** Cuáles son sus funciones. **CONTESTA:** Soy responsable de publicar en la Gaceta. **PREGUNTA:** comunicación con la secretaria del Congreso. **CONTESTA:** Fluida. **PREGUNTA:** con que personas de la secretaria del Congreso se comunica. **CONTESTA:** Tomas Zambrano y Alba Beatriz Sánchez. **PREGUNTA:** como se lleva a cabo esta comunicación bajo qué mecanismos. **CONTESTA:** mediante oficio. **PREGUNTA:** hay comunicación parecida. **Objeción:** Alusiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Con que otros organismos usted mantienen comunicación. **CONTESTA:** Todas las instituciones que requieran comunicaciones o para comprometerse con pagos. **PREGUNTA:** Como se lleva a cabo. **CONTESTA:** Vía telefónica. **PREGUNTA:** Porque es necesaria la comunicación entre la gerencia y esa instituciones. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Desde que asumí me llaman para solicitarme espacio, apoyo para que salgan los documentos rápido o de forma veloz, **PREGUNTA:** se habían hechos varias Fe de Errata de donde provienen. **CONTESTA:** En mi periodo del Congreso, presidencia, Tribunal de Cuentas y Electoral, secretaria de seguridad. **PREGUNTA:** De que manera el formato físico se publica en la Gaceta **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** como se estructura la Fe de Errata en la Gaceta. **CONTESTA:** Primero hace una relación del documento que se quiere corregir relacionando la Gaceta, la fecha en que se publicó, el número del misma y el instrumento que se va a corregir y la relación, si es una letra, artículo, o frase. **PREGUNTA:** A que se deben los errores que se quieren corregir con la Fe De Errata. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** como califica o entendió la comunicación del señor Zambrano. **Objeción:** le esta agregando términos, como entendió. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** como califico esa llamada. **Objeción:** no construye una pregunta, y si nos vamos a la primera parte, el Ministerio público desea opinar la conducta del Abogado defensor, en sentido que está presionando al momento de inducir su pregunta, quiere inducir una respuesta, y reiteradamente se nos ha llamado la atención de cómo, quien, cuando y porque. **Juez:** que busca con esa pregunta. **DEFENSA:** En todo caso la pregunta es qué punto cumplió con la obligación o por el contrario fue otra situación. **CONTESTA:** se me está notificando en una petición de publicar un documento. **PREGUNTA:** Que posibilidad existe que se cometan errores en la publicación en la ENAG. **Objeción:** sugestiva e induce a una respuesta. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** La extensión máxima permitida en una Fe de Errata. **CONTESTA:** No hay normativa hay cortas y largas. **PREGUNTA:** Que conocimiento tiene sobre Fe de Errata. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que instituciones más han ordenado Fe De Errata. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** El Ministerio Publico había llamado sobre la publicación del presupuesto, cuando fue que recibió esa llamada. **CONTESTA:** No recuerdo, llamaron días previos a la aprobación del presupuesto y después en mi oficina recibí numerosas llamadas solicitándonos información que cuando se iba a publicar, fueron varios no recuerdos el orden, viernes y sábado. **PREGUNTA:** como califico usted esas llamadas. **Objeción:** impertinente, dejamos pasar la primera pero no es





el hecho controvertido, las pruebas tienen que ver con hechos controvertidos en el presente proceso. **JUEZ:** Fiscal le advierto que no se trata de dejar pasar o no, quien tiene la decisión aquí soy yo, quien decide si se ha lugar la objeción soy yo. **FISCAL:** Entendido. **JUEZ:** Ha lugar la objeción. **PREGUNTA:** De qué manera le solicitan la Fe de Errata, o porque medio. **CONTESTA:** A veces se nos informan vía telefónica o solo llega el oficio, es decisión de cada institución. **JUEZ PREGUNTA:** El termino de forma "veloz" a que se refiere. **CONTESTA:** Agilicemos la publicación por la urgencia del caso, el personal trabaja horas extras. **ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A EVACUAR EL MEDIO DE PRUEBA TESTIFICAL OFERTADO POR LA DEFENSA, POR LO QUE SE HACE PASAR A LA SALA AL TESTIGO MARIO ALONSO PEREZ LOPEZ** portador de la tarjeta de identidad 1601-1975-00591, y en base al artículo 129 del Código Procesal Penal se procede a tomarle juramento, quien es juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena por el delito de Falso Testimonio. **JUEZ PREGUNTA:** Cual es su nombre completo. **CONTESTA:** MARIO ALONSO PEREZ LOPEZ. **PREGUNTA:** Cual es su estado civil. **CONTESTA:** Casado. **PREGUNTA:** Cuantos años tiene. **CONTESTA:** 42 años. **PREGUNTA:** Cual su profesión u oficio. **CONTESTA:** Abogado. **PREGUNTA:** Cual es su número de identidad. **CONTESTA:** 1601-1975-00591. **PREGUNTA:** Cual es su domicilio. **CONTESTA:** Santa Bárbara. **PREGUNTA:** Tiene algún grado de parentesco, amistad o enemistad con una de las personas en esta audiencia. **CONTESTA** No. **PREGUNTA:** Tiene algún interés en venir a declarar. **CONTESTA:** Se conozca la verdad. **DECLARA:** En el periodo de gobierno anterior fungí como diputado y primer secretario de la junta directiva del Congreso, como todos los años y establecido en la Constitución en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, el poder Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Congreso Nacional, llevo en el mes de septiembre y le notifique a la presidencia del Congreso, se introdujo por lectura al pleno y se determinó dictaminar dicha iniciativa de ley a la comisión ordinaria de presupuesto del Congreso Nacional, y se hizo sesiones y terminando las mismas en el Congreso móvil en Choluteca y por ser año de elecciones generales suspendió las actividades para reanudarlas después, debido después a las tomas de carreteras y hechos violentos, la junta directiva dispuso no sesionar para no exponer la integridad física de los diputados, en el mes de enero se me instruyó convocar a sesiones, un último día de sesiones previo a terminar la cuarta legislatura, ese día inicio la sesiones y se discutieron muchos proyecto de ley por la mañana y después del medio día se informo que la comisión del presupuesto había dictaminado dicha iniciativa y había entregado a la secretaria del Congreso en correspondiente dictamen tanto en digital como en documental, la sesión en horas de la tarde, se empezó a discutir la iniciativa del presupuesto, dándole lectura al dictamen que emitió la comisión, se aprobó la misma y se aprobó a discutir en único debate, eran más de 300 artículos y se dio inicio a la lectura y como uno se cansa por la lectura se alterna con otros secretarios, se iban aprobando uno a uno los artículos, hay artículos que son repetitivos año con año, se da lectura total, a los cuadros también que contiene las partidas presupuestaria de las diferentes instituciones solo se agregan los valores totales, y finalizamos en la noche la discusión del presupuesto y de otros temas, se cerró el acta, se ratificó la misma y se dio por clausurado la cuarta legislatura de ese periodo de gobierno, posteriormente la secretaria a través de sus asesores quedo redactando los decretos que fueron aprobados y enviando los que tienen que ser sancionados al Poder Ejecutivo y en este caso el presupuesto que no requiere sanción presidencial se envió directamente a la Gaceta para su publicación, se vino toda la discusión por este artículo que se introdujo, lo que amerito una revisión minuciosa de los videos y audios que se dieron en la sesión, estaba en Santa Bárbara cuando me hablo Tomas Zambrano y me dijo que se había detectado en el texto una parte que no se había leído en ese momento el secretario y que iba emitir una Fe de Errata para dejar el artículo tal como fue leído en el pleno. **DEFENSA PRIVADA PREGUNTA:** Cuando debió hacer aprobadas las disposiciones generales del presupuesto. **CONTESTA:** Se aprobaban la última sesión de diciembre de cada año, este fue un año atípico porque las elecciones generales provocaron hechos violentos, eso hizo que no se pudiera sesionar y teníamos la premura por arrancar y las instituciones



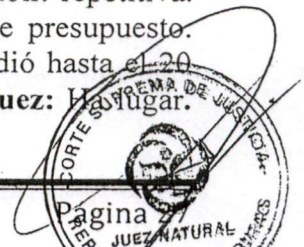
del Estado trabajaban sin presupuesto nuevo, había la urgencia de discutirlo y así se hizo. **PREGUNTA:** Como afecta a las instituciones la falta del presupuesto. **CONTESTA:** limita el envío de las transferencias que hace finanzas a cada una de ellas. **PREGUNTA:** Quien les envía a ustedes algún proyecto de ley para discusión. **CONTESTA:** El presupuesto lo envía año con año la secretaría de Finanzas. **PREGUNTA:** Qué facultades tiene ustedes sobre las ampliaciones o modificación de ese proyecto de ley. **CONTESTA:** Es el pleno al final lo que aprueba o no las modificaciones. **PREGUNTA:** La modificaciones a que obedecen o en base a que las toman en pleno. **CONTESTA:** Al que cada diputado deba adicionar nuevos artículos, modificar el artículo plasmado en el dictamen. **PREGUNTA:** Quien era el encargado que el dictamen estuviera en los operadores de los diputados. **CONTESTA:** La comisión de dictamen, una vez que termina el mismo recogen las firmas de los diputados que están de acuerdo con el contenido del dictamen, envía a la oficina de informática, para que tanto se proyecte en las pantallas y en cada curul, otras veces la secretaria lo envía en físico. **PREGUNTA:** Cual es el fin que los diputados tengan acceso a él en los ordenadores. **CONTESTA:** Llevar la lectura de cada artículo, cada diputado informa a su bancada el contenido del tema. **PREGUNTA:** Cual es la potestad del pleno del Congreso en el caso de percibir que se ha omitido la lectura. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** En el caso que se dé omisiones o se de mala lectura, cual debe de ser el comportamiento del pleno. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cuales son los derechos del pleno en el proceso de discusión y lectura de un dictamen. **CONTESTA:** Debe de conocer el contenido del dictamen, lo que sucede en la comisión está defendiendo su documento y se enriquece con las participaciones de los demás compañeros, si la comisión del dictamen no está de acuerdo, ya la misma ley establece que esa comisión puede intervenir en cualquier momento para aclarar que hay un error. **PREGUNTA:** Que damos entender si esa comisión del dictamen, no hace el protesta alguna. **CONTESTA:** Debe pedir la palabra inmediatamente al que está presidiendo la sesión y manifestar que hay un error, que no se le está dando lectura correcta. **PREGUNTA:** Hubo alguna propuesta. **CONTESTA:** Mucha participación, estire y encoge, todos los diputados mocionamos para introducir proyectos, para cada uno de nuestros departamentos, desde luego hubieron participaciones en muchos artículos. **PREGUNTA:** El Ministro de Finanzas que rol desempeña. **CONTESTA:** El introduce la iniciativa, por lo cual le toca defenderla, dar explicaciones. **PREGUNTA:** En ese momento de la discusión y aprobación del decreto del presupuesto, quien estaba a cargo de la secretaría. **CONTESTA:** Su servidor, Román Villeda, Wilmer Velásquez y Sara Medina, **PREGUNTA:** quien inicia la lectura del dictamen. **CONTESTA:** Su servidor. **PREGUNTA:** Que tan usual es que se registren errores en la lectura del dictamen. **CONTESTA:** El presupuesto contenía más de 300 artículos se dan errores en la lectura. **PREGUNTA:** A que otros factores se deben estos errores en la lectura. **CONTESTA:** Humanos, involuntarios, se omiten algunos párrafos, artículos, después se enmiendan errores. **PREGUNTA:** Esos artículos respetivos se leen para discusión. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que se hacen con los artículos repetitivos. **CONTESTA:** Por economía legislativa no se leen todos, en un solo artículo se lee. **PREGUNTA:** Cuando en una discusión del dictamen, la persona que ve subrayado el mismo, como debe de proceder ante esto. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que otras situaciones pueden no leerse. **Objeción:** sugestiva, no es pregunta directa. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Una vez que se aprueba una ley, cual es el paso que sigue. **CONTESTA:** Si hay mas proyectos de discutir se continúa la sesión, hasta que se cierra, hay diferencia en suspender y cerrarla, suspender es continuar después la misa sesión y cerrar es iniciar otra sesión. **PREGUNTA:** Porque el proyecto de presupuesto contiene 233 artículos y el dictamen contiene más artículos. **PREGUNTA:** Quien tiene iniciativa de ley tiene ejecución del tema, una iniciativa entra con 10 artículos y sale con dos, es potestad del pleno aprobar o modificar artículos. **PREGUNTA:** El dictamen estaba en los curules de los diputados. **Objeción:** sugestiva, esta afirmando. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que acceso tenían los diputados al proyecto. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Una vez aprobado explique cuál es el procedimiento de revisión de la



secretaria después de aprobado el mismo. **Objeción:** ella le sugiere, tiene que ser directa la pregunta. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cual es el proceso de revisión de la secretaria. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que se hace en la secretaria, una vez aprobado el decreto. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Una vez aprobado el decreto adonde lo remiten. **CONTESTA:** N se remite, el decreto se trabaja en las oficinas de la secretaria, hay proyecto que tiene modificaciones, tanto por la comisión del dictamen como en la discusión del pleno, se revisa y se hace un borrador que se pasa a la comisión de estilo, y se imprime el decreto final que es enviado a sanción. **PREGUNTA:** Con que se auxilia en la secretaria para hacer esa transcripción de esa discusión y de todo lo ocurrido en el pleno. **CONTESTA:** Tenemos un sistema obsoleto, tenemos cassette y audífonos, van parando y retrocediendo y hacen la redacción de ese borrador. **PREGUNTA:** Ese sistema absoluto en qué forma influye en la revisión del pleno. **CONTESTA:** Hicimos gestiones para obtener algo moderno. **PREGUNTA:** como logra la comisión de estilo armonizar correctamente lo discutido por el pleno. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Como procede la comisión de estilo y la del dictamen para organizar lo discutido en el pleno. **Objeción:** sugiere la respuesta. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Una vez que el proyecto es aprobado por el pleno, la comisión quedo atrás, es la comisión de estilo que se nombra y la integran 3 diputados y la revisan con 3 asesores, la comisiones de estilo nunca han trabajado, el único diputado que iba a la secretaria a revisar los borradores era Germán Leitzelar, casi siempre lo hacían los asesores. **PREGUNTA:** como usan esos secretarios las transcripciones para elaborar el decreto. **CONTESTA:** Se aprueban artículos que no llevan números, sr introduce un articulo nuevo y se discute, no lleva numero tal, le corresponde a estilo y a sus asesores ubicarlo con un numero dentro del decreto, de acuerdo al orden correlativo que debe de llevar cada decreto, a veces las palabras cambian pero lo importante es cuidar el espíritu de lo aprobado en el pleno. **PREGUNTA:** Como influye esa discreción en la comisión. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Como afecta esa facultad que ellos tienen en el trabajo de transcripción. **Objeción:** le sugiere la respuesta. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que podrían generar la discreción que dispone los secretarios que se hacen la transcripción. **CONTESTA:** Errores, los asesores no lo trascritores, lo importante es que en esa redacción, no varíen el espíritu del contenido de lo que se aprobó en el pleno. **PREGUNTA:** Como se procede cuando nadie participe en la discusión de un artículo. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Como se procede cuando se ha discutido un articulo y no hay participación ni recomendaciones. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Qué importancia tiene en la aprobación de un artículo las recomendaciones del pleno. **CONTESTA:** La comisión da un dictamen en físico y en digital, si el articulo se aprobó sin participación o sea sin sugerencias, se aprobó integro así se redacta en el borrador y en el decreto que se imprime, si hubo participación en el pleno, donde hay más trabajo de los asesores y la comisión de estilo, en darle forma y ponerlo en el artículo correspondiente. **PREGUNTA:** Existen diferencias entre el dictamen y la ley de presupuesto en el artículo 238 en su primera publicación. **CONTESTA:** Si. **PREGUNTA:** Cuál es el mecanismo que emplea el Congreso para corrección de errores. **CONTESTA:** La Fe de Errata, yo firme algunas, en la revisión se detecto pedidos de gobiernos anteriores, implicaría presentar una iniciativa de ley nueva, si el tema fue aprobado, por el pleno la Fe de Errata es el mecanismo para enmendar, **PREGUNTA:** quien realiza las transcripciones en todos los artículos. **CONTESTA:** Personal amplió, hay transcritores, hay Abogados, hay asesores, **PREGUNTA:** Que confianza se tiene en el trabajo de esas personas. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Como califica la coloración de esa personas. **CONTESTA:** De mucha confianza. **PREGUNTA:** Con cuanta frecuencia se hacen Fe de Errata. **CONTESTA:** Cada 2 meses, los errores los detectaba el sector interesado, la sesiones del Congreso son grabadas por empresas que están ahí presentes, si una ley es de interés del sector privado ellos mismos nos decían que había errores. **PREGUNTA:** desde cuanto se usa este mecanismo, **CONTESTA:** desde que el Congreso existe. **PREGUNTA:** Que es lo que se corrige en una Fe de Erratas, **CONTESTA:** algunas se utilizaron para quitar texto de un artículo, adicionar textos en el artículo, es este caso fue



para eliminar texto del artículo aprobad. **PREGUNTA:** Porque se publica el artículo 238 tal como se encuentra en el dictamen. **CONTESTA:** Porque ese artículo no tuvo discusión en el pleno, después de la lectura, nadie pidió la palabra, se sometió a votación. **PREGUNTA:** Que posibilidad tuvo el pleno de generar discusión sobre se artículo. **CONTESTA:** Amplia. **PREGUNTA:** Cual es la extensión permitida en una Fe de Errata. **CONTESTA:** Hay varios criterios, yo diría que no está limitada, la única limitación sería que no se exprese la verdad o el espíritu de lo que el pleno aprobó. **PREGUNTA:** Que datos contiene una Fe de Errata. **CONTESTA:** Tiene un encabezamiento donde se anuncia o se dice de que elemento se trata, que artículo, que es lo publicado y después dejar plasmado como quedará valido y subsistente ese artículo. **PREGUNTA:** quien es el obligado de hacer el encabezado. **PREGUNTA:** El que firma la Fe De Errata, el encabezamiento es para que se ubique de que ley se está enmendando, ya después viene le cuerpo de la Fe De Errata. **PREGUNTA:** Esos datos de donde los toma el que hace la Fe De Errata. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** De donde se toman los datos del encabezamiento. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Explíqueme el oficio de remisión quien debe hacer el mismo. **CONTESTA:** La secretaria del Congreso. **PREGUNTA:** Ese oficio de remisión, que responsabilidad genera para su emisor. **CONTESTA:** Hacerse responsable del envió del documento a la ENAG, la ENAG no puede recibir cualquier documento de Juan, Pedro, María. **PREGUNTA:** Como es la comunicación de la secretaria dl Congreso y la ENAG. **CONTESTA:** Bastante, la ENAG cobra por cada publicación porque no es de gratis. **PREGUNTA:** Porque medios se hace la comunicación. **CONTESTA:** Empleados del Congreso vienen en la ENAG, hay llamadas, hay oficios. **PREGUNTA:** Que otras instituciones hacen Fe de Errata. **CONTESTA:** La misma ENAG, errores de ellos. **PREGUNTA:** Que contiene el acta en la aprobación del pleno. **CONTESTA:** A qué hora se inicio la sesión quienes estaban presentes, quien recibía la misma, el contenido del acta, después se pada a proyecto, mociones, los dictámenes que se discuten. **FISCAL:** Es excesivo el ruido que se escucha, no me puedo concentrar. **JUEZ:** Escríble las preguntas a su compañero de defensa, hasta aquí se escucha lo que quieren preguntar. **PREGUNTA:** Cuantos debates tuvieron en la aprobación de ese presupuesto. **Objeción de la Procuraduría:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cuando se aprobó el acta, hubo reconsideración sobre el artículo 238. **CONTESTA:** Ninguna. **MINISTERIO PÚBLICO PREGUNTA:** Quienes conformaron la comisión del presupuesto. **CONTESTA:** Francisco Rivera, Yuri Sabas, Claudia Garmendia, Cesar Ham, Rolando Dubon, Ana Joselina Fortín, Juan Carlos Valenzuela, Víctor Sabillon. **PREGUNTA:** Quien nombra la comisión. **CONTESTA:** Al inicio el presidente del Congreso. **PREGUNTA:** quien tiene la facultad de nombrar. **CONTESTA:** Presidente del Congreso. **PREGUNTA:** Quien nombra la comisión de estilo. **CONTESTA:** Quien preside la sesión, cuando se está discutiendo el tema. **PREGUNTA:** En el caso específico de la Ley de Presupuesto, a quienes se nombro como miembros de la comisión de estilo. **CONTESTA:** Francisco Rivera, Yuri Sabas, no recuerdo el tercero, pero normalmente son los mismos de la comisión del dictamen, porque conocen mejor el tema. **PREGUNTA:** Cumplió su función dicha comisión. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Dicha comisión se conformó. **Objeción:** No está preguntando. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Se conformó dicha comisión. **Objeción:** repetitiva. **JUEZ:** No Ha Lugar. **CONTESTA:** No se reunieron. **PREGUNTA:** Porque. **CONTESTA:** Porque normalmente no se reunían, ya el Congreso estaba cerrado en su cuarta legislatura, yo era uno de sus secretarios y cuando se preguntó si trabajo la comisión de estilo, respondieron que no. **PREGUNTA:** De donde emana esa responsabilidad. **CONTESTA:** De la ley del Congreso. **PREGUNTA:** quien tiene la potestad de solicitar que la comisión cumpla su deber. **CONTESTA:** quien la nombra. **PREGUNTA:** En este caso. **CONTESTA:** Quien preside el Congreso Nacional. **PREGUNTA:** Quien presidio ese día. **CONTESTA:** Mauricio Oliva, **PREGUNTA:** Quien nombró la comisión de estilo. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Cuando termina la función la comisión de presupuesto. **CONTESTA:** Hasta el último día como diputados, esa legislatura se extendió hasta el 20 de enero. **PREGUNTA:** Que es una Fe de Errata. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar.





PREGUNTA: Se le preguntó que corrige la Fe De Errata yo pregunté que es una Fe De Errata. **CONTESTA:** Un mecanismo de corrección de errores. **PREGUNTA:** Cual es el alcance de una Fe de Errata. **CONTESTA:** Debe de ir hasta dejar plasmado en ella lo que se aprobó en la discusión plenaria, palabras exactas o el espíritu del aprobado. **PREGUNTA:** Cual es la vigencia de la ley de presupuesto. **CONTESTA:** El país tiene una ley orgánica del presupuesto, es permanente, y de la ley y la Constitución nace el, proyecto de presupuesto, tiene la vigencia de un año, comienza un primero de enero y termina el 31 de diciembre a las doce de la noche. **PREGUNTA:** Quien debe de firmar el folio de remisión de una ley a la ENAG. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien tiene la facultad de hacerlo. **CONTESTA:** La secretaria del Congreso como órgano de la junta directiva. **PREGUNTA:** Quien remitió el oficio de la ley de presupuesto a la ENAG. **CONTESTA:** Creo que fue Tomas Zambrano. **PREGUNTA:** Usted comenzó a leer la ley de presupuesto, porque no continuó haciéndolo. **CONTESTA:** Es imposible, se cansa uno, los secretarios están leyendo todo el día, empezamos a las 9 de la mañana y término a las 8 de la noche. **PREGUNTA:** A qué hora se inicio la discusión de este dictamen. **CONTESTA:** En horas de la tarde, entre 2 y 3 de la tarde y terminamos como a las 8 de la noche. **PREGUNTA:** Cuanto tiempo leyó usted ese dictamen. **CONTESTA:** No recuerdo. **PREGUNTA:** Quien lo sustituyó en la lectura, **CONTESTA:** Román Villeda y Wilmer Velásquez. **PREGUNTA:** Cuantos artículos contiene la ley de presupuesto, que se remitió a la ENAG. **CONTESTA:** Como 240. **PREGUNTA:** Algunos artículos no se leían porque eran lo mismo, cuantos artículos no se leyeron. **CONTESTA:** No recuerdo, Iban sombreados en gris y otros no. **PREGUNTA:** Ese día específico de la discusión de la ley de presupuesto, en algún momento usted entrego otro documento a otro compañero. **Objeción:** sugestiva y capciosa. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Entrego usted algún documento a sus compañeros. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Indíqueme procedimiento para reformar un artículo de una ley. **CONTESTA:** Introducir una iniciativa, se le nombra una comisión de dictamen, se emite un dictamen por parte de esta comisión, se calendariza para x día, primer debate un día, segundo debate otro día, el último debate donde hay más votación y discusión, puede ser por alguna razón calificada se le dispensen dos debates y se hagan una sola, una vez aprobada esa reforma, forma parte de una sesión, se elabora un acta de esa sesión, se ratifica el acta y se pasa a todo lo que sigue, trascripción, borrador, enviarlo a sanción presidencial, es ahí donde se sanciona, después lo envían a la Gaceta a publicarlo. **PREGUNTA:** Que procedimiento se utiliza en la promulgación de las leyes, que puedan disminuir facultades a un órgano del Estado. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** En qué momento se hacen consultas a la Corte Suprema de Justicia. **Objeción:** capciosa. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** La Constitución establece que cualquier reforma de un código, no se debe de discutir si no se escucha primero a la Corte Suprema a traves de un dictamen, si alguien presenta una reforma a algún código, solo se introduce y previo a discutirse la secretaria del Congreso manda copia de ese documento a la Corte con un oficio, después se leen en el pleno esta opinión y así se pasa a la ejecución penal. **PREGUNTA:** Quien tiene la obligación de hacer esa consulta. **CONTESTA:** La secretaria del Congreso. **PREGUNTA:** Se hizo consulta a la Corte en caso de la ley de presupuesto. **CONTESTA:** No porque no es un Código de la República. **PREGUNTA:** artículo 233, cual fue la petición de la comisión del dictamen en el proyecto de ley. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que procedimiento se siguió en el momento que se leyó el artículo 233 del dictamen. **CONTESTA:** Se lee el artículo, se somete a discusión el artículo, si nadie discute se somete a discusión, se vota, el secretario está viendo por su pantalla, cuantos votos alcanza y si el obtiene la mayoría, el secretario dice que se aprueba e artículo tal y se pasa al siguiente. **PREGUNTA:** Que procedimiento en cuanto a la lectura de los artículos del dictamen. **Objeción:** asume que existe un procedimiento. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que plasma la ley orgánica del presupuesto, en cuanto a la lectura de los artículos de un dictamen. **Objeción:** primero dice que es la ley de Congreso y ahora dl presupuesto, tarta de confundir al testigo. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que consideraciones hace la ley orgánica del Congreso Nacional, con



respecto a la lectura de los artículos de un dictamen. **Objeción:** esta sugiriéndole. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que plasma la ley orgánica del Congreso en cuanto a la lectura de los artículos del dictamen. **CONTESTA:** Nada, es un tema que se actúa con costumbre, en la ley no dice como leerse, lo que dice que las iniciativas del dictamen se someten a discusión. **PREGUNTA:** Que reformas sufrió el artículo 233 de la ley de presupuesto. **Objeción:** ni siquiera él sabe cual artículo es. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que reformas sufrió el artículo 233. **CONTESTA:** Un artículo puede ir como 200 en la iniciativa pero en lo aprobado puede salir como 205 o 210, porque se introdujeron nuevos artículos o porque se suprimieron otros. **PREGUNTA:** porque se introdujeron otros artículos, **CONTESTA:** Lo que importa es el contenido del artículo. **PREGUNTA:** Porque se produjo esa de fe errata, **CONTESTA:** cuando sale publicado esto, se detecto en el audio había un párrafo que no se dio lectura, me llamo Tomas Zambrano que había un error y que era necesario se emitiera una Fe de Errata, el artículo mantiene su esencia, con Fe o sin Fe de Errata. **PREGUNTA:** Que facultades tiene la secretaria del Congreso Nacional. **CONTESTA:** Están en la ley orgánica, la secretaria custodia documentación, entran y salen documentos oficiales del Congreso Nacional, le da lectura a los documentos en la sesiones plenarias, hace la agenda legislativa, se cerciora que este la iniciativa, que este el dictamen, que este completo el expediente antes de someterlo a discusión. **PREGUNTA:** quienes firman el acta de una sesión del Congreso. **CONTESTA:** No se firma solo se da lectura. **PREGUNTA:** Quien da fe de lo transcrito en el acta es fiel a lo que se ha discutido. **CONTESTA:** El pleno. **PREGUNTA:** Quien elabora el borrador. **CONTESTA:** Asesores de la secretaria adjunta. **PREGUNTA:** Cual es el sentido de las modificaciones que ellos pueden hacer. **Objeción:** habla en carácter general y la respuesta puede ser tan amplia que el testigo no podrá contestar. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien hace esa revisión del borrador. **CONTESTA:** Los asesores de la secretaria adjunta. **PREGUNTA:** Cuantos asesores tienen. **CONTESTA:** 4 o 5. **PREGUNTA:** En la ley de presupuesto quien elaboró el borrador, **CONTESTA:** No recuerdo. **PREGUNTA:** Quienes eran los secretarios en la cuarta legislatura en el periodo de gobierno anterior. **CONTESTA:** Mario Pérez, Wilmer Velásquez, Román Villeda, José María Martínez, y como Pro secretarios Tomas Zambrano y Sara Medina. **PREGUNTA:** Actualmente. **CONTESTA:** Tomas Zambrano, Salvador, Valeriano, Gerardo Martínez, Wilmer Velásquez, Teresa Calix y Renan Inestroza. **PREGUNTA:** Porque se introdujo o se aprobó una reforma a la ley de presupuesto. **Objeción:** es impertinente e inútil. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Que vigencia tiene la ley orgánica del presupuesto. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien tiene la responsabilidad de verificar lo que se mando a la ENAG. **CONTESTA:** La comisión de estilo, es el último filtro. **PREGUNTA:** Al no conformarse la comisión de estilo, quien tendría esa responsabilidad. **Objeción:** sugestiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** La responsabilidad legislativa es indelegable. **PREGUNTA:** Quien tendría de verificar si la comisión de estilo reviso los artículos. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PREGUNTA:** Quien es el garante, o quien verifica si la comisión de estilo cumple con su trabajo. **CONTESTA:** Nadie, no hay un jefe de la comisión de estilo, en todo caso sería el pleno. **PREGUNTA:** Quien nombra la comisión de estilo. **Objeción:** repetitiva. **Juez:** Ha lugar. **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PREGUNTA:** Quien es el encargado de enviar esta documentación a la comisión de estilo. **CONTESTA:** Quien preside la sesión dice quienes nombran, ellos están en la obligación. **PREGUNTA:** Quien les notifica cuando está elaborado el borrador **Objeción:** sugestiva y repetitiva. **Juez:** No ha lugar. **CONTESTA:** Nadie. **JUEZ: SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 1:40 DE LA TARDE Y SE CONTINUARÁ A LAS 3 DE LA TARDE EN PUNTO. SIENDO LAS TRES DE LA TARDE CON VEINTE MINUTOS SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA. ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A EVACUAR EL MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO DENOMINADO VIDEO:** El DVD contiene el video de la sesión del 18 de enero del 2018 en relación con el decreto 141-2017, solo se reproducirán las partes torales que le interesan a la fiscalía en relación lo acaecido el día 18 de enero, específicamente los minutos 34 .44 segundos, esto para la aprobación de la comisión de estilo en el artículo 82





Lecturas previas al artículo 233 en el minuto 1.20 hasta el minuto 1.30, siendo de importancia los artículos del 1.24 minutos al 1.27 con 53 segundos, asimismo el minuto 1.46 donde se aprueba esa acta, dándole lectura el señor Mario Pérez, se solicita la venia para reproducir dicho DVD, por lo que la secretaria procede a leer la cadena de custodia y abrir el embalaje para proyectar el video y se cuenta con un técnico de parte del Ministerio Publico que está afuera para su reproducción. **SECRETARIA DESIGNADA:** Procede a darle lectura a los medios de prueba propuestos por el Ministerio Publico y poner a la vista los mismos a la defensa, y así tenerlos por evacuados. **DEFENSA PRIVADA:** Solicito se nos conceda tiempo para preparar nuestras conclusiones. **JUEZ:** A PETICIÓN DE LA DEFENSA PRIVADA, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 4:30 DE LA TARDE, CON EL PROPÓSITO DE PREPARAR SUS CONCLUSIONES. SIENDO LAS 5:00 DE LA TARDE SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Solicito se dicte auto de formal procesamiento en contra del señor Román Villeda Aguilar por un delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios Publico, plasmado en el artículo 349 numeral 3 del Código Penal, de igual forma se le dicte auto de formal procesamiento por un delito de Falsificación de Documentos Públicos amparado en el artículo 284 numeral 4 del Código Penal, de igual forma se dicte auto de formal procesamiento por un delito Contra la Forma de Gobierno, bajo el amparo del artículo 328 numeral 3 del Código Penal, de la misma forma solicito también se le dicte auto de formal procesamiento al señor José Tomas Zambrano Molina por suponerlo responsable de un delito de Falsificación de Documentos Públicos, tal como lo dispone el artículo 284 numeral 6 de la norma sustantiva, por un delito de Abuso de Autoridad establecido en el artículo 349 numeral 2 de la misma normativa penal y por un delito Contra la Forma de Gobierno, bajo el amparo del artículo 328 numeral 3 del Código Penal, esta solicitud parte de los elementos probatorios evacuados en legal y debida forma y que fueron en conocimiento de todas las partes, para iniciar haré un desglose del delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos imputado al señor Román Villeda Aguilar y subsecuentemente los 3 tipos penales que se le imputan, lo mismo hare con el señor José Tomas Zambrano, para empezar el artículo 349 numeral 3 establece que como parte del supuesto penal de Violación de los Deberes, el que un funcionario público omita un acto conforme a los deberes de su cargo, primero hay que determinar si los imputados son funcionarios o no públicos. La defensa técnica argumentará específicamente que ambos diputados no son funcionarios públicos ya que fueron electos, sin embargo debemos identificar que ambos ciudadanos reciben salarios con fondos provenientes del Estado, respaldando lo anterior el Ministerio Publico acredita tal condición con la declaratoria de elecciones emitida por el Tribunal Supremo Electoral, de igual forma lo respaldamos con lo que dispone el artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que define función pública como cualquier actividad temporal, permanente, remunerado u honorable realizado por persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado, de igual forma define funcionario público cualquier persona que desempeñe dicha función ya sea porque ha sido seleccionado, designado o porque ha sido electo. Este es el caso, los dos fueron electos en elecciones públicas y declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral, esta primicia debe de ser aplicada por todos los operadores de justicia, en este caso por el Ministerio Publico y la judicatura en sustentar sus resoluciones en este cuerpo legal, entiendo que la defensa así como lo planteo en la excepción indicar que no son funcionarios públicos, sin embargo la Convención y como muestra el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública también plasma lo mismo, es considerado funcionario público aquel que ha sido electo y que funge el desarrollo de una función pública, y cuál es la función pública que desarrolla? Legislar, y siendo que hemos demostrado que la Convención Interamericana contra la Corrupción debe de ser aplicado en nuestro ordenamiento jurídico por ser parte de nuestras leyes. Hare acopio de la Convención de Viena determina sobre los Tratados, el artículo 26 nos define que es la Pacta Sunt Servanda, es básicamente que los Estados deben cumplir cada uno de los artículos suscritos en un Tratado, aplicar de buena fe, el artículo 27 indica que no se puede invocar



disposiciones internas como justificación para no aplicar algunas de la consideraciones de un Tratado, en tal sentido estamos obligados todos a poner en práctica lo que establece la Convención Interamericana en su artículo 1 y por ende considerar a los diputados al Congreso Nacional como funcionarios públicos, debo suscribirme a la omisión específica que produjo que el señor Román Aguilar no cumpliera con el deber de su cargo, dicen los artículos 24 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional le imponen al señor Román la obligación de dar lectura íntegra a un proyecto de ley o moción, en este caso al dictamen, es decir que el señor Román Aguilar al momento de leer el artículo 233 tal como se puede evidenciar en el video y como se va evidenciar en el dictamen, en el decreto 141-2017, omitió algunos de sus deberes, en el video se puede demostrar como el señor Román Aguilar al leer el artículo 233 que posteriormente quedo ya en el decreto 141-2017 ya como artículo 238, evito leer un párrafo completo que dice, evito decir esto “durante este proceso la auditoria de investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa que tenga carácter de firme, no proceda a ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad sea administrativa, civil o penal”, este párrafo anterior y otros, que posteriormente señalaré, no fue leído por el señor Diputado Román Villeda Aguilar, quien fungía como secretario en ese momento y que debía dar lectura íntegra al dictamen, no lo hizo, esa obligación se encuentra regulada en el artículo 24 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, por ende consideramos que el imputado, a título de autor cometió ese delito tipificado en el artículo 349 numeral 2, la doctrina establece que se cometió este delito por omisión, cuando nunca se pone en práctica la ley cuando deba ejecutarla, y en este caso la ley ya le determina sus funciones, y las omitió o las desconoció de forma antojadiza como un plan preconcebido con su compañero Zambrano, en el sentido de producir una falsificación en el decreto 147-2017, en el acta 16 donde consignaba el decreto 141-2017. En cuanto al delito de falsificación de documentos públicos de igual forma el señor Román Villeda Aguilar comete el delito de falsificación de documentos públicos, ya el artículo 284 establece que se perfecciona este tipo penal, cuando el autor hiciera todo o en parte en un documento público alterar el orden verdadero de modo que resultara en perjuicio, en este caso los artículos 233 del dictamen y 238 del decreto 141-2017, el Diputado Román Villeda Aguilar en acuerdo con el señor Zambrano falsificaron dicho documento, y establece 6 supuestos del tipo penal de falsificación de documentos y es faltar a la verdad en la narración de los hechos, en el momento en que el señor Román Villeda Aguilar se encuentra leyendo el artículo 233 del dictamen falta a la verdad en la narración de los hechos y omite un fragmento importante, el cual posteriormente es agregado intencionalmente por el Diputado Zambrano, es decir la omisión del señor Román Aguilar cobra vida cuando también su compañero de cámara el Diputado Zambrano, adhieren al párrafo y es un plan preconcebido, en doce cada uno de ellos tenía un rol importante en la perfección del tipo penal de falsificación de documentos, en el primero de los casos el señor Román Villeda falta a la verdad en la narración de los hechos, porque omite leer fragmentos y luego tuvo consecuencias jurídicas y que esta Corte Suprema de Justicia puso en aplicación al ponerle freno a una causa penal, en esta causa contra Diputados al Congreso Nacional, por ende consideramos que el señor Villeda Aguilar hizo una lectura direccionada que bajo la primicia de leer el dictamen antes mencionado y obviar su lectura del artículo 131-A, que se fijara que en la parte final de dicho artículo del dictamen, con el objetivo que no fuese discutido en la cámara, que no hubiera controversia en la cámara y que posteriormente el señor Zambrano pudiere agregarlo de forma ilegal al documento. Siguiendo con el señor Román Aguilar hay que suscribirnos al tipo penal de delito Contra la Forma de Gobierno, 328 numeral 3 del Código Penal cuando se ejecutaren actos encaminados a conseguir por la fuerza o fuera de la vía legal algunos de los fines siguientes: específicamente el numeral 3, que establece que despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución. Básicamente los actos dirigidos tanto por el señor Roman Aguilar y el señor José Zambrano fueron dirigidos a restringir el impacto, la prerrogativas y las facultades que establece la Constitución de la República, y le atribuyen facultades a la Corte Suprema en este caso, al omitir la lectura del artículo 323 del dictamen

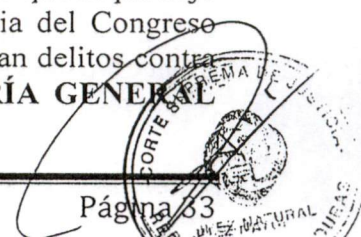




328 del decreto 141-2017, y agregar al decreto 141-2017 un fragmento en el cual dispone: que no se podrá incoar ningún proceso penal hasta tanto no esté firme la auditoria especial del Tribunal Superior de Cuentas posibilitó en primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia que estaba conociendo un proceso penal en enero del 2018, contra 5 diputados al Congreso Nacional, archivar las diligencias por considerar que debía de esperar ese requisito de posibilidad, es decir ese requisito de investigación especial por parte del Tribunal Superior de Cuentas, al mismo tiempo que restringe la facultad de Juzgar a la Corte Suprema de Justicia, igual forma impide que el Ministerio Publico motivo el proceso penal incoado, y en el futuro frena la posibilidad para que el Ministerio Público pueda presentar nuevas acusaciones contra diputados o contra organizaciones no gubernamentales que se decían al manejo de fondos públicos, esta restricción nace específicamente de la omisión del señor Román Villeda Aguilar al no darle lectura integra a esa parte del artículo 131-A, y también se restringe directamente fuera de la vías legales la posibilidad de la Corte Suprema juzgue, ya que el señor Zambrano incorpora dentro del artículo 238 un párrafo que no fue discutido ni mucho menos aprobado por los diputados del Congreso Nacional, por lo tanto el señor Juez encontramos que tanto el señor RomanVilleda Aguilar y Tomas Zambrano cometieron un delito Contra la Forma de Gobierno, le solicito al señor Juez hacer uso de la proyección. **JUEZ:** Adelante. **Fiscal:** A la izquierda se encuentra el acta 16 del decreto 141-2017 del Congreso Nacional, y a la derecha como fue remitido dicho decreto a la ENAG, quisiera llamar la atención en las declaraciones que rindieron la señora Alba Beatriz Rivera y Cesar Cáceres, incluso el diputado Pérez nos indicaron que la Fe De Errata si bien no está reglamentada pero si se ha utilizado durante toda la historia del Congreso Nacional y eso no está en discusión, se puede utilizar la Fe De Errata para corregir errores en números, en palabras y en frases, pero no en párrafos enteros, y mucho menos si la esta Fe De Errata procura que se produzcan un cambio de sentido en la norma, la sala de lo penal, la sala de lo Constitucional en la sentencia 362-12 del 4 de septiembre del año 2012, que bien se puede aplicar la Fe De Errata para corregir errores, pero esto debe de calzar sobre escritura, ortografía o puntuación, es tajante también la sala de lo Constitucional cuando indica que se aplica la Fe De Errata, siempre que no concurran variedades en sentido de la norma, al señor José Tomas Zambrano se le imputa un tipo penal de falsificación de documentos públicos porque hace uso de un documento verdadero y altera su sentido, si se puede observa en la pantalla en el circulo esta el artículo 233, como fue remitido a la ENAG, el artículo 238 del dictamen, el que fue remitido a la ENAG fue, pues ahí se consigna de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en el acta del decreto mediante emisión del último párrafo, como se puede ver hay una diferencia pequeña y no cambia el sentido, en el acta 16 en el circulo aparece último y el otro dice guardar, no cambia el sentido, son palabras que se pudieron haber corregido en una Fe De Errata, Ley Orgánica del Presupuesto, ahí de igual forma hace referencia a la ley que tampoco cambia el sentido del artículo, a criterio del Ministerio Publico se pudieron haber corregidos con una Fe De Errata, en estos ejemplos son palabras, como dijo la testigo son números, palabras y frases, a continuación si vemos una diferencia importante, todo lo que aparece en rojo fue agregado, no fue leído, lo que señalo a continuación no fue leído por el señor Román, fue agregado por el señor Zambrano, algunos son pequeños detalles, a continuación en el rectángulo se observa algo que no leyó el señor Román, y al no ser leído ni discutido, aun así el señor Zambrano lo remitió a la ENAG y se publicó, toda esta parte señor Juez no fue discutida ni aprobada en el hemiciclo legislativo, seguimos viendo pequeños detalles que se pudieron haberse corregidos con una Fe De Errata, en ese momento se estaban juzgando como 5 diputados, prácticamente estos dos imputados pretendieron frenar la acción penal publica que el Ministerio Publico estaba ejercitando, quitándole facultades a la Corte Suprema de Justicia para dejar de conocer en el ordenamiento jurídico de nuestro país, impide al Ministerio Público seguir con su acción acusatoria, ese fragmento no leído por el señor Román Villeda e incorporado sin ser discutido por el señor Tomas Zambrano, básicamente ese fragmento nos indica lo siguiente, dicho párrafo, no es numero, no es una frase es todo un párrafo en 233 dictamen o 238 en el decreto y dice "Durante este el proceso de auditoría e



investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que está este firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para no reclamar ningún tipo de responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, y es aquí la importancia de este agregado o omisión como lo queramos ver, al entrar al extracto jurídico este fragmento que no se leyó y no se discutió produjo un efecto, cual fue?, que la Juez Natural se dio en la imposibilidad de seguir conociendo y archivo las diligencias, que hasta la fecha siguen archivadas, por un error según la defensa, al analizar el contexto no damos cuenta que no es un error, es algo premeditado, no puede haber una suma de tantos errores, por ejemplo no leer, el otro no revisar, me llamo la atención que la testigo Beatriz Rivera dijo que el secretario tiene que estar atento y verificar que todo esté en orden, todos sabemos que los secretarios de un despacho judicial, de Estado, el Congreso Nacional, este último tiene la función verificadora de fedatario al igual de un notario, por lo tanto si el firmo un documento y remite, le hará constar el contenido, contenido que no fue discutido ni aprobado en el Congreso Nacional, siendo que los diputados perfeccionaron el delito de falsificación de documentos públicos, considero que se debe de decretar auto de formal procesamiento por este tipo penal. En cuanto al delito de Abuso de Autoridad que se imponga al señor Tomas Zambrano, este tipo penal lo comete aquel que dicte decretos contrarios a la Constitución de la República y otras leyes, el señor Zambrano en fechas 18 y 22 de marzo hizo que se produjera una falsificación de un documento que luego obtuvo fuerza legal, envió una documentación falsa, documentos que tenían alteraciones sustanciales, párrafos enteros en su contenido, sin embargo el 25 de enero, por el "Bum" que produjo en los operadores de justicia, ya que el, señor Zambrano de forma unilateral emite una modificación de un artículo que ya había sido publicado en la Gaceta, en el artículo 238 párrafo final, dos párrafos enteros, eso no es una Fe De Errata los dice los testigos hasta el de la defensa, lo dice la sala constitucional y también la sala de lo penal en ciertas resoluciones, pero básicamente la sala de lo constitucional señala que se pueden corregir errores de ortografía, de puntuación, números, palabras o frases, pero nunca párrafos que cambien su sentido, esto se produce a través de una Fe De Erratas, que se remitió a la ENAG el 25 de enero del 2018 tal como se le pregunto al señor Pérez, yo le pregunté que como se podía modificar un artículo de una ley, y el explico el procedimiento, se presenta una moción, se nombra una comisión, se emite el dictamen, se discute, se aprueba y se remite a la ENAG, el tubo de someterlo a la cámara, máxime cuando estábamos en la primera legislatura de otro periodo de gobierno, y no lo hizo, el ordeno de forma unilateral quitar varios fragmentos de los que aparecen en este documento, y esto produjo efectos el 26 de enero a ser publicado la Fe De Errata en el diario oficial La Gaceta, por ende solicito se le dicte al señor Tomas Zambrano auto de formal procesamiento por el delito de Abuso de Autoridad. El Ministerio Publico no hizo uso del recurso de inconstitucionalidad básicamente esto que aparece en el recuadro no fue discutido en el Congreso Nacional, estos dos párrafos no fueron tomados en consideración por la fiscalía de la constitución, por ende una vez que el Ministerio Publico ha demostrado los tipos penales antes descritos solicita se dicte auto de formal procesamiento al señor Román Villeda Aguilar por los delitos de violación de los deberes de los funcionarios públicos, falsificación de documentos públicos y delitos contra la forma de gobierno, contra el señor José Tomas Zambrano por los delitos de falsificación de documentos públicos, abuso de autoridad y delitos contra la forma de gobierno, de igual forma para garantizar la presencia de los imputados y siendo que se ha, sometido al proceso, solcito se les impongan las medidas cautelares establecidas en el artículo 173 numerales 6- presentarse una vez por semana ante este despacho judicial o otro de acuerdo a sus domicilios, 7- prohibirle a los imputados salir d país, 8- prohibirles a los imputados concurrir a determinados lugares o reuniones específicamente a sesiones del Congreso Nacional. 9- prohibirle a los imputados comunicarse con personas determinadas, específicamente con las personas que vinieron a declarar el día de hoy y todas aquellas personas mencionadas en el momento que se produjo sus deposiciones como ser asesores, asesores y miembros de la secretaria del Congreso Nacional. 12- suspensión en el ejercicio de su cargo, cuando se les atribuyan delitos contra la administración pública. **CONCLUSIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL**





DE LA REPÚBLICA: Después de haber evacuado los medios de prueba tanto documentales y testificales en la presente audiencia inicial, y siendo que en la misma se requiere de la mínima actividad probatoria tal como lo establece el artículo 294 el Código Procesal Penal en su último párrafo y siendo que se ha logrado acreditar la participación de los ahora encausados, el señor Roman Villeda en la participación del delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios en perjuicio de la Administración Pública tipificado en el artículo 349 numeral 3 del Código Penal, delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de la Fe Pública, tipificado en el artículo 284 numeral 4 del Código Penal, el delito Contra la Forma de Gobierno en perjuicio de La Seguridad Interior del Estado de Honduras, tipificado en el artículo 328 numeral 3 del Código Penal, y al señor José Zambrano en la participación de delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 349 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública, el delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de la Fe Pública, tipificado en el artículo 284 numeral 6 del Código Penal y el delito Contra la Forma de Gobierno en perjuicio de La Seguridad Interior del Estado de Honduras, tipificado en el artículo 328 numeral 3 del Código Penal. Porque establecemos que se ha acreditado en la presente audiencia, la participación de los ahora encausados, en la comisión de los delitos antes descritos, y para no ser repetitivo me voy a sumar a las conclusiones del Ministerio Público, sin antes establecer con que se probó cada medio de prueba en la presente audiencia y tipificado en la teoría del caso del requerimiento fiscal, los hechos tal como se establecen en el requerimiento fiscal, inician que en marzo y septiembre del año 2016 se logró el ante proyecto del, presupuesto general de ingresos y egresos de la República, en sus formas de ejecución presupuestaria para el 2018, el 14 de septiembre del 2017 mediante resolución del Poder Ejecutivo, a través de la secretaría de finanzas presenta el ante proyecto ante el Congreso Nacional, esto quedó acreditado que contenían 223 artículos, se acreditó con el medio prueba documental consistente en el ante proyecto de la ley de presupuesto antes mencionado, recibido por la secretarías del Congreso Nacional dicho ante proyecto y tomado por el primer secretario Mario Pérez quien obro en la presente causa como testigo, el 19 de septiembre del 2017 turnado a la comisión ordinaria del presupuesto para la realización de su respectivo dictamen, el, presidente del Congreso Nacional Mauricio Oliva designó a 9 diputados, de los cuales quedaron 7, José Francisco Rivera como presidente, Rolando Dubon, Cesar Enrique Handal, Juan Carlos Valenzuela, Rodimiro Mejía, Edwin Pavón y Ana Fortín, quienes aprobaron con su firma el dictamen sobre las disposiciones generales del presupuesto y propusieron la reforma al artículo 16 y la adición del artículo 131-A del decreto 141-2017, consta conforme a la presente audiencia con los medios de prueba numero 1 y 3, el cual obra el dictamen del decreto 141-2017 de fecha 18 de enero del 2018, quiere decir que al configurarse la comisión, por parte del Congreso Nacional, los 7 diputados realizaron un dictamen, este dictamen reúne todos los requisitos establecidos y es aclarado de parte de la comisión para el Congreso Nacional, para que sea aprobada su lectura ante todos los diputados en el parlamento, el medio de prueba 10 y 13 nos establecen la copia del acta No. 16, esto tiene relevancia en el momento en que vimos el DVD, el medio de prueba 11 se corroboró en la presente audiencia cuando se nombra la comisión por parte del presidente del Congreso Nacional, teniendo esta pasa después a establecerse solicitó la dispensa del siguiente Congreso Nacional para que se adelantará el mismo a realizarse en dos debates el mismo 18 de enero del 2018, siendo aprobado por el pleno del Congreso Nacional dicha disposición, el mismo fue presentado por la secretaría al pleno del Congreso Nacional, es decir el medio de prueba No 11 el cual deja manifestado que se puso en disposición en los minutos 34. 15 segundos, al 34.44 segundos y la otra de la hora 20 hasta la hora 30, de igual manera esto se comprueba en la presente audiencia con el medio de prueba No 2 consistente en la certificación de la secretaria del Congreso Nacional, después no vengán a decir que el acta 16 el cual se aprobó el decreto 141-2016, del cual no se le dio lectura íntegra, artículo por artículo, el mismo testigo de la defensa, el diputado Mario Pérez nos estableció que se tenía que dar lectura artículo por artículo, sin dejar ningún espacio en sí, de igual manera el decreto 363-2013 nos establece en su artículo 64 tácitamente lo siguiente: cuando se someta un proyecto de ley con su respectivo



dictamen, se le da lectura integra y como se comprobó en el video l señor Roman Villeda era el secretario en dicha exposición por lo cual debió darle lectura integra al mismo, debemos recordar que nadie puede alegar ignorancia de la ley, por lo cual debería tener en conocimiento y tácitamente ha lugar el mismo, en relación al medio de prueba No. 9 Acta de declaratoria de las elecciones de los ahora encausados, que corrobora la función pública de los mismos, que son funcionarios públicos, no quiero ser repetitivo tal como lo dijo el fiscal los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena ya establece los Tratados Internacionales y Convenciones que tiene rango constitucional, y de generarse duda debe de someterse al mismo en la misma Convención, se le dio lectura al artículo 1 de la Convención Interamericana, la definición de funcionario público, aunado a ello cabe destacar que el código de conducta de servidor público el decreto 36-2017, nos establece primeramente en su artículo 3 las normas establece que se rigen por el Poder Legislativo, por lo que están sometidos al Código de Ética antes dispuesto, por lo que en su artículo 5 nos establece la definición de un servidor público, cualquier funcionario o empleado están sujeto a este código, incluso los que ha sido electos, nombrados, seleccionados o contratados para desempeñar actividades o funciones a nombre del Estado, el mismo decreto 36-2017 nos establece en su artículo 6, los obligados a cumplir las normas, en el numeral primero, conocer, respetar y hacer cumplir la Continuación de la República, el presente código, las leyes, los reglamentos y demás normativas afilados al cargo que desempeñe, por lo que era de su pleno conocimiento e incurre en responsabilidad y en el delito de Violación de los deberes de los funcionarios, cabe señalar que s aprecio como el secretario del Poder Legislativo el señor Roman Villeda omitió oralmente darle tramite y se evidencio el mismo que se estaba apoyando con un documento distinto al que le dio lectura anteriormente, es decir se puede corroborar en la hora 20 a la hora 30 que tiene un documento aparte, se paso a la secretaria adjunta y envés de ser revisada por la comisión de estilo, como se vino acreditar con los testigos Alba Rivera y Mario Pérez, en relación al medio prueba 13 se constato que los diputados Francisco Rivera, Yuri Sabas y Ana Fortín, es decir estaba establecida la comisión de estilo y no pasaron para la revisión del mismo. El pro secretario Tomas Zambrano remitió para su publicación el mismo decreto 141-2017, mediante los medios de prueba 3 y 5 el cual obra el oficio 03-208 del Congreso Nacional en el cual consta su firma y en fecha 19 de enero del 2018 dirigido al señor Cesar Cáceres, el cual vino en calidad de testigo como gerente general de la ENAG, el medio de prueba 5 ordena el decreto 141-2017 en el cual los hoy encausados modificaron y alteraron la misma, omitiendo darle lectura para pasarlo al pleno, el medio de prueba documental 8 consistente en la Gaceta No. 34546 de fecha 19 de enero del 2018 se publico el decreto 141-2017, el artículo 238 durante este en proceso la auditoria e investigación y hasta no haber agotado la vía administrativa, y que esta tenga el carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial sea administrativa, civil o pernal, queriendo hacer ver que mediante una Fe De Errata, buscando borrar dicha falsedad publico una Fe De Errata de fecha 26 de enero del 2018 mediante medio de prueba documental 6, en el cual obra el oficio 2-2018 del Congreso Nacional de fecha 25 de enero del 2018, el cual se manda su publicación a la ENAG, por parte del señor José Tomas Zambrano la Fe De Errata, este obra en el medio de prueba 6, la defensa establecer que fue un simple error porque no se toco el fondo del asunto, brindando 134 Fe De Errata insto al Ministerio Publico investigue las 134 Fe de Errata, es así que el señor Tomas Zambrano incurre el delito de abuso de autoridad, la defensa dirá que la falsificación no se dio de manera tacita o expresa la falsificación ideológica, por l que este representante de la procuraduría establece lo que dice Unión Son, la falsedad ideológica es cuando se hace constar un hecho no declarado por las partes, lo que estamos viendo en la presente causa, lo que se establece en lo que está en el inciso 4 faltando a la verdad de los hechos, y el inciso 6 que establece, haciendo documento verdadero cualquier alteración que valide su sentido, es lo que venimos a establecer a los hoy encasados, por lo que se cumplen los verbos rectores del artículo 349 numeral 3, ya que se acredita la calidad de funcionario público, de igual manera que segun al artículo 328 en su numeral 3 al no agotar el pleno con la totalidad de la lectura del acta de la Fe De Errata, mana r de manera unilateral, se privo al Congreso Nacional de legislar,





por lo que se verifican dichos delitos, por todo lo anterior solicito de decreto el auto de formal procesamiento a los ahora encausados Roman Villeda y Tomas Zambrano por los delitos antes mencionados y se les impongan las medidas cautelares establecidas en el artículo 173 numerales 6, 7, 8, 9, y 12 del Código Procesal Penal. **CONCLUSIONES DE LA DEFENSA PRIVADA:** Haremos nuestras conclusiones en dos partes, la primera la hare yo sobre aspectos de desestimación de los delitos y la otra la Abogada Ritza Antúnez, lo hará sobre la valoración probatoria. Hemos escuchado un largo discurso sobres las acusaciones públicas de parte del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, para imputar sendos delitos se necesita tener la suficiencia probatoria para hacerlo, el Ministerio Publico debe de ser un órgano objetivo en el ejercicio de la acción penal, a veces la función de los fiscales en muchos casos en las líneas directrices que estableció las Naciones Unidas en un Congreso en Cuba hace mucho tiempo, cuando destaco la labor de los fiscales debe de ir en pro de la legalidad, de la búsqueda de la verdad y con el respeto absoluto del debido proceso y de la objetividad, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 29 de enero del 2009, conociendo un caso del Tribunal de San José dijo entre otras cosas destacando el principio de objetividad, por su parte la Corte sabe que el principio de legalidad de la función pública que gobierna a estos funcionarios del Ministerio Publico obliga a que se elaboren en el ejercicio de sus cargos fundamentos normativos dirimidos en la Constitución y las leyes, de tal modo los fiscales deben de velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad a los hechos sucedidos, actuando con formalismo de la fe del acto procesal considerando tantos elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, hoy día estamos aquí en esta sala pareciera que lo que se busca es una cacería de brujas, para eso existen los Jueces en Honduras, ellos como garantes de la realidad pongan las cosas en su lugar correcto, en relación al señor Román Villeda por el delito de abuso de autoridad por violación a los deberes de los funcionarios del artículo 349 numeral 3, un delito de falsificación de documentos públicos del 284 numeral 4 y para ambos un delito Contra la Forma de Gobierno del artículo 328 numeral 3, todos del Código Penal, no hemos escuchado argumentos de los funcionarios del Ministerio Publico y la Procuraduría General de la República en fundamentar debidamente estas tremendas peticiones y someter al juzgamiento de estas personas porque lo que hemos escuchado nada más es algunos relatos y el énfasis que se ha hechos de algunas cuestiones de repente vistas en pantalla, en el sentido de querer enjuiciar que de ninguna manera son contrario al actuar de los diputados del Congreso Nacional, me refiero a todos los actos que según él, Ministerio Público y la Procuraduría General de la República generan delitos y son actos propios de la función legislativa. Cuando el ministerio fiscal habla del delito de violación de los deberes de los funcionarios que le atribuye al señor Román Villeda, y la conducta atribuida es la de omitir o retardar algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de sus actos, y empezó el fiscal de alguna u otra forma a explicar porque se había cometido ese delito y el dijo que los requisitos del mismo se cumplían, obviamente esta defensa contestará, habló también de la calidad de empleado o funcionario público y obviamente esta defensa dijo que la calidad de funcionario no se cumple, nos hablo el fiscal de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, eso está dicho ayer, hoy del sometimiento de las leyes, también se nos hablo del control de convencionalidad de las leyes, es decir el enjuiciamiento y sometimiento de las leyes ordinarias conforme a los Convenios Internacionales, eso fue para fundamentar el carácter de funcionario público, los tratados y el Convenio de Viena establecen como es que se formalizan los tratados y como pueden desaparecer, la Convención dice y das un concepto de funcionario público, hemos dicho desde ayer, que es una función originariamente que le corresponde al pueblo, así lo establece la Constitución que dice cuales son las facultades del Congreso Nacional, emitir su propia ley orgánica, el artículo 206 de la Constitución de la República menciona que las facultades del poder Legislativo son indelegables, solo le corresponden a los diputados del Congreso, por esa razón subsiste la función legislativa, que el Congreso Nacional cuando hizo la interpretación del artículo 189 de la Constitución de la República mediante decreto 187 del 30 de noviembre de 1998, dejo establecido que los diputados ni individualmente ni



formando parte del Poder Legislativo en sesiones son funcionarios públicos, lo que si son titulares de la función legislativa por lo tanto carecen de anexa jurisdicción, entendida esta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, este tratado no tiene mecanismo de supervisión y control, es una convención donde los Estados sean comprometido a establecer mecanismo para combatir la corrupción y eso está dentro de sus potestades con los Estados, en ese sentido la función legislativa esta diferenciada de la función administrativa, el Ministerio Público no ha sido firme en sus alegatos y simple y sencillamente se baso en esta Convención Interamericana y como les repito este convenio no subraya en nada, en ese orden de ideas el Ministerio publico no ha probado que los diputados Román Aguilar y Tomas Zambrano sean funcionarios públicos, en el video que se proyecto están ejerciendo una función legislativa como los demás diputados, descarta la condición de funcionario públicos a quien en nuestro país estamos acostumbrados que todos los actos contrarios a la norma se considera como abuso de autoridad amparado en el artículo 349 del Código Penal, hemos visto el video que el Ministerio Publico se esforzó para explicar que se había omitido tal cosa, el Ministerio Publico atribuye el delito de Violación a los Deberes de los Funcionarios, es decir por haber omitido algo dentro de sus funciones, entonces a que han traído a los señores diputados aquí, a enjuiciar la función propia de hacer leyes, la función legislativa se lleva a cabo por una serie de actos, el Presupuesto General de la República es una ley, es un instrumento de desarrollo y se refiere a la forma como el Estado va a establecer sus proyectos, es tan importante esa función porque son los parlamentos que aprueban el presupuesto, es una característica de los parlamentos emitir las leyes para que los demás entes del Estado las ejecuten o las cumplan y además de eso para que hagan el presupuesto del Estado, en ese sentido cuando los diputados estaban haciendo la ley del Congreso. Hacían actos conforme a la función legislativa por definición es inviolable ni tampoco puede objeto de control ni de responsabilidad penal, el control de la leyes le corresponde al Poder Judicial por medio de la sala constitucional, no existen leyes nulas ni falsas, dicen los artículos 184 y luego el desarrollo de la ley orgánica los artículos 74 y 75 de la ley sobre justicia constitucional establece el procedimiento ya establecido en la propia Constitución para que se pueda juzgar, en este caso el señor Román Villeda Aguilar haya emitido retardar un acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo, lo que estaba haciendo era cumpliendo con sus funciones, acaso la función de él solo es de legislar, en algún momento como miembro de la junta directiva le toco sustituir a otro parlamentario para hacer las lecturas, se habla que no se agrego un párrafo y más adelante en los alegatos dijeron que la no lectura de un párrafo es un acto que viene a usurpar a otro poder del Estado, en ese sentido no hay prueba alguna en que el señor Roman Villeda haya incurrido en el delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios según el artículo 349 numeral 3 del Código Penal, no existió mayor ocultamiento de parte de los acusadores para fundamentar esta conducta, en todo caso si debió merecer el reproche jurídico, debió haber sido por la vía de lo que establece la Constitución en su artículo 205, establece que es facultad del pleno corregir o sancionar aquellos abusos en la ley orgánica, esta ley establece la forma como el Congreso Nacional hace las leyes, y luego la propia ley orgánica en su artículo 82 establece que el pleno deberá de resolver aquellos casos no previstos, de manera que estos actos están llenos de reproche jurídico penal, por eso se ha traído para fundamentar la excepción de falta de acción, la prueba por haberse encontrado el Ministerio Publico una acción de inconstitucionalidad, incluso fue contra una de Fe De Errata, no contra la ley como tal sino como parte de la ley la corrección de estos como la Fe De Errata, quedando claro que lo hecho por el fondo no por la forma, los actos propios del parlamento desde hace mucho tiempo se viene estableciendo que no pueden ser enjuiciados de ninguna manera, lo que dicen en el requerimiento fiscal esto no es un comportamiento adecuado a la norma prohibitiva, cuando el artículo 349 del Código Penal habla de omitir, habla de retardar actos propios de su cargo, y la violación de los deberes de los funcionarios está hablando de aquellos actos que además pueden generar responsabilidad, desde de la sentencia de 26 de agosto del 2009, recaída en el recurso de casación penal No. 56-2005, reiterando la sentencia la jurisprudencia aceptada, dicha sentencia dice: en el delito de abuso de

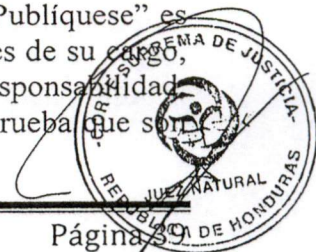




autoridad es uno de los tipos penales más abiertos que se regulan en nuestra normativa penal, ello obliga que a cada caso concreto se deba hacer un exhaustivo análisis a fin de asegurar a la existencia propia al principio de legalidad y la exigencia de taxatividad, al amparo de su extensa amplitud, el objeto de tutela penal del delito de abuso de autoridad no es la administración pública, la pregunta tutelar la actuación del Estado, el bien jurídico protegido contra la administración pública, es el correcto y adecuado funcionamiento de las diferentes actividades de prestación que brinda el Estado a través de la administración pública, hacer leyes no es una actividad como la de proveer de los servicios públicos a la comunidad, como la actividad de cualquier órgano del Estado. Se habla del delito de falsificación de documentos públicos y pidió que el Ministerio Público aquí que se dicte auto de formal procesamiento al señor Ramón Villeda con el artículo 284 numeral 4 y a Tomas Zambrano con el artículo 284 numeral 6 del Código Penal, entendiendo que en su actuar han falsificado, han hecho falsedades documentales por la vía de la falsedad ideológica, los acusadores han fallado en lo más importante en decirle al juzgado cual es el documento público que se ha falsificado, nosotros traemos a colación, y hemos venido sosteniendo la tesis cuando se trata de legislar y hacer la función legislativa, el legislador o sea el diputado lo que hace en conjunto, es la ley, un diputado por sí solo no puede hacer las leyes, cuando vimos el video observamos a unos señores, a la junta directiva, incluso a personas que no son del Congreso, pero realizando una labor de legislar, haciendo la ley del presupuesto e la república, la ley no es un documento, es la declaración de la voluntad soberana que establece la Constitución, cuando prohíbe o permite, lo dice el artículo 1 Código Civil; faltando a la verdad en la narración de los hechos se dice en relación al señor Román Villeda, dice el requerimiento fiscal que el hoy acusado en su condición de secretario en funciones, con el único afán a que los diputados del pleno aprobaran artículos de las disposiciones del presupuesto general, alteró se dice el contenido de una ley, como ya se sabe el Congreso emitió una Fe De Errata, que sabemos es un mecanismo para corregir errores de forma en la ley, y que mediante ese mecanismo se hizo la corrección correspondiente, el diputado en este caso secretario del Congreso Tomas Zambrano, para el Ministerio Público él hizo mal por haber cumplido con sus funciones al pedir la imprenta del Estado para publicar una corrección, en el fondo no existe el delito de falsificación de documentos públicos porque no se estaba haciendo ningún documento, cuando se estaba haciendo la ley siendo que todos los diputados estaban colaborando para hacer la ley, se vio en el video a una diputada diciendo que se agregara un artículo mas y otro diputado dijo, quiero que se agregue al texto de esta ley un artículo nuevo, si pues los 128 diputados que forman el quórum del Congreso Nacional entonces son los que forma esa voluntad soberana del pueblo en lo que se llama ley. Me referiré el delito Contra la Forma de Gobierno, sorprende a veces cuando se acusa a ambos diputados de cometer este delito, el artículo 328 del Código Penal en su numeral 3 que es la conducta atribuidas por el Ministerio Público, delinquen contra la forma de gobierno será sancionado con reclusión de 6 a 12 años, quien ejecutaren actos encaminados a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales algunos de los fines siguientes y habla de despojar todo en parte según el Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia las prerrogativas y facultades que le atribuye la Constitución, una persona en particular quiera conseguir o ejecuten acto por la fuerza que no es el caso, fuera por la vías legales, creo que por ahí el Ministerio Público pretende hacer creer que se cometió un delito contra la forma de gobierno, acaso discutir el presupuesto es un acto fuera de la vía legal, es un acto constitucional, legislar de una forma u otra, atribuir competencias, prerrogativas a otros órganos, dejar sin contenido las leyes, esos no son actos que atentan contra la forma de gobierno, por ejemplo el Congreso decretado amnistías tributarias y entonces se va decir que se despoja de sus facultades y prerrogativas al Poder Ejecutivo y por lo tanto se atenta contra la forma de gobierno, sería absurdo, otro ejemplo son los eventos que han conmovido a la sociedad, en ese sentido son acto de legislar y que no atentan la forma de gobierno y la actuación que se llevo a cabo ese día no ha despojado a la Corte Suprema de sus prerrogativas, por lo que solicito se desestimen los cargos en este caso, se dicte sobreseimiento definitivo a favor de los señores José Tomas Zambrano Molina y Román Villeda Aguilar por esos delitos, esta



defensa rechaza la medida de suspensión del ejercicio del cargo, haciendo nuestros los argumentos que se hicieron en la audiencia de imputado. **ABOGADA RITZA ANTUNEZ REYES:** Hemos llegado al fin de esta audiencia inicia donde el Ministerio Publico no le ha traído ante usted, las pruebas que acrediten los elementos requeridos, de esos autos de formal procesamiento que se han solicitado y mucho menos se ha acreditado que se concurren causas de la revisión de las medida ya impuestas por este Juzgado, y han determinado ser eficaces conforme los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, la fiscalía a traído el dictamen emitido por la comisión de presupuesto, con este dictamen lo único que se ha acreditado que lo publicado en la Gaceta es exactamente establecido en el dictamen aprobado por la comisión, dice el dictamen que no se consigna en cuanto a la confiabilidad del documento, quisiera resaltarle que solo se dice dictamen, el documento que aquí trajo solo dice dictamen, no se consigna el numero de dictamen tal como lo hizo resaltar la secretaria, no trae la fecha establecida, solo dice, Tegucigalpa, MDC-2018, eso ya le resta credibilidad al documento que ha ofertado la fiscalía, en cuanto si realmente corresponde al dictamen que fue sometido ese día a debate ante el pleno, o la fiscalía tiene en su poder otro documento distinto, se puede observar en el mismo dictamen que en ningún momento miembros de la comisión, que eran plenos concedores, hicieron uso su derecho de manifestar o hicieron alguna moción conforme al que dispone el artículo 47 numeral 3 de la ley orgánica del Congreso Nacional, por lo que se hace ver que todo estaba conforme con lo determinado y así fue aprobado por el pleno del Congreso, por tal motivo es que se da la situación al no haberse dado ninguna observación la ley se imprime por las personas competentes, entre los cuales no figura ninguno de mis representados, así lo dejaron establecido los 3 testigos, el diputado Tomas Zambrano hace un oficio de remisión y el mismo no establece que él se hace responsable del contenido de lo que ha sido impreso por la comisión nombrada para hacer esa impresión y con los audios y todos los insumos de lo que se celebró en el pleno procedió a la redacción final del decreto, dicho medio de prueba se acredita que lo publicado en la Gaceta basado en el artículo 238 a lo que presentó la comisión de dictamen, porque cuando no hay participación se va a secretaria, se revisa y se imprime, y solo se trabaja con audios por los artículos que han sido generadores de discusión, no se debe de leer literalmente todo el dictamen porque el mismo artículo 4 de la ley de presupuesto hoy nos tiene acá que establece incluso de los artículos por ser repetitivos y así lo explico el testigo Mario López no serán objeto de discusión, no es válido lo que manifestó el fiscal que mis representados se pusieron de acuerdo, usted pudo observar el video señor Juez y no se observó al señor Tomas Zambrano cerca del señor Román Villeda, además los testigos nunca manifestaron que los dos hayan ido donde aquella comisión o hayan ido donde hacen la impresión a darles instrucción, hubiera sido útil que el Ministerio Público hubiera presentado alguna documentación al respecto, ¿porque no lo trajo?, porque no lo tiene su señoría. Recordemos como el testigo Mario Pérez ha expuesto, que el personal que realiza la transcripción es de confianza, no existiendo causa para que el pleno del Congreso, dude del trabajo que hacen estas personas, o sea que operan bajo el principio de confianza, en relación al acta No, 16 del Congreso Nacional en esa se puede apreciar a la lectura del artículo 233 a efecto de su publicación fue el 238 que nadie hizo ninguna observación a pesar que están presentes, la comisión, el ministro de finanzas y por ende están empapados de asunto, esa acta lo que demuestra es la actividad legislativa, que incluye proyectos de ley presentados, mociones, manifestaciones, incluso incorporaciones, adiciones que se realizaron ese día, quedo acreditado que ningún miembro de la comisión pidió la palabra para protestar del artículo que hoy nos tiene en cuestión, también se ha presentado por la fiscalía el oficio 13 remitido por el señor Toma Zambrano cuyo contenido pido que sea revisado de manera exhaustiva, igualmente sea presentado el oficio 2 -18 del 18 de enero del 2018, lo que se acredita que el señor Tomas Zambrano envía la Fe de Errata, el decreto 141-2017 que ha sido presentado, es una copia fotostática, sin foliar, sin autenticar, ahí se constata la formula "Por Tanto Publíquese" es formula le da al señor Tomas Zambrano la obligación conforme a los deberes de su cargo, en el artículo 24 de remitirlo a publicación, de no hacerlo hubiera caído en responsabilidad también se presentó el acta de declaratoria de elecciones, con esto solo se prueba que son





diputados, en relación a la grabación del video y reproducido por parte del Ministerio Publico, no se establece en la carta embalaje detalles indispensables, de donde fue decomisado, quien se los entrego, a qué hora se los entregaron y en qué lugar, datos importante para acreditar que es el mismo documento decomisado, se pudo ver que todos los diputados tenían copias en sus curules del dictamen que se estaba leyendo, y que estaba en los ordenadores, se pudo verificar que ahí estaba el señor de finanzas, se puedo acreditar que ahí estaba la comisión nombrada para tal efecto, y también de cómo varios diputados mocionan, y a eso se debe la adición de otros artículos, no a un acto doloso de mis representados, se observo que se formó una comisión de estilo, en relación al informe de la línea de tiempo, y al dictamen pericial de video, primero esta pericia no reúne los requisitos para ser considerados como dictámenes, no se mostro en documento que los peritos tienen esa notoriedad para actuar, es más los dictámenes dicen nada de nada, que cursos recibieron para poder creer que son competentes para realizar tales dictámenes, el dictamen la línea de tiempo es un simple resumen que ha sido recogida de diferentes fuentes, y al video no se encuentra que el Ministerio Público no tiene el experto para valorar, aparate que no se sabe quién es el perito, no se sabe que tenga conocimiento en el acontecer legislativo, por lo tanto no está facultado para periciar los datos que pueda contener, la Fe De Errata no contiene datos no encontrados en el video, esta defensa considera que los testigos han sido contundentes en desligar a nuestros representados en la labor de impresión de los decretos, las Fe De Erratas que hemos traído acá las podemos tomar a la par y todas van a contener datos no discutidos en el pleno, esta defensa ha acreditado mediante abundante prueba documental como la certificación de la resolución 02-2013 que las leyes que tenga errores serán objeto de rectificación mediante la publicación de una Fe De Errata, las ley dice que se corrigen párrafos enteros y artículos enteros hasta leyes, en cuanto al oficio 63-2018 del 31 de mayo del 2018, se establece que el procedimiento que se sigue para la enmienda es la Fe De Errata, y que ha sido publicada en diferentes décadas, con el oficio 61-2018 del 31 de mayo del 2018, emitido por el señor Salvador Pineda se adjunta copia certificada de la transcripción literal de la sesión del pleno de fecha 18 de enero del 2018, en donde se logra establecer que está contenida en su totalidad la aprobación del artículo 233 y que posteriormente paso a ser el artículo 238, igualmente la certificación del 31 de mayo del 2018 con la cual se acredita el porqué ese artículo paso a ser el 238, El Ministerio Publico ha manifestado que se ha pretendido despojar a la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio público, la facultad de investigar, lo dicho por ellos no tiene soporte, porque la ley orgánica del Tribunal Superior de Cuentas es expresa, incluso existe un Convenio suscrito entre el Ministerio Publico y el Tribunal Superior de Cuentas, de fecha 19 de junio del año 2006, en donde en eses convenio se establece que el Ministerio Publico coordinará con el Tribunal Superior de Cuentas, siendo que este último es el único que en la revisión a posteriori de los fondos puede determinar que existe o no responsabilidad penal, civil o administrativa, la mínima actividad probatoria que dice el procurador no se refiere en cuanto a la existencia del delito también el Ministerio Publico no ha acreditado la existencia de delito alguno, por lo tanto solicito se dicte un sobreseimiento definitivo. **JUEZ: HABIENDO ESCUCHADO LAS CONCLUSIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 7:21 DE LA NOCHE, Y SERÁ HASTA EL DÍA VIERNES VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 3:00 DE LA TARDE QUE SE DARÁ LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN. SIENDO LAS 3 DE LA TARDE SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA. EL SUSCRITO JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECLARÓ EN SUSPENSO LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL, SIENDO LAS TRES CON DIEZ MINUTOS DE LA TARDE, Y CONVOCÓ A LAS PARTES PARA QUE A LAS TRES DE LA TARDE DEL DIA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO A ESCUCHAR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA TANTO DE LA EXCEPCION OPUESTA POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS, ASI COMO CON RESPECTO DEL REQUERIMIENTO FISCAL PRESENTADO POR EL**



**MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL.-
SEGUIDAMENTE Y ESTANDO PRESENTE LAS PARTES SE REANUDA LA
PRESENTE AUDIENCIA INICIAL SIENDO LAS TRES DE LA TARDE CON
VEINTIDOS MINUTOS, Y EL SUSCRITO JUEZ DE LETRAS NATURAL
DESIGNADO RESUELVE:** I) Que habiendo escuchado los argumentos tanto de la
Defensa Técnica de los justiciables, así como del Ente Fiscal y la Procuraduría General de
la República, **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN OPUESTA POR
LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS, SE PRONUNCIA DE LA
SIGUIENTE FORMA: PRIMERO:** Se debe realizar un análisis de lo que significa el
concepto de acción, para una mejor comprensión de la excepción que se resuelve el día de
la fecha, estableciéndose el significado de la palabra acción desde un punto de vista
jurídico, y al respecto Francisco Camelutti, nos dice lo siguiente: *“Que el lenguaje jurídico
procesal usa la palabra acción para significar un poder y más precisamente un derecho
subjetivo, por eso la acción del Ministerio Público, lo mismo que la del acusado y la del
defensor son derechos subjetivos”* Tradicionalmente se entiende que la acción penal es el
poder jurídico de carácter público, vinculado al ordenamiento objetivo, que tiende a excitar
la jurisdicción y obtener la sentencia sobre el contenido, que es la pretensión deducida (ius
puniendi, entendida como derecho subjetivo a penar personas) (vivas Ussher). En
consecuencia la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la
imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta
manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. El ejercicio de la acción
penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque
el conocimiento de un asunto en particular. Entonces la acción no es otra cosa más que la
facultad que tiene todo sujeto de derecho para poner en conocimiento de los órganos
encargados de la persecución penal una noticia criminis; la acción en derecho penal nace
ante la violación de la ley penal, por la comisión de hechos que están tipificados como
delitos en el Código Penal, y debe ser ejercitada por quien esté legitimado para su ejercicio
según nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Ya entrando en materia en relación
propiamente a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN OPUESTA POR LA
DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS**, por considerar que no debió interponerse
el presente requerimiento fiscal contra sus representados, por considerar que los mismos en
sus condiciones de actuales Diputados del Soberano Congreso Nacional de la República,
NO son Funcionarios Públicos, amparándose para formular tal argumentación en el
Decreto Legislativo Número 287-98 de fecha 30 de noviembre de 1998, publicado en el
Diario Oficial La Gaceta Número 28,765 de fecha 27 de enero de 1999, mediante el cual el
Soberano Congreso Nacional interpretó el Artículo 189 de la Constitución de la República,
así: *“En el sentido de declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni
individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la Comisión
Permanente, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son
únicamente titulares de la función legislativa; y por lo tanto carecen de anexa jurisdicción,
entendida ésta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados
públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de
las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo.”* A efecto de dar respuesta a dicho
argumento este Juez establece, que el criterio antes transcrito se dio, en virtud de que
mediante Decreto Número 89 de fecha 24 de Febrero de 1934, aprobado por el Congreso
Nacional, se interpretó el Artículo 2 de la Ley del Notariado vigente en aquella fecha, de la
forma siguiente: *“Declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente,
ni formando parte de dicho cuerpo en sesiones o de la Comisión Permanente, son
funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo, no son
incompatibles sus labores con el ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos”* Es
criterio personal de este Juzgador que el espíritu del Legislador al momento de interpretar
dicha de la Ley del Notariado vigente para aquella fecha, fue la de permitir que los
Diputados pudieran ejercer la función notarial, según se desprende del propio texto
interpretado, por lo que siendo así las cosas podemos afirmar que efectivamente el
ejercicio de la Función Legislativa, se pueden cometer injustos penales, en la presencia de





que quien lo haga no es funcionario público. Entonces la interpretación que del Artículo 189 de la Constitución de la República que realizó el Congreso Nacional, permaneció durante cierto lapso de tiempo, ya que en el año 2013 el citado precepto constitucional fue reformado mediante Decreto 235-2012 de fecha 23 de enero del 2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,033 de fecha 24 de enero del 2013 y ratificada dicha reforma por Decreto Número 6-2013 de fecha 30 enero del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,062 de fecha 27 de febrero del 2013; por lo que a criterio de este Juez dicho Artículo Constitucional debió interpretarse nuevamente, pero independientemente de ello, cualquier parlamentario que infrinja la Ley al amparo de que puede hacerlo por considerar que no es funcionario público, queda expuesto a las acciones penales que el Ente Persecutor del Estado impetre, debido a que como se reitera, si tienen el carácter de funcionarios públicos; **TERCERO:** A efecto de sustentar lo manifestado en el numeral anterior, ya la propia Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de la que Honduras es signataria, por lo que es parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y consecuentemente de obligatoria observancia y cumplimiento, por lo que es perfectamente aplicable al caso sub judice, en el Capítulo I, Artículo 2, letra a) numero 1, preceptúa lo siguiente: *“Definiciones: A los efectos de la presente Convención: a) Por “funcionario Público” se entenderá: i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo”* Lo que significa que para los fines de la reseñada convención, los Diputados del Congreso Nacional **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, son y deben ser considerados como Funcionarios públicos; así mismo en nuestro derecho interno como ser el Código de Conducta Ética del Servidor Público, en su Artículo 3 numeral 2 refiere que este Código es aplicable a los poderes Legislativo y Judicial y todos sus órganos y dependencias entre otros, y el Artículo 5 numeral 1 del citado Código, define el concepto de Servidor Público definiéndola como: *“Cualquier funcionario o empleado de las entidades del Estado sujetas a este Código, de acuerdo al Artículo 3 precedente, incluidos los que han sido electos, nombrados, seleccionados, o contratados para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste, en todos los niveles jerárquicos”*, razones más que suficientes para considerar que los acusados **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, se encuentran en la categoría de Funcionarios Públicos, ratificándose dichos conceptos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que en su Artículo 3.8 preceptúa lo siguiente: *“DEFINICIONES: ...8) Servidor Público: Cualquier funcionario o empleado del Estado de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de esta, incluyendo aquellas personas que se desempeñan con carácter ad-honorem”* Entonces si consideramos que los acusados **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, son Funcionarios Públicos, por ende son susceptibles de que se les puedan emprender las acciones penales referidas en el requerimiento fiscal de mérito, es decir, no hay impedimento alguno de carácter legal que imposibilite al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública contra los ciudadanos ut supra referidos; ya que el ius ut proceatur (derecho a la tutela judicial efectiva) de ejercer la acción penal por parte del Ministerio Público en relación a los delitos señalados en el requerimiento fiscal, son de aquellos a los cuales la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción penaliza y aplica en su Capítulo III, Artículos 19 y 25 párrafo primero, letra b), convención de la que como ya se dijo Honduras es signataria. Por los motivos en mención no es de recibo para este Juez de garantías dicho argumento, expuesto por la defensa de los requeridos; **CUARTO:** Con relación a la Falta de Legitimación del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, alegada por la Defensa de los encartados, ante supuestas violaciones del procedimiento de aprobación de una ley, la Defensa argumentó además que el proceso adecuado es la acción de inconstitucionalidad y esta puede ser tanto de forma como de fondo. Para responder a dicho argumento, este Juez



señala que los argumentos de la Defensa en torno a ello más parecieran del fondo de la presente litis y se limitó a tratar de destruir la prueba fiscal y no a argumentar debidamente la excepción planteada, relacionándola siempre con su tesis de que los Diputados del Congreso Nacional no son Funcionarios Públicos, siendo claro que la excepción opuesta cabe alegarla cuando el Ente Fiscal actué fuera de los lineamientos del Artículo 25 del Código Procesal Penal, lo cual no acontece en el caso sub examine, en tanto en cuanto el Ministerio Público acusó a los parlamentarios tantas veces mencionados por supuestos actos ejecutados al margen de la ley al momento de efectuar su función pública de legislar. En otro orden de ideas y sin perjuicio de que la consideración de la acción penal como derecho sea correcta, cuando se trata de un órgano público de persecución, como es el Ministerio Público, ejercer la acción para él no es un derecho, sino un deber, dada su configuración como acusador oficial. A ello precisamente responde la literalidad del Artículo 28 del Código Procesal Penal que en su párrafo primero, establece que “ *el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente...* ” cabe destacar que en los delitos de acción penal pública tiene la llave para abrir el camino hacia la judicialización de una causa penal, tal como es el caso que los delitos perseguidos en el requerimiento fiscal, al no ser de aquellos comprendidos en los Artículos 26 y 27 de la norma penal citada, es decir, dependientes de instancia particular o de acción privada, el Ente Fiscal actuará de oficio y legitimado para ejercer la acción penal; los alegatos en que se ha amparado la defensa, como ya se dijo son más propios del desarrollo de la audiencia Inicial, en la que el Juez se pronunciará sobre la existencia o no de los hechos, si los mismos son penalmente relevantes, y, de existir mérito suficiente, decretar el auto de formal procesamiento o en su defecto el sobreseimiento que corresponda; **QUINTO:** Que en relación a la prueba aportada por la Defensa Técnica de los requeridos, debo referir que con la misma no se sustentó la excepción alegada de acuerdo a lo que a continuación relaciono: **1)** En cuanto al medio de prueba número 1, referente al Recurso de Inconstitucionalidad Número SCO099-2018 promovido por la Abogada Tania Fiallos el 31 de enero del 2018, contra la reforma de la Ley Orgánica de Presupuesto, al revisar en el Libro de Entradas de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, se observa que el mismo ya fue admitido a trámite por la referida Sala en fecha 12 de febrero del año en curso, quedando evidenciado que efectivamente el mismo existe, y ya hay criterios de la propia Corte Suprema de Justicia de lo que es y no es una fe de erratas y lo que se puede y no se puede corregir mediante la fe de erratas, pero es criterio de este Juez que la sola existencia del mencionado recurso, o aun resolviéndose favorablemente, sea de forma total o parcial, ello no limita o le impide al Ministerio Público el ejercitar las acciones penales que en derecho correspondan, en tanto que las supuestas acciones ilícitas ya fueron ejecutadas por los procesados y las mismas ya causaron efectos lesivos, según lo manifestado por el Ministerio Público; además de ello el referido recurso fue interpuesto con referencia a lo que se aprobó en el Congreso Nacional y no tiene relación alguna con las acciones penales que ha incoado en Ente Fiscal, son situaciones completamente distintas una de la otra, por lo que no se excluyen entre sí; por lo tanto este medio de prueba no se le da valor probatorio para efectos de la resolución que se dicte en torno a la excepción planteada; **2)** Me referiré al segundo medio de prueba de igual forma, no valorándolo para efecto de resolver la excepción intentada, en tanto en cuanto son 134 documentos contentivos de fe de erratas realizadas por el Congreso Nacional, que nada tienen que ver con el asunto en cuestión, y tiene que ver con el criterio esbozado en el anterior numeral, razón por la que no se hace mayor valoración sobre el mismo; **3)** El medio de prueba número 3 solo se trata documentos autenticados por los Diputados Reman Inestroza y Salvador Pineda, los mismos no aportan mayores luces para la resolución de la excepción que se analiza, en consecuencia no se le da valor probatorio; **4)** El medio de prueba número cuatro es de particular relevancia para este Juez, por cuanto la Defensa de los Imputados trato de canalizar sus argumentos de defensa, señalando que la Corte Suprema de Justicia, mediante un auto acordado de fecha 19 de julio del 2016 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 34,137, de fecha 13 de septiembre del 2016, estableció la nueva cuantía de la que pueden ahora conocer tanto los Juzgados de Paz como los Juzgados de Letras.



amparándose para ello en una fe de erratas, emitida por el Congreso Nacional de la República, lo cual es efectivamente veraz, pero la citada fe de errata no fue cuestionada por nadie y no se realizó en violación de ningún precepto penal de los que dan lugar a procedimientos penales de oficio por parte del Ministerio Público, además de no causar ningún efecto jurídico negativo; es por dichas razones que al igual que los anteriores medios de prueba, no se le da ningún valor probatorio con el cual se destruyan los argumentos del ente Fiscal. Finalmente en relación a la tantas veces relacionada excepción; este Juez Natural, establece que en base a los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos, corresponde declarar sin lugar la excepción planteada, lo cual así se plasmará en la parte resolutive de esta audiencia. **II) EN RELACION A LO QUE ES PROPIAMENTE EL REQUERIMIENTO FISCAL, EL SEÑOR JUEZ NATURAL DESIGNADO RESUELVE:** Después de haber escuchado lo manifestado por cada una de las partes y siendo que el objeto de la audiencia inicial es el de aportar el material indiciario para resolver sobre la probable realidad del hecho atribuido, sobre su relevancia jurídico penal y sobre la probabilidad de la culpable participación de las personas acusadas; así como la concurrencia de los elementos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada y con ello establecer la situación jurídica de los procesados durante la sustanciación del proceso, por ello, la prueba que se ha practicado en la presente audiencia se limitó a lo imprescindible para aclarar estos extremos, por lo cual considera el suscrito que con la prueba documental y testifical aportado por las partes procesales en esta audiencia se ha acreditado lo siguiente: **PRIMERO:** que los acusados **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMAN VILLEDA AGUILAR** se desempeñan como Diputados al Soberano Congreso Nacional de la República, ante ello y como ha sido de público conocimiento, el imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** fungió como Pro-Secretario y el encartado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** como Secretario de la Junta Directiva del Congreso Nacional durante el período 2016-2018, y en la actualidad, el justiciable **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** funge como Secretario y el procesado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** como Vice-presidente de la Junta Directiva, durante el actual período 2018-2020; **SEGUNDO:** Resulta que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría en los Despachos de Finanzas, hizo entrega de un Anteproyecto de Ley denominado Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus normas de ejecución presupuestaria, a la Secretaría del Congreso Nacional, el cual constaba en cada una de sus partes, media firma y sello de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con 223 Artículos, siendo turnado por el primer Secretario el Diputado **MARIO ALONSO PÉREZ LOPEZ** a la Comisión Ordinaria del Presupuesto integrada por los Diputados **JOSE FRANCISCO RIVERA HERNANDEZ, GRABIELA NUÑEZ ENNABE, CESAR ENRIQUE HANDAL FERNANDEZ, JUAN CARLOS VALENZUELA, LISANDRO MAURICIO ARIAS AQUINO, ANA JOSELINA FORTIN PINEDA, JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES, CLAUDIA LORENA GARMENDIA GARAY, ROLANDO DUBON BUESO, YURI CRISTIAN SABAS GUTIERREZ, EDWIN ROBERTO PAVON LEON, RODIMIRO MEJIA MERINO y AUDELIA RODRIGUEZ RODRIGIEZ,** la que entre sus responsabilidades tiene la de emitir dictámenes sobre los proyectos de leyes o decretos que les sean asignados y emitir los informes y opiniones que les sean solicitado (Artículo 36 Ley Orgánica del Poder Legislativo), Comisión Ordinaria que dictaminó favorablemente la aprobación del Presupuesto General de Ingreso e Egresos de la República, habiéndole adicionado 20 Artículos, pasando a tener desde ese momento 243 Artículos, siendo suscrita por la mayoría de sus miembros entre ellos **JOSE FRANCISCO RIVERA HERNANDEZ, CESAR ENRIQUE HANDAL FERNANDEZ, JUAN CARLOS VALENZUELA, ANA JOSELINA FORTIN PINEDA, ROLANDO DUBON BUESO, EDWIN ROBERTO PAVON LEON y RODIMIRO MEJIA MERINO;** **TERCERO:** Que en el Artículo 233 dictaminado del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la comisión indicada en el numeral anterior puntualizó lo que transcribo: *“Reformar el Artículo 16 de la LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO, mediante la adición de un párrafo y adicionar el Artículo 131 - A, a la referida Ley, la cual está contenida en el Decreto No.*



83-2004, de fecha 28 de Mayo del año 2004, los cuales de ahora en adelante deben leerse de la manera siguiente: **“ARTÍCULO 16. ÓRGANOS FACULTADOS PARA EFECTUAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.** *La administración de los recursos públicos corresponde, según fuere su titularidad, al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a las respectivas instituciones descentralizadas o a los demás organismos públicos que por ley tuvieren atribuida esta facultad. Igual facultad tiene el Congreso Nacional y sus Diputados para solicitar, gestionar, recibir, administrar y ejecutar fondos públicos de cualquier fuente, incluso tercerizados o descentralizados, destinados a proyectos de desarrollo comunitario, ayudas sociales y al Fortalecimiento de la Gobernabilidad y Democracia.* **ARTÍCULO 131 A.- LIQUIDACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O AYUDAS SOCIALES.** *En aplicación del Artículo 123 de la presente Ley y leyes relacionadas, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) realizar Auditoría e Investigación Especial de todos los fondos públicos gestionados, recibidos, administrados y ejecutados por los por Servidores Públicos, Diputados al Congreso Nacional, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, comprendidos en los periodos de gobierno 2006-2010, 2010-2014, 2014-2018. Los fondos antes referidos comprenden, tanto el Fondo Social de Planificación Departamental, el Fondo de Desarrollo Departamental, subsidios o cualquier otra denominación que se les haya dado a los fondos que son destinados para la ejecución de proyectos comunitarios o ayudas sociales en los diferentes departamentos, incluyendo los tercerizados o descentralizados. Quedan comprendidos además los Gastos de Inversión Social y lo relacionado al Fortalecimiento de la Gobernabilidad y la Democracia que se ejecuten a través de las instituciones de derecho público y privado creadas para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos. Dicha auditoría e Investigación Especial del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) debe realizarse en un período de tres (3) años después de la publicación de la presente reforma, para lo cual el TSC aprobará un reglamento especial. Todos los documentos relacionados con dichos fondos deben ser remitidos y entregados al TSC para realizar la auditoría correspondiente, por parte de quien los posea o a simple requerimiento de éste. Una vez finalizada la auditoría e investigación especial de conformidad a la Ley y el Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas y éste encuentre hallazgos, determinará la responsabilidad civil, penal o administrativa que en Derecho corresponda, notificando a los entes correspondientes en cada uno de los casos; o en su defecto otorgando su solvencia; durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que ésta tenga el carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea ésta administrativa, civil o penal”.* **CUARTO:** Que en fecha 18 de enero de 2018 el proyecto de ley fue discutido en el pleno del Congreso Nacional, decidiendo discutirse en un solo debate, en amparo del Artículo 63 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (00.02.57 minutos del video), siendo así, al momento de discutirse y aprobarse el Artículo 82 el Diputado Presidente del Congreso Nacional el Señor **MAURICIO OLIVA HERRERA** nombró la Comisión Especial de Estilo integrada por los Diputados **JOSE FRANCISCO RIVERA HERNANDEZ, YURI CRISTIAN SABAS** y **ANA JOSELINA FORTIN** (0.34.25 minutos del video), transcurrió el debate hasta llegar a la lectura del Artículo 233, el Secretario de la Junta Directiva Diputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** en sustitución del Primer Secretario Diputado **MARIO ALONSO PÉREZ LOPEZ**, y en amparo de darle lectura integra al mismo, (Artículo 64 de la Ley antes descrita), procedió a leerlo de la siguiente manera: **“Reformar el Artículo 16 mediante la adición de un último párrafo y adicionar el Artículo 131-A, La Ley Orgánica de Presupuesto contenida en el decreto 83-2004, del 28 de mayo de 2004, los cuales de ahora en adelante deben leerse de la manera siguiente; Artículo 16. Órgano facultado para ejecutar la administración de recursos públicos, la administración igual**





facultad tiene el Congreso Nacional y sus Diputados para solicitar, gestionar, recibir, administrar y ejecutar fondos públicos de cualquier fuente, incluso tercerizados o descentralizados destinados a proyectos de desarrollo comunitario, ayuda sociales y el fortalecimiento de la gobernabilidad y democracia, artículo 131-A: Liquidación de fondos públicos destinados a la ejecución de proyectos o ayudas sociales, en aplicación del artículo 123 de la presente Ley, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas realizar una auditoría e investigación especial para todos los fondos públicos gestionados y percibidos por los Diputados del Congreso Nacional, comprendido los periodos 2006-2010, 2010-2014, 2014-2018, los fondos antes referidos comprenden tanto el fondo social de planificación departamental, el fondo de desarrollo departamental, subsidios o cualquier otra nominación que se les haya dado a los fondos que son destinados para la ejecución de proyectos comunitarios o ayuda sociales en los diferentes departamentos, incluyendo los tercerizados o descentralizados, quedan comprendidos además los gastos de inversión social y lo relacionado al fortalecimiento de gobernabilidad y la democracia que se ejecuten a través de las instituciones del derecho público y privado, creadas para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos, dicha auditoría especial del Tribunal Superior de Cuentas debe realizarse en un periodo de tres años, después de la publicación de la presente reforma para lo cual el Tribunal Superior de Cuentas aprobará un reglamento especial, todos los documentos relacionados con dichos fondos deben ser remitidos por el Tribunal Superior de Cuentas para realizar la auditoría correspondiente, si una vez finalizada la auditoría de investigación especial y esta adquiriera el carácter de firme de conformidad a la Ley y el Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas y este encuentre hallazgos, determinará la responsabilidad civil, penal o administrativa que en derecho corresponda, notificando a los entes correspondiente en cada uno de los casos o en su defecto otorgando la solvencia correspondiente.- A discusión el artículo 233 suficientemente discutido, a votación.- Queda aprobado.” QUINTO: Que al corroborar lo descrito en el texto del proyecto con la lectura que realizara el Diputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR se acredita la omisión en su lectura de partes torales, las cuales transcribo: “de la LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO”, “la cual está”, “de fecha”, “de los recursos públicos corresponde, según fuere su titularidad, al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a las respectivas instituciones descentralizadas o a los demás organismos públicos que por ley tuvieren atribuida esta facultad”, “y leyes relacionadas”, “administrados y ejecutados por los por Servidores Públicos”, “Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD’s), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen”, “e Investigación”, “y entregados”, “por parte de quien los posea o a simple requerimiento de éste”, “durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que ésta tenga el carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea ésta administrativa, civil o penal”, desprendiéndose lo anterior del dictamen pericial del video forense; observándose además en el video en mención que contiene la sesión, que el imputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR realizaba la lectura del Artículo 233 de un documento distinto del que hizo la lectura de los Artículos anteriores, observándose dos documentos, y que al concluir la lectura del Artículo 233 aparta un documento y continua la lectura del siguiente Artículo del documento que previo a la lectura del Artículo 233 hacia uso (01.25.10 a 01.28.33 segundos); ante ello, se transcribió el acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 contentiva del decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso, la lectura íntegra en el pleno del Congreso Nacional del Artículo 233 por parte del Diputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR; asimismo la eliminación y adición de nuevos Artículos, acta que fue suscrita por el Diputado MAURICIO OLIVA HERRERA en su condición de Presidente y MARIO ALONSO PEREZ LÓPEZ y ROMÁN VILLEDA AGUILAR como secretarios (Artículo 22 numeral 21 y Artículo 24 numeral 3 y 4 de la



mencionada ley orgánica del Poder Legislativo); **SEXTO:** Que habiéndose aprobado por el Congreso Nacional el proyecto de ley, éste adoptó la forma de Decreto Número 141-2017 (Artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo), siendo suscrito por los Diputados **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJA, ROMÁN VILLEDA AGUILAR** y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, autorizando junto con la firma del Presidente y Secretaria el Decreto descrito (Artículo 22 numeral 21 y Artículo 24 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) a pesar de encontrarse a pagina 128, el acápite XVI reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, el Artículo 238 tal y como fue remitido por la Comisión Ordinaria del Presupuesto al pleno del Congreso Nacional y no como fue discutido y aprobado previa lectura del Diputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, a pesar de ello, se lee al pie "*por tanto: publíquese*"; **SEPTIMO:** Ante ello, mediante oficio Número 03-2018/CN con recibido de fecha 19 de enero del 2018, el Diputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** en su condición de Secretario, remitió el Decreto 141-2018 del 18 de enero del 2018 al Abogado **CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) para su respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta, siendo el día viernes 19 de enero de 2018 que en la Gaceta número 34546 se publica el Decreto Número 141-2017 contentivo de 239 Artículos, entre ellos el Artículo 238 que no fue discutido ni aprobado en su totalidad, debido a las omisiones en su lectura integra. **OCTAVO:** Que dicha publicación del Artículo 238, trajo como consecuencia jurídica que mediante sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero del 2018 la Juez Natural Designada para conocer del Requerimiento Fiscal incoado contra los Diputados **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENCIO, DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE** y **JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS**, en el denominado caso Red de Diputados, decretara la concurrencia de falta de acción en vista de que la causa criminal no puede proseguirse fundamentándose en los Artículos 46 numeral 2 del Código Procesal Penal en relación con el Artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto que fuese adicionado por el decreto 141-2017, ante ello se ordenó el archivo de las diligencias en cuanto la persecución penal de los señores antes mencionados para que se inicie y finalice el procedimiento administrativo ante el Tribunal Superior de Cuentas y declare la existencia de una posible responsabilidad penal; **NOVENO:** Resulta que el imputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** en su condición de Primer Secretario remitió Oficio N0. 2-2018/CN, al Licenciado **CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO** en su condición de Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), con recibido 25 de enero de 2018, a fin de publicar una Fe de Erratas en el Diario Oficial La Gaceta, la cual llevaba un encabezado en el que se indica: "*el número de La Gaceta 34,546, la fecha 19 de enero de 2018, publicación del Decreto Número 141-2017 de fecha 18 de enero de 2018 que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, texto incorrecto que se refiere al acápite XVI reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto en su artículo 238, indicando número de página A.81 y columna Segunda y la redacción correcta de cómo debe leerse el Artículo 238*", lo anterior en amparo de la Resolución Número 02-2013 de fecha 12 de abril de 2013 emitido por la Junta Directiva del Congreso Nacional de aquel entonces; **DECIMO:** En la fe de erratas descrita en el anterior numeral, se transcribe íntegramente el Artículo 233 tal y como fue discutido y aprobado en el pleno del Congreso Nacional previa lectura del mismo por el ahora imputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**.- Es de aclarar que en el proyecto de ley, el Artículo en controversia fue ubicado con el número 233, sin embargo en el desarrollo de la sesión número dieciséis, se suprimieron Artículos y adicionaron otros debiéndose seguir un orden correlativo, por lo tanto al momento de la publicación como Decreto Legislativo 171-2017 se identifico como Artículo 238, lo cual se evidencia tanto en la declaración del testigo **MARIO ALONSO PEREZ LOPEZ** y de la transcripción de la sesión dieciséis en el acta respectiva. **III) HABIENDOSE PRACTICADO UNA RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS TAL Y COMO LO ARROJÓ CADA**



UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y EVACUADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, EL SUSCRITO JUEZ NATURAL DESIGNADO, VALORA A CONTINUACIÓN SI ESOS HECHOS SON CONSTITUTIVOS DE ACCIONES TÍPICAS, COMENZANDO POR LAS DEL DIPUTADO ROMÁN VILLEDA AGUILAR: **PRIMERO:** En cuanto al delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, el Diputado ROMAN VILLEDA AGUILAR, quien en su condición de Secretario y miembro de la Junta Directiva anterior, tiene como atribución la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, en relación con el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual manda que cuando se someta a debate un proyecto de ley o moción, con su respectivo dictamen, se le da lectura íntegra, lo cual omitió cumplir al no leer íntegramente el Artículo 233 del proyecto de ley que remitiera la comisión ordinaria de presupuesto, omisión que consistió en la decisión de parte del acusado ROMÁN VILLEDA AGUILAR de no ejecutar lo que prescribe la ley, aunando a lo anterior el delito se configura cuando le da lectura a dicho Artículo, de un documento distinto del que le dio lectura a los Artículos anteriores, observándose dos documentos, que al concluir la lectura del Artículo 233 aparta un documento y continua la lectura del siguiente Artículo del documento que previo a la lectura del Artículo 233 hacia uso (video de la sesión dieciséis, 01.25.10 al 01.28.33 segundos); configurándose con su actuar el delito indicado. El elemento objetivo de este delito en primera instancia es la acreditación de la condición de Funcionario Público lo cual ha quedado acreditado con el acta de declaratoria de elecciones, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, y que en razón de su cargo como Diputado y Secretario del Congreso Nacional el imputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR, omite algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo (Artículo 349.3 del Código Penal). Aquí el abuso consiste en la decisión del justiciable de omitir la lectura del proyecto de ley tal y como lo remitió la Comisión Ordinaria de Presupuesto, y con ello no dar cumplimiento a la ley, es decir no aplicarla, prescindir de ella, como si no existiera, acción acreditada con la prueba evacuada de video de la sesión dieciséis, en concordancia con la prueba documental consistente en el proyecto de ley y el dictamen pericial 2154 que se refiere al análisis del archivo de video; El elemento subjetivo está determinado por el conocimiento de que realizar esa conducta es contraria a sus funciones como Funcionario Público; **SEGUNDO:** En relación al delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, el actuar del Diputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR, no sólo fue faltar a la verdad en la narración del Artículo 233 del proyecto de ley, como ya se dejó establecido en el anterior numeral, sino que además lo agrava al estampar su firma en el acta número dieciséis de fecha 18 de enero del 2018, contentiva del Decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, que si bien es cierto detalla la lectura íntegra en el pleno del Congreso del Artículo 233 por parte del acusado, no es menos cierto, que nuevamente con su firma autoriza junto con la firma de los Diputados ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS en su condición de Presidente del Congreso Nacional y SARA ISMELDA MEDINA GALO, en su condición de Secretaria del Congreso Nacional el Decreto 141-2017, a pesar de encontrarse a página 128, del acápite XVI denominado reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, el Artículo 238 con palabras y párrafos no discutidos mucho menos aprobados por el pleno del Congreso Nacional, por lo cual su conducta se subsume en el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, tipificado en el Artículo 284 numeral 4 del Código Penal, aclarándose que no es como aduce la Defensa Técnica de los Procesados de que la Ley no es un documento, criterio que compartimos, sin embargo en el proceso de creación de la ley si lo son, por lo que manifiesto que en ese momento si era un documento en fase de aprobación. Los elementos del tipo penal de falsificación de documentos son esencialmente: 1) La existencia de un documento, que efectivamente existe; 2) Que el documento sea de carácter público, el cual tenía ese carácter; 3) Que la falsedad se realice mediante una de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del Artículo 284 del Código Penal, enmarcándose en la de faltar a la verdad en la narración de los hechos, acción que se evidencia con el proyecto de ley remitido por la



comisión ordinaria del presupuesto, el video de la sesión número dieciséis, certificación del acta número dieciséis contentiva del Decreto 141-2017, el mismo Decreto 141-2017 y el dictamen pericial, con los cuales se demuestra la omisión de palabras y párrafos del Artículo 233 al momento de la discusión, faltando a la verdad, de cómo la Comisión Ordinaria de Presupuesto remitió el proyecto de ley al pleno del congreso para su discusión y posterior aprobación; con dichas acciones considero se configura el delito en cuestión; **IV) EL SUSCRITO JUEZ NATURAL DESIGNADO, VALORA A CONTINUACIÓN LOS DELITOS IMPUTADOS AL DIPUTADO JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA: PRIMERO:** En cuanto al delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, el Ministerio Público fundamenta su acusación en el Artículo 284 numeral 6, del Código Penal, es decir, *“por haber hecho en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; atribuyendo que el Diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** modificó la voluntad del Congreso Nacional, que aprobó el Decreto Legislativo número 141-2017 que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2018, reformando el Artículo 238; que la conducta del Secretario **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, hubiese quedado inocua sin la participación de **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, quien logra complementar el actuar delictivo y determina que efectivamente se produzca una norma contraria al querer del Congreso Nacional; continua argumentando el Ministerio Público que el Diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** como Funcionario Público y Pro-Secretario de la Junta Directiva del Congreso Nacional, está obligado a dar fe que el documento público remitido y publicado en la Gaceta 34,546 del 19 de enero 2018 fuera fiel a lo leído, discutido y aprobado en el pleno del Congreso Nacional, que al estampar su firma daba fe de lo anterior y sin embargo envió a la Gaceta el documento que contenía alteraciones evidentes y faltas a la verdad; así como el hecho que el Decreto número 141-2017 intencionalmente, no se le siguió el procedimiento habitual, que era su remisión a los técnicos de la secretaría adjunta del Congreso para que revisaran los textos”,* ante dichos argumentos, el Ministerio Público con toda la prueba evacuada en la audiencia, no ha sido capaz de establecer una conexión lógica o un nexo causal entre los acusados **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** y **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** y que dicha integración tenga una continuidad en el tiempo con el fin de hacer alguna alteración o intercalación que varíe el sentido del Artículo 233 del Proyecto de Ley al momento de la discusión, mucho menos que con la firma del acusado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, éste estaba obligado a dar fe que el documento público remitido y publicado en la Gaceta 34,546 corresponde a la norma aprobada por el Congreso Nacional, basta con hacer un análisis exhaustivo a la prueba de cargo como ser el acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 contentiva del Decreto 141-2017, que según el Artículo 22 numeral 21 y Artículo 24 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para determinar que dicha facultad corresponde al Presidente del Congreso Nacional y al Secretario del Congreso Nacional, por ello, en la misma refiere que fue firmada por el Diputado **MAURICIO OLIVA HERRERA**, como presidente y por los Diputados **MARIO ALONSO PEREZ LOPEZ** y **RAMÓN VILLEDA AGUILAR**, como los dos Secretarios del Congreso Nacional (Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) y resulta que en ningún apartado de dicha acta número 16 aparece que el Diputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, la haya firmado; así mismo habiéndose aprobado por el Congreso Nacional el proyecto de ley, éste adopto la forma de Decreto 141-2017 (Artículo 73 de Ley Orgánica del Poder Legislativo), siendo suscrito por los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente, **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretarios, quienes con su firma autorizan y asumen el contenido del Decreto Legislativo 141-2017 contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2018 (Artículo 22 numeral 21 y Artículo 24 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) con la leyenda al pie del decreto *“por tanto: publíquese”*, en razón de dicha leyenda el Diputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, procede mediante oficio Número 03-2018/CN con recibido 19 de enero de 2018, a solicitar la respectiva publicación en el Diario





Oficial la Gaceta, y no con ello al firmar un oficio para su publicación es que asume o da fe del contenido del decreto, pues el mismo fue firmado por otros diputados distintos al Diputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, quienes si asumieron el contenido del decreto como ser los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente, **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretarios. **SEGUNDO:** Ahora bien, entre otro de los alegatos del Ministerio Público está el hecho de que el imputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, hizo contacto telefónico el día viernes 19 de enero de 2018 con el Abogado **CESAR AUGUSTO CACERES CANO**, Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG) solicitando realicen trabajo extraordinario de fin de semana para imprimir y publicar con urgencia la ley, para el ente fiscal, el acusado mostro interés en que el decreto se convirtiera en Ley de la República, argumento que para este Juez Natural resulta débil, ya que su actuar en la llamada no denota acción típica para constituirlo como delito, incluso en su deposición el testigo de cargo Señor **CESAR AUGUSTO CACERES CANO** señaló que en la práctica este tipo de peticiones de agilizar una publicación mediante llamadas telefónicas resultan normales y que muchas instituciones lo solicitan, por lo cual la Gerencia General no ve impedimento para satisfacer la petición, que la única forma para denegarla o suspender o postergar la publicación es cuando la institución solicitante se encuentre morosa con la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG).

TERCERO: Otro de los argumentos señalados por el Ente Fiscal, es el hecho de no seguirse el procedimiento habitual para la revisión del texto por parte de la comisión de estilo integrada por los Diputados **FRANCISCO RIVERA HERNANDEZ**, **YURI CRISTIAN SABAS** y **ANA JOSELINA FORTIN**, lo cual no es una acción subsumible para el imputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, al ser Pro-Secretario de la Junta Directiva del Congreso Nacional, ya que la labor de la comisión de estilo se enfoca en la colaboración con la Secretaría Adjunta que apoya a la Secretaría General, tal como lo manifestó en su declaración la Señora **ALBA BEATRIZ RIVERA DUARTE** que ella era miembro de la secretaría adjunta; en ese sentido el escritor Romeo Uclés en su libro "*El Proceso Legislativo*" ediciones Gardabarranco, pagina 111, describe lo siguiente: "Para cada proyecto de Ley aprobado, la Presidencia del Congreso Nacional designará una Comisión de Estilo, que le hará la redacción final a los proyectos aprobados, previo a la remisión que hace el Presidente y Secretario del Congreso Nacional para la sanción y promulgación Presidencial. La Secretaría Adjunta apoya la labor de la Comisión de Estilo; el trabajo de la Comisión de Estilo se limita a hacer una revisión del texto del proyecto aprobado, mejorando su redacción para aclarar o precisar el sentido de las palabras o expresiones, evitar redundancias, ordenar en forma lógica la estructura y numeración del articulado. En ningún momento esta comisión podrá modificar, ampliar o reducir contenidos resolutivos, dar un sentido diferente a las palabras alterando la intención del legislador o los alcances de lo aprobado por la Cámara Legislativa.- Si la Comisión de Estilo encuentra irregularidades de fondo en el proyecto, no podrá hacer cambios, limitándose a notificar estos hallazgos en su informe al pleno del Congreso Nacional, el cual al ser presentado es sometido a discusión y aprobación; La Junta Directiva y la Secretaría en estas circunstancias, tomarán las providencias del caso". De lo anterior se desprende que el imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, no hizo ni en todo, ni en parte un documento falso, ni mucho menos alteró uno verdadero, ya que su función se limitó únicamente a remitir mediante un oficio a la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG) el decreto en cuestión para su publicación, el cual fue autorizado mediante la firma de otros diputados quienes la ordenaron, por lo cual la función del imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, en el presente caso, solo consistió en remitir un documento, no de verificar su contenido, ni su revisión, puesto que ya había sido firmado por los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente, **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretarios, siendo estos, en amparo del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo los que autorizaron el decreto cuestionado; mucho menos puede responsabilizarse al imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, por haber



realizado una llamada, pues ampliamente fue declarado por el Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG) que resulta ser una práctica normal de cualquier institución del Estado en agilizar la publicaciones sin que denote alguna acción al margen de la Ley, asimismo, el no haberse seguido el proceso de revisión que correspondía a la Comisión de Estilo con apoyo de la Secretaría Adjunta que era ostentada por **ALBA BEATRIZ RIVERA DUARTE**, por ello, no puede responsabilizarle al Diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, pues este no pertenecía a la Secretaría Adjunta, por lo anteriormente detallado no se configura que dicho imputado haya cometido el delito de Falsificación de Documentos Públicos; **CUARTO:** En cuanto al delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, el Ministerio Público para subsumir las acciones del imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, en el mismo, argumentó: *“que el acusado pretendiendo hacer creer que todo fue producto de un error, ordenó la publicación de fe de errata el cual no se ajusta al texto aprobado por el pleno del Congreso Nacional, cambiando el sentido de la norma”* *“lo hace también sin someterlo a consideración de los diputados que integran el pleno del congreso, que las pretendidas modificaciones implican adiciones y cambios que fueron aprobados por el pleno por tanto el acusado no tenía facultada de modificar el texto del decreto, ya que dicha prerrogativa le corresponde al poder legislativo”* argumentos que para el Suscrito Juez Natural son alejados de la realidad, basta con examinar la misma prueba del Ente Fiscal para concluir lo siguiente: Las acciones llevadas a cabo por el imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, al remitir el oficio No 2-2018/CN de fecha 25 de enero de 2018, dirigido a **CESAR AUGUSTO CACERES CANO**, Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG), para la publicación de una fe de errata de fecha 19 de enero de 2018, su única finalidad fue que se hiciera la publicación de lo que realmente se discutió y aprobó en el hemiciclo legislativo, al haberse publicado en La Gaceta número 34,546, específicamente el Decreto 141-2017 en su Artículo 238, párrafos y palabras no discutidas ni aprobadas como ya se dijo, y de esa forma darle certeza y verdad jurídica a la ley divulgada, el acusado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, al solicitar al encargado de la Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG) la publicación de la Fe de Errata se ajusto al texto discutido y aprobado en la sesión dieciséis del Congreso Nacional, por tal razón no ha cambiado el sentido de la norma, argumento que resulta de la prueba dictamen pericial en su acápite Resultado 5.4, que describe que al realizarse una comparación con la lectura del Artículo 233 que se escucha en el video periciado, con lo publicado en La Gaceta de Fe de Errata pagina 24 A, como única diferencia encontrada fue el encabezado, que como ya se dijo anteriormente es una obligación al publicar una fe de errata ilustrar la razón del mismo, con la finalidad que la población identifique el número y fecha de La Gaceta en la que salió publicado el texto incorrecto, indicando el número de página y columna, el número de decreto, su fecha de aprobación, los Artículos que se corrigen y la redacción correcta de cómo debe leerse el Artículo corregido (Resolución No.02-2013 de fecha 12 de abril de 2013 emitido por la Junta Directiva del Congreso Nacional de aquel entonces), sin embargo no se encontró diferencias en cuanto al espíritu del legislador en su Artículo 238 con lo publicado en la Fe de Errata, (ver fotografía número 12 que se adjunta al dictamen); si bien es cierto, la publicación de Fe de Errata no se sometió de nuevo a consideración de los diputados que integran el pleno del congreso, tampoco es menos cierto, que dicha consideración sería innecesaria, ya que con la publicación aludida no se procuro variar el sentido de la norma por ende no se ha alterado indebidamente el sentido y alcance del Artículo 238 del Decreto 141-2017, que fue discutido y aprobado en el seno del Congreso Nacional como Artículo 233 del proyecto de ley, menos el de modificar el texto del decreto, por lo cual las acciones ejecutadas por el imputado **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** no se subsume en un delito de abuso de autoridad, al no haber ejecutado acciones contrarias a la Ley, al ordenar la publicación de una Fe de Errata. **V) En relación con el delito CONTRA LAS FORMAS DE GOBIERNO, por el cual el Ente Fiscal acusó a los justiciables ROMÁN VILLEDA AGUILAR y JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, manifestando lo siguiente *“que ambos han ejecutado actos directamente encaminados a conseguir fuera de las vías legales, despojar en*





parte a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que le atribuye la Constitución, realizando con su proceder, se reformara tácitamente los artículo 25 y 92 del Código Procesal Penal sin oír previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia, vulnerando los artículos 96, 219, 222, 232, 245, 304, 321 y 362 de la Constitución de la República; contraviniendo por razón de contenido las disposiciones constitucionales sobre la competencia del Ministerio Público, de los Órganos jurisdiccionales y del Tribunal Superior de Cuentas, el principio de irretroactividad de la ley y la división de las funciones básicas del Estado establecida en la Constitución de la República, por reformar a través de una ley temporal, leyes especiales y de vigencia indeterminada, es decir, el Código Procesal Penal y la Ley del Ministerio Público”; sin embargo, luego del exhaustivo análisis y valoración de la prueba para cada uno de los tipos penales antes descritos, ha quedado evidenciado, que el actuar del imputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** se subsume en el tipo penal de **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, pues su actuar fue encaminado a no realizar una lectura íntegra del Artículo 233 del proyecto de ley, para que fuera discutida y aprobada en el pleno, que posteriormente como Secretario firmó el Acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 contentiva del Decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso, la lectura íntegra en el pleno del Congreso del Artículo 233 del proyecto de ley, para luego suscribir junto a los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretaria, el Decreto Legislativo 141-2017, autorizando con ello el contenido del Artículo 238 que adiciona palabras y párrafos no discutidos menos aprobados al momento de la lectura del Artículo 233 del proyecto de ley, beneficiando con ello a **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENCIO, DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE** y **JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS**, acusados en el caso denominado “Red de diputados” por el delito Malversación de Caudales Públicos, introduciendo la imposibilidad de incoar la responsabilidad civil y penal de los Funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas; por ello, al ser publicado el Decreto Legislativo con disposiciones no discutidas ni aprobadas en el pleno del Congreso Nacional, benefició a los imputados antes descritos, pues en amparo de esa reforma, la Juez Natural Asignada al caso, decretó el archivo administrativo de la causa; el Ente Fiscal ha pretendido que las acciones del imputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** hubieran quedado inocua sin la participación del imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, sin embargo, el Ministerio Público ha sido incapaz de establecer una conexión lógica o un nexo causal entre ambos acusados, pues las acciones del imputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** fueron más que suficientes para lograr el fin alcanzado de beneficiar a las personas que se encontraban procesados en el caso denominado Red de Diputados; pues el imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, en ninguno de los medios de prueba aportados, se evidencia haber participado con su firma en darle legalidad a un acto viciado a todas luces, ante la falta de discusión y aprobación en el pleno del Congreso, por ello, los delitos contra la forma de gobierno solo pueden ser atribuidos únicamente al acusado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**; **VI) POR TANTO:** Este Juez de Letras Natural Designado en atención a la motivación antes transcrita, y, en aplicación de los Artículos 2 letra a) numeral i), 19, 25 párrafo primero, letra b) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; 3 numeral 2 y 5 numeral 1 del Código de Conducta Ética del Servidor Público; 3 numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 69, 70, 80, 82, 89, 90, 92, 189 reformado, 205 numeral 32, 228, 232, 303, 304, 305, 321, 323 y 326 de la Constitución de la República; 2, 3, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 21, 25, 46 numeral 2, 172, 173 numerales 6 y 7, 198, 199, 292, 294 numerales 2 y 3, 296 numeral 1, 297 numeral 1, 298, 347, 352 y 354 del Código Procesal Penal; 1, 3, 13, 31, 32, 284 numerales 4 y 6, 328 numeral 3, 329 y 349 numeral 2 y 3 del Código Penal; 20, 21, 22 numeral 21, 24 numerales 3 y 4, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **DECRETA: PRIMERO: DECLARAR NO HA**



LUGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, opuesta por la Defensa Técnica de los imputados JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA y ROMAN VILLEDA AGUILAR, por considerar este Juzgador que la misma es improcedente según la motivación ut supra relacionada; **SEGUNDO: DECRETAR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO**, contra el encartado ROMÁN VILLEDA AGUILAR por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, en perjuicio de LA FE PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, respectivamente, de conformidad a la mínima actividad probatoria efectuada en esta audiencia, la que aportó a este Juez de Garantías el indicio racional suficiente de la participación del requerido en los delitos que se le imputan; **TERCERO: IMPONER AL JUSTICIABLE ROMAN VILLEDA AGUILAR**, las mismas medidas cautelares decretadas en la Audiencia de Declaración de Imputado, contenidas en el Artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal, consistentes en: **I)** Se ordena al encartado ROMAN VILLEDA AGUILAR, presentarse una vez a la semana, específicamente los días viernes, en un horario de 7 y 30 de la mañana a 4:00 de la tarde, sin excepción alguna, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien deberá informa a este Tribunal Natural sobre el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida; **II)** Prohibir al acusado ROMAN VILLEDA AGUILAR salir del Territorio Nacional. Medidas cautelares que deberán permanecer el tiempo que dure el presente proceso, imponiéndose dichas medidas por persistir los mismos argumentos y presupuestos que se tuvieron en cuenta para decretarlas y debido a que hasta la fecha el Ministerio Público no enunció algún elemento indiciario que lleve a éste Juez a la convicción de dictar otras medidas cautelares adicionales; **CUARTO: LIBRAR** atento oficio a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que verifique e informe a este Juzgado de Letras Natural Designado sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida señalada en el romano I del numeral anterior; así mismo librar atento oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería, haciéndole saber la prohibición impuesta al procesado ROMAN VILLEDA AGUILAR, según romano II del numeral anterior; **QUINTO: DECRETAR SOBRESIMIENTO DEFINITIVO** a favor del Ciudadano JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, en perjuicio de LA FE PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, respectivamente; en virtud de considerar este Juez de Garantías, que el mismo no participó en la comisión de dichos ilícitos, de conformidad a la motivación arriba señalada; en consecuencia se dejan sin valor ni efecto las medidas cautelares que se le impusieron en la audiencia de declaración de imputado; **SEXTO: LIBRAR** atento oficio tanto a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, como a la Dirección General de Migración y Extranjería, haciéndole saber sobre el cese de las medidas cautelares que se le habían impuesto al Ciudadano JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA; **SEPTIMO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la Defensa Privada del Imputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR, en virtud de que en este momento existen los indicios racionales suficientes de participación del mismo en los delitos que se le imputan y de conformidad a la sucinta motivación plasmada en la presente audiencia; **OCTAVO: TENER POR ANALIZADA Y EVACUADA** la prueba que fuera admitida en relación a la Excepción de Falta de acción propuesta por la Defensa Técnica de los Imputados, así como por el Ente Persecutor del Estado, quien contó con el apoyo de la Procuraduría General de la República; **NOVENO: TENER POR ANALIZADA Y EVACUADA** la prueba que fuera admitida en sustento del requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía del Ministerio Público, quien contó con el apoyo de la Procuraduría General de la República, así como la prueba aportada por la defensa Técnica de los procesados para desvirtuar la acusación; **DECIMO: TENER POR AGREGADO EN AUTOS**, los documentos presentados en esta audiencia tanto por la Fiscalía del Ministerio Público, la Procuraduría General de la



Poder Judicial
Honduras

República y la Defensa Privada de los Imputados, los que han sido debidamente cotejados con sus originales, por la secretaría del Despacho, debiéndosele entregar los originales a quien corresponda.- **MINISTERIO PUBLICO:** Solicita aclaración respecto al término para interponer recurso de apelación.- **DEFENSA PRIVADA:** Solicito se aclare en virtud de termino para interponer Recurso de Apelación, en vista del periodo de vacaciones y asimismo solicitamos el cambio de medida para el señor Roman Villeda en vista que mi representado reside en la Ciudad de Ocotepeque, de ser posible que el mismo pueda firmar en LOS Juzgado de Letras de dicho lugar.- **JUEZ RESUELVE:** En cuanto al termino para interponer Recurso de Apelación el mismo comienza a correr a partir del día de mañana veintiocho de julio del año en curso y vence el día jueves diecinueve de Julio del presente año, en cuanto a la solicitud de la defensa que el señor Román Villeda Aguilar cumpla con la medida cautelar de presentación los días viernes de cada semana, se autoriza que el mismo pueda firmar en los Juzgado de Letras Seccional de Ocotepeque los días que se encuentre en dicho lugar y asimismo cuando se encuentre en la Ciudad de Tegucigalpa deberá firmar en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual librese atenta comunicación al Juzgado de Letras de Ocotepeque.- **ACTO SEGUIDO** el Señor Juez de Letras Natural Designado, declaró cerrada la audiencia, siendo las cuatro de la tarde con treinta minutos, firmando la presente acta, junto con los Fiscales del Ministerio Público, el representante de la Procuraduría General de la República, los Defensores Privados e Imputados; testigos y Secretarios Designados del Despacho que **DAN FE.**


RAFAEL BUSTILLO ROMERO
JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO.



LUIS JAVIER SANTOS CRUZ
FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO

KARLA JOHANA PADILLA CONTRERAS
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

ABIGAIL MERARY RAMOS CERRATO
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



Poder Judicial
Honduras

[Handwritten signature]

LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO
REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA



FELIX ANTONIO AVILA ORTIZ
DEFENSOR PRIVADO

[Handwritten signature]

RITZA YOLANDA ANTUNEZ REYES
DEFENSORA PRIVADA



[Handwritten signature]

HECTOR EFRAIN FORTIN
DEFENSOR PRIVADO



LUIS FERNANDO PADILLA CASTELLANOS
DEFENSOR PRIVADO

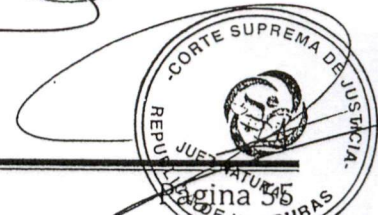
[Handwritten signature]

ROMAN VILLEDA AGUILAR
IMPUTADO



[Handwritten signature]
JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA
IMPUTADO

[Handwritten signature]
ALBA LETICIA SUAZO
SECRETARIA DESIGNADA





Poder Judicial
Honduras



JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ
SECRETARIO DE ACTUACIONES DESIGNADO